



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL ÁREA ESPECÍFICA DEL  
CONOCIMIENTO PROCESAL CIVIL

# **LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACION EN EL PROCESO ORAL CIVIL VENEZOLANO**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO  
DE ESPECIALISTA  
EN DERECHO PROCESAL, ÁREA ESPECÍFICA DEL CONOCIMIENTO  
PROCESAL CIVIL

**AUTOR: MARIA LOURDES IZARRA BEJARANO**

**TUTOR: Dr. SALVADOR YANNUZZI**

Caracas, Febrero 2.013

# LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACION EN EL PROCESO ORAL CIVIL VENEZOLANO

**AUTOR:** MARIA LOURDES IZARRA BEJARANO  
C.I.: V-3.982.876

DIRECCION: Urb. Michelena Centro Comercial y  
Residencial Imperio, Torre 6, Pb, apto. 6-3, Valencia, Estado Carabobo  
Celular: 04124669400

Fdo.: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: **labejaranom@gmail.com**

**TUTOR:** Dr. SALVADOR RUBEN  
YANNUZZI RODRIGUEZ  
C.I : 3.967.821

## DEDICATORIA

A **Dios**. Por haberme permitido nuevamente, culminar y superar todas aquellas circunstancias para llegar hasta este punto y haberme dado la vida para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A la **Virgen María**. Porque al igual que al lado de su hijo Jesucristo, siempre ha sentido conmigo brindándome su amor incondicional de madre.

A mi preciosa hija **Monique**, Por siempre estar a mi lado, brindándome todo su, dedicación, y sobre todo dándome su inmenso amor, conocimiento y sobre todo tenerme mucha comprensión y paciencia durante estos años de mi vida y quien ha sido una pieza clave en mi desarrollo no solo profesional, sino que eres la razón de mi vida. Mil gracias y no me canso de darle gracias a mi dios por tenerte.

A mi **madre**, que aunque no estás aquí, pero que desde el cielo nos estas protegiendo todos los días, sobre todo en los momentos difíciles de mi salud para continuar siguiendo hasta culminar esta meta.

A mi gran amigo y brillante jurista, docente **Dr. Israel Arguello**, Por tu confianza puesta en mi, por tu apoyo incondicional desinteresado, que ha sido un anegado docente y su dedicación a la Universidad Central de Venezuela.

A mi Profesor y tutor **Dr. Salvador Yannuzzi**, Debo agradecer de manera especial y sincera por aceptarme para realizar esta tesis de especialización, bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador, donde al pasar del tiempo se convertido en un gran amigo.

A mi amiga **Igniva**, donde ambas tuvimos que recorrer un camino donde fuimos venciendo poco a poco todas aquellas dificultades que se fueron presentado y que nos sirvieron de enseñanza.

Abg. María Lourdes Izarra Bejarano

## INDICE

pp.

RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	8

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LA ORALIDAD**

1. Generalidades de la Oralidad .....	14
Consideraciones Preliminares.....	15
Origen Histórico .....	16
Breve reseña Histórica de la Oralidad en Venezuela .....	26
2. La Oralidad y su Concepto .....	28
2.1. La Oralidad en la Constitución de la República de Venezuela.....	37
2.2. La Oralidad como Procedimiento.....	38
2.3. El Principio de Oralidad en Materia Civil .....	40
2.4. Procedimiento Oral Civil .....	43
3. Enfoque Doctrinario de la Oralidad en Venezuela.....	55

### **CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL POR AUDIENCIAS**

1. El Principio de Inmediación.....	60
2. El Principio de Concentración .....	67
3. El Principio de Celeridad Procesal.....	73
4. El Principio de Publicidad .....	75
- Antecedentes del principio de Publicad .....	78
- Diferentes Criterios Doctrinarias.....	79
- Clasificación del Principio de Publicidad.....	81
- Finalidades del Principio de Publicidad .....	85

### **CAPÍTULO II LA INMEDIACIÓN COMO PRINCIPIO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLAN**

1. La Inmediación como Elemento de la Oralidad .....	87
2. La Inmediación Como Principio Probatorio.....	91
3. La Inmediación no es Sinónimo de Oralidad .....	99
4. Características que Rigen en El Principio de Inmediación.....	101

### **CAPÍTULO IV GENERALIDADES DEL PROCEDIMEINTO ORAL CIVIL**

4. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO .....	103
--	-----

### **CAPÍTULO V OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL VENEZOLANO**

5.1. La Contestación de la Demanda .....	113
5.2. Generalidades sobre las Cuestiones Previas .....	113
5.3. Del trámite.....	114

5.3.1. Cuestiones Previas Ordinal 1 .....	117
5.3.2. Cuestiones Previas Ordinal 2,3,4,5, y 6 .....	118
5.3.3. En cuanto a las Cuestiones Previ .....	119
5.3.4. En caso no Subsana.....	120
5.3.5. Efectos de la Decisión .....	120
6. La Audiencia Preliminar.....	121
7. Reconvención o Intervención de Terceros.....	130
8. La fijación de la Audiencia.....	131
9. La Apelación en el Procedimiento Oral.....	136

## **CAPÍTULO**

### **RECURSOS Y PROCEDIMEINTOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

1.Apelación .....	148
1.1. Sentencias Interlocutorios .....	148
1.2. Sentencias Definitivas .....	148
5.2. Termino para apelar .....	149
5.3. Procedimiento en Segunda Instancia .....	149
5.4. Recurso de Casación .....	149
5.5. Enfoque Jurisprudencial de la Oralidad en Venezuela.....	150
5.6. Jurisprudencias Consultadas.....	153

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POST-GRADO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL ÁREA ESPECÍFICA DEL  
CONOCIMIENTO PROCESAL CIVIL

**LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACION EN EL  
PROCESO ORAL CIVIL VENEZOLANO**

Autor: María Lourdes Izarra Bejarano  
Tutor: Dr. Salvador Rubén Yannuzzi Rodríguez  
Fecha: Septiembre 2012

**RESUMEN**

El trabajo de investigación desarrollado, tuvo como propósito efectuar un análisis de régimen procesal de la aplicación de los principios de Oralidad e Inmediación en el Proceso Oral Civil Venezolano, contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1987, atendiendo los derechos y garantías constitucionales que se aplican en el orden procesal, y que dichos Principios y Garantías se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. La referida tesis, la cual lleva por título: La Aplicación de los Principios de Oralidad e Inmediación en el Proceso Civil Venezolano, partió de las diferentes circunstancias presentadas en caso prácticos en el ejercicio, donde me preguntaba ¿Hasta qué punto, La Aplicación de los Principios de Oralidad e Inmediación en el Proceso Civil Venezolano, previstas en el sistema procesal por audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Civil, responden realmente a los principios constitucionales de justicia consagrados en el Texto Político Fundamental?, siendo su objetivo general el Analizar la constitucionalidad de las regulaciones del sistema procesal por audiencias previsto en el Código de Procedimiento Civil. El estudio se basó en una investigación documental en la cual se analizó, además de los cuerpos normativos indicados, la más autorizada doctrina sobre la materia, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, preponderantemente, algunas sentencias relevantes de su Salas Constitucional y de Casación Civil. Entre los más significativos hallazgos se destaca como algunas reglas previstas en el régimen por audiencias, entre otras, las relacionadas con la incorporación de la prueba, contravienen la normativa constitucional consagratoria de ciertos derechos fundamentales de insoslayable observancia en la relación jurídico-procesal, v.gr. la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Proponiéndose al final, un conjunto de recomendaciones de ineludible consideración, a la hora de formularse cualquier propuesta de reforma en el contexto de la Norma Adjetiva Civil.

**Descriptor:** Régimen por audiencia, oralidad, constitucionalización del proceso

## **THE APPLICATION OF THE PRINCIPLES ORALITY AND IMMEDIACY IN THE ORAL PROCEEDINGS VENEZUELAN CIVIL**

Autor: María Lourdes Izarra Bejarano  
Tutor: Dr. Salvador Rubén Yannuzzi Rodríguez  
Fiche: September 2010

### **ABSTRACT**

The work of research, aimed to carry out an analysis of procedural regime of the application of the principles of orality and immediacy in the Venezuelan Civil Oral process, referred to in the code of Civil procedure of 1987, attending the rights and constitutional guarantees applied in the procedural order, and that these principles and guarantees are laid down in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999. The aforementioned thesis, which bears the title: the application of the principles of orality and immediacy in the Venezuelan Civil process, departed from different circumstances presented in practical case in the exercise, where I wondered to what extent the implementation of the principles of orality and immediacy in the Venezuelan Civil process, provided for in the procedural system for hearings provided for in the code of Civil procedure? do, they actually respond to the constitutional principles of justice enshrined in the basic political text?, its general objective being to analyze the constitutionality of regulations of the procedural system for hearings provided for in the code of Civil procedure. The study was based on a documentary research which was analyzed, as well as the regulatory bodies indicated, the most authoritative doctrine on the subject as well as the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, predominantly, some relevant statements of its rooms constitutional and Civil Cassation. Among the most significant finds stands as some rules provided for in the regime by audiences, among others, those related to the incorporation of the test, are in contravention of the consecratory constitutional regulations of certain fundamental rights of inescapable observance in the jurídico-procesal relationship, i.e. effective judicial protection and the right of defense. Proposing at the end, a set of recommendations of inescapable consideration when formulating any proposal for reform in the context of the standard it adjectival Civil. Which include among their changes in correspondence with section 257 constitutional regulations laying down a "... brief, oral and public procedure."

**Descriptors:** Board for hearing, speaking, constitutionalization process.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo principal y determinante, la visión del proceso oral Civil Venezolano, contemplado en el Código de Procedimiento Civil de 1987, donde necesariamente se encuentran presentes los Principios y Garantías Constitucionales como son la Oralidad e Inmediación, los cuales son garantes del proceso oral en Venezuela, por cuanto ellos son principios básicos del mismo, en tal sentido se hace referencia a la implementación de la Oralidad e Inmediación dentro del sistema de justicia venezolano a través de la reforma del código procedimiento civil, que está en mora, específicamente en el proceso oral civil, a los cambios influenciados por las orientaciones que emana de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que los mismos deben ser ajustados al sistema procesal que se abrió paso no solo, a pesar de las dificultades estructurales.

Y que no existe una oralidad pura como tal que necesariamente debe estar acompañado por la escritura en todos aquellos procesos por audiencia, o procesos orales en Venezuela.

Cuando el abogado se enfrenta a una situación para la que no está preparado, como es el tránsito de un proceso predominantemente escrito a otro, donde la mayoría de sus actos son orales, aunque al final concluyen en escrito, produciendo un cambio de paradigmas en la ideología y proceder de cada profesional del derecho, así como la del juez que aplica el derecho y de los justiciables que la reciben, obligan a modificar radicalmente los discursos de las partes y del juez, porque nos encontramos con una realidad que no podemos eludir y es la aplicación de los principios de la oralidad, intermediación y concentración.



A diferencia en las distintas épocas y en la actualidad, aún cuando se está aplicando un proceso oral, donde originariamente debería ser rápido y no burocrático al sistema escrito actual lento, premioso y tardío, en donde las causas se sentencian con excesivo retardo, la oralidad permite resolver la controversia en lapsos más cortos (concentración) y con la plena convicción del juez producto del encuentro con las partes (inmediación), para producir un fallo en un tiempo más breve y expedito. Pero en la actualidad y quizás por el excesivo trabajo, encontramos que en algunas materias ese Principio de Inmediación se pierde o no se aplica por diferentes razones donde se observa con gran preocupación la violación flagrante de este Principio Constitucional.

La oralidad, junto con la inmediación y la concentración han sido los tres pilares fundamentales del proceso en los tiempos romanos, germanos, anglosajones y en el sistema venezolano, en virtud de que la estructura fundamental del proceso descansa sobre las bases constitucionales del **artículo 257**.

Por lo que en los distintos capítulos de este Trabajo nos encontramos con el análisis de la aplicación del principio de oralidad e inmediación y de la escritura en la legislación venezolana, haciendo breves referencias al Código de Procedimiento Civil y a las Leyes especiales que han aplicado la oralidad, arrojando en consecuencia un estudio minucioso de las ventajas y desventajas de este proceso de vieja data pero con poca aplicación en el proceso civil venezolano.

Uno de los grandes problemas que afronta la actividad jurisdiccional, radica en alcanzar su máxima efectividad para el logro del principio axiológico primario

de justicia, lo cual representa un imperativo para los Tribunales de la República, en atención a lo consagrado en las normas constitucionales vigentes desde 1999, pues el valor justicia representa la praxis teleológica primaria del proceso judicial y sobre el cual, se sustenta el Estado de Derecho.

En aras del cumplimiento de ese paradigmático propósito de la jurisdicción son muchos los vicios e imperfecciones que deben ser execrados de la administración de justicia en Venezuela, entre los cuales se destaca la exacerbada lentitud de los trámites procedimentales, lo que ocasiona que cualquier fallo dictado por los Tribunales, más allá de la capacidad persuasiva en derecho de su dispositivo, siempre será, por tardío, una sentencia injusta.

Como respuesta ante el escenario esbozado, sin que se considere una panacea para todos los problemas de la jurisdicción, ha surgido la ineluctable necesidad de incorporar o hacer más eficaces en el orden procesal venezolano, un conjunto de regulatorias que instituyen la oralidad como la forma preponderante de la realización de los actos, a través de un sistema concentrado de actuaciones desarrolladas bajo el régimen procedimental por audiencias. Fórmula procesal que, aunada a la adición de los llamados medios alternos de resolución de conflictos, ha sido exitosa en aquellos órdenes jurídicos especiales donde se ha implantado, verbigracia: el régimen procesal laboral.

En este orden de ideas, si bien en el orden jurisdiccional civil venezolano existe un procedimiento oral o por audiencias establecido en el código de procedimiento de 1987, éste se limita a una cuantía que no sobrepasa los doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00), hoy doscientos cincuenta bolívares fuertes (Bs. F. 250,00); lo que conduce a considerar al legislador

como muy tímido a la hora de adelantar cualquier modificación o reforma en dicho ámbito judicial. Asimismo, ha sucedido con el Máximo Tribunal de la República, quien en ejercicio de sus funciones de dirección del Poder Judicial, no ha tenido en el contexto adjetivo civil igual disposición para los cambio como el experimentado en el régimen laboral y más recientemente, en materia de protección para niños, niñas y adolescentes.

En la continuación de estas introductorias, se hace necesario aclarar cierta contextualización terminológica empleada en el presente trabajo, específicamente, en lo que se refiere a la mención del Código de Procedimiento Civil: “Del Procedimiento Oral”. Pues, en la investigación se ha optado por la denominación - en la mayor parte de los pasajes de los hallazgos obtenidos - de sistema procedimental por audiencias. En favor de lo anterior, priva el hecho que lo resaltante del régimen *inexamine* lo constituye su desarrollo a través de un trámite el cual comprende la realización de dos (2) audiencias, una de carácter preliminar y otra oral o de debate, igualmente conocida como audiencia de pruebas o de juicio.

En un mismo sentido, no se debe dejar de advertir que en la tramitación de las formas procedimentales objeto de estudio, por un problema de necesidad del proceso, se mantiene la escritura o la forma escrita de los actos (**artículo 860 Código de Procedimiento Civil**), lo cual conduce a aseverar que no se está ante una especie de purismo o monopolio procesal de lo oral sobre la palabra impresa. De allí, lo más adecuado y estrictamente conteste con el contenido de los hallazgos recopilados, es que en lo adelante se emplee la denominación de régimen procesal por audiencias.

En síntesis, el trabajo en una primera parte, analiza la tendencia reflejada

en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en relación a lo que se conoce como la constitucionalización del proceso, en el cual se referencian aquellos principios, derechos y garantías de implicación en el orden procesal consagrados en el Texto Político Fundamental, algunos de los cuales tienen particular inherencia en el procedimiento oral. Máximas o postulados que a su vez responden, indubitadamente, a la forma asumida por el Estado venezolano como una organización democrática de derecho social y de justicia.

Seguidamente, se efectúa un análisis del procedimiento por audiencias establecido en el Código de Procedimiento Civil, desarrollando un diagnóstico de sus fases, con especial énfasis en su naturaleza, características, formas procesales o tramitación de los actos, régimen de pruebas y poderes jurisdiccionales, entre otros aspectos. Lo cual se llevará a cabo, como antes fue expuesto, a la luz de los principios, derechos y garantías constitucionales de justicia de implicación en el proceso.

Desde una perspectiva propositiva en el esfuerzo investigativo se confrontan algunas incorporaciones procedimentales dispuestas en el régimen procesal del trabajo, así como en las reglas adjetivas previstas para la protección de niños, niñas y adolescentes, de susceptible acogida en una posible reforma del procedimiento por audiencias en el orden jurisdiccional civil. Lo anterior, atendiendo las modernas tesis o criterios doctrinarios-jurisprudenciales aplicables al proceso, específicamente, en el ámbito de la prueba como en las formas de autocomposición procesal o de aplicación de los medios alternos de resolución de conflictos.

Finalmente, en correspondencia con los objetivos formulados, en el estudio se efectúan algunas reflexiones dirigidas a significar la impronta o

aportación del autor en el enriquecimiento teórico de los temas tratados y a la vez, sirvan como antecedente para impostergables estudios en favor de las propuestas de cambio que exige el orden procesal civil.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DE LA ORALIDAD

Cuando hablamos sobre Oralidad, que viene a ser una forma de expresión, dirigido de un ser humano a otro, u otros. La Oralidad fue en épocas muy remotas utilizado como el único sistema de expresión entre un hombre y mujer, como la comunicación tradicional donde ambos van adquiriendo y trasmitiendo conocimientos los procedimientos orales, viene la idea de un proceso hablado, con un grupo de personas que se desempeñan como jurado y abogados de ambas partes, que deliberan sus defensas frente a un juez, como actores, esgrimiendo argumentos y replicando posiciones. Esta es, la noción de lo que se conoce como juicio oral, pero de una manera genérica, donde se exponen los alegatos o defensas de forma verbal que en principio no hay la escritura, y es en la legislación anglosajona se ha hecho en su mayoría la praxis de la justicia y que algunos países de América Latina la ha tomado.

Algunos autores como **Roberto Berizonce**<sup>1</sup>, trata sobre un nuevo mecanismo de saneamiento inicial del proceso, manifiesta la necesidad de una estructuración de todos los modelos procesales para su desarrollo en fases ordenadas y sucesivas, así como la conveniencia de acelerar el trámite de la causa, concentrando ciertas actividades del órgano y de las partes y acentuando la búsqueda de la rápida definición de la admisibilidad de las pretensiones y oposiciones, que han conducido a idear una serie de mecanismos, encaminados a la obtención de esos objetivos primarios y de sus conexos, que resultan complementarios. Desde fines del siglo anterior, se efectuaron intentos diversos, en ese sentido revelan a través de su experiencia práctica una tendencia constante hacia su perfeccionamiento y evolución. Claro

---

<sup>1</sup> BERIZONCE. Roberto. "La Audiencia Preliminar en el Código Procesal Civil para Iberoamérica". p. 417 en *Jornadas de Derecho Procesal, Cuernavaca, México, 1996*

está, que semejantes estructuras imaginadas generalmente para actuar en esquemas de oralidad en procesos por audiencia, resisten, cualquier inserción en sistemas opuestos, como son aquellos en que prevalece la forma de la escritura. De entre ellos resulta imprescindible aludir a lo más conocidos, que son los originarios en la legislación austríaca de 1895, siendo la audiencia preliminar y el de inspiración luso brasileña, del Despacho Saneador. Estos modelos que, han dado significativas transformaciones, tanto en los ordenamientos de origen como en otros en que se adoptaran, sigue siendo el punto de referencia obligado cada vez que se genera un nuevo intento de instauración para un régimen determinado. El objeto esencial de la oralidad, es que las actuaciones en un procedimiento, se manifiesten verbalmente, donde igualmente, los mismos debe regir la celebración de las audiencias, en las que, en presencia del juez, las partes y éste harán sus respectivas exposiciones. Se hacen más expeditos y ordenados los procesos orales, las diferentes etapas de juzgamiento en el mérito, constituye una finalidad abierta susceptible de ser alcanzada por varios vías. Precisamente, las dificultades afloran en su articulación práctica por la búsqueda del imprescindible equilibrio y dosificación entre el contenido de las actividades que tienen lugar en esa instancia preliminar, versus la necesidad de no generar un instrumento desmesurado que, a la postre, viene a bloquear y entorpecer la más rápida arribada a la etapa decisoria. He aquí el arduo desafío que debe enfrentar el legislador.

## **1.1 CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El desarrollo de un proceso jurisdiccional, implica comunicación entre aquellos que intervienen en él. Esa interacción se da normalmente en un proceso escrito entre el demandante y el Juez por medio de la demanda entre el demandado y el juez en la contestación y entre el juez los peritos y testigos cuando llega el momento de recibir o apreciar la prueba. Cuando la comunicación es por escrito o por cualquier otro medio que no implique

presencia inmediata decimos que la comunicación es mediata, cuando esa relación se da entre presentes, es decir, cara a cara entre el juez y las partes testigos o peritos decimos que la comunicación es inmediata. Según Chiovenda en la sentencia el principio de inmediación quiere que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento esto es que haya entrado en relación directa con las partes con los testigos con los peritos y con los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos.

## **1.2 ORIGEN HISTÓRICO**

La aplicación de la oralidad como instrumento para el desarrollo del proceso no es de reciente data. Su origen se remonta a los orígenes mismos de la organización de la sociedad y la creación de estructuras y órganos que sustituyeron la barbarie y la práctica de hacerse justicia por mano propia, como mecanismo de repulsión a la agresión o violación de un derecho. Pues en los albores de la humanidad la escritura como medio de comunicación se desconocía o su desarrollo era incipiente, de modo que solo a través de la palabra hablada se comunicaban los hombres.

En el derecho griego, el procedimiento tenía como característica la publicidad y la oralidad del juicio, un debate contradictorio entre las partes frente al Tribunal y en presencia del pueblo. (Atenas).

En el derecho romano es que se logra el desarrollo de la mayoría de las instrucciones procesales que conocemos. En Roma se produce la aplicación de la oralidad en el proceso, el cual se dividía en dos etapas:



El procedimiento Ordinario: Legis acciones y el formulario. Se tramitaba a través de formularios y rituales que debían expresarse de forma oral, la contestación de la litis se hacía oralmente y la hacían las partes certificando el contenido de la litis con la invocación de los testigos, sin intervención del pretor.

El Juez en la sentencia podía decir llanamente su parecer y definir la condena, pronunciándola de viva voz, en presencia de las partes, si se pronunciaba sin las partes, la sentencia era nula. En Roma en principio los juicios eran orales, porque casi nadie conocía de la escritura, pero el hecho de tener que apelar a Roma, hizo que se protocolizasen las pretensiones.

En el periodo extraordinario: Señala **Giuseppe Chiovenda**: Que surge una preferencia de las actuaciones escritas que orales y se mantienen los medios de pruebas vigentes en el procedimiento formulario, pero con un vigoroso surgimiento de la prueba documental, en virtud de que al viciarse las costumbres, la testifical cae en desprestigio, la sentencia es escrita, leída en público y registrada. Este procedimiento es obra de Dioclesiano y se instaura a partir del año 342 DC.

Gran impulsor de éstos fue **Giuseppe Chiovenda**, quien, parangonando los procedimientos escrito y verbal manifestaba, basándose en "la experiencia sacada de la historia [...] que el proceso oral es, con mucho el mejor de los dos y el que mejor conviene a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, ya que sin comprometer en nada, antes bien, garantizando el acierto intrínseco de la decisión, proporciona ésta con mayor economía, sencillez y celeridad".

Data de antiguo la preocupación por la celeridad en la tramitación y término de los juicios de modo que tanto las partes como la vindicta pública en el caso

de los procesos penales quedasen satisfechas en sus resultados.

Los griegos, inclinados a la puesta por escrito de los actos jurídicos, ejercieron no poca influencia en el mundo romano, la que se manifiesta en el referido procedimiento. Este fue el que los glosadores y comentaristas admiraron en la Baja Edad Media, de modo que la más habitual postura de los seguidores del *Jus Commune* fue la de aceptar el procedimiento escrito. Siendo el Derecho Indiano un *ius proprium* frente al castellano, y éste, a su vez, hechura en gran medida del *Ius Commune*, los principios de éste primaron en Indias.

El referido **CHIOVENDA GIUSEPPE**<sup>2</sup>, que a fines del siglo XIX y comienzos del XX, bregó por la introducción del juicio oral en el procedimiento penal y, más tarde, en el civil, atribuye a las **constituciones clementinas** un carácter pionero en cuanto a la concentración del proceso y a las facultades de dirección de éste por parte del juez, quien, como se ha visto, podía aun rechazar testigos inficisos y apelaciones retardatarias. Pero el gobierno civil también tomó cartas en la abreviación de los pleitos a través de las constituciones *Ad reprimendum* y *Quoniam nuper* de Enrique VII (1309–1313). Todo ello implicó una abreviación de los procesos que llamó la atención a la Escuela de los Comentaristas o post glosadores por lo que tanto las referidas disposiciones canónicas como las civiles recibieron su aportación intelectual. Destacan al efecto los trabajos de Juan Andrés, Juan de Lignano y Lanfranco de Oriano relativos al Derecho Canónico y de Bartolo de Sassoferrato en torno a la constitución *Ad reprimendam*. Entre los autores españoles que, posteriormente, se refirieron al juicio sumario, pueden mencionarse Azevedo, Avendaño, Barbosa, Castillo de Bobadilla, Miñan, Suárez de Paz, Yáñez Parladorio y

---

<sup>2</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. "Principios Procesal Civil". (Madrid. Ed. Reus, Tomo II), Pp.132

muchos más.

En el siglo XVIII, Luigi Antonio Muratori (1672–1750), en su *Defetti della Giurisprudenza* (1741), pondera las reformas clementinas encaminadas a la abreviación de los procesos y, en particular, su incursión en el juicio oral. Otro tanto hizo el también italiano Mario Pagano (1748–1795) y Jeremías Bentham en Inglaterra (1748–1832). El primero fue ampliamente conocido en España e Indias, en tanto que el tercero, ejerció una influencia considerable en los juristas de la primera mitad del siglo XIX: en Chile, concretamente, sobre Juan Egaña y Andrés Bello. Que el tema interesaba a los ilustrados españoles lo demuestra el que Alonso María de Acevedo haya leído en la Academia de Buenas Letras de Sevilla un *Discurso sobre la importante necesidad de abreviar los pleytos*.

Concuerdo con lo dicho por **Javier Malagón**<sup>3</sup>, según el cual,

*"cuando hablamos de un procedimiento oral, no hemos de considerarlo como un término contrapuesto y antagónico del procedimiento escrito, por no poder existir un procedimiento netamente oral, puesto que la oralidad o la no oralidad del procedimiento reside en que el centro de gravedad del mismo sea de una u otra forma, es decir, según que sea lo que se escribe o lo que se dice lo definitivo y de mayor interés así el procedimiento será escrito u oral. La escritura tiene dos funciones aun en los procedimientos orales: anunciar la actividad procesal y documentar lo hecho."*

Encontramos algunos autores que hablan sobre el origen de la oralidad tales **Julio C. Newman**<sup>4</sup>, lo ubica bajo el imperio Romano cuyas líneas

---

<sup>3</sup> MALAGON B., Javier. . "Teoría General del Derecho Procesal en las Leyes Indias". Madrid. 1.932.

esenciales eran las de la oralidad, intermediación y concentración. Sin embargo, éste proceso se fue transformando en estricto y formal por la influencia del proceso germánico, a raíz de las invasiones bárbaras en Italia. Ambos eran orales debido al escaso conocimiento y divulgación de la escritura pero diferían en cuanto a la función de la prueba. Mientras en el romano, estaba dirigida a formar la libre convicción del Juez, por lo que debía desarrollarse ante el mismo Juez que debía sentenciar; en el germánico, la justicia se administraba ante la Asamblea Judicial, donde el juez se limitaba a constatar pasivamente el resultado de la prueba.

El carácter formal de la prueba germánica dice **Chiovenda** citado por **Julio César Newman Gutiérrez**<sup>5</sup> absorbió absolutamente el proceso ordinario del derecho común italiano, que posteriormente con la divulgación de la escritura, terminó encontrando, por razones de comodidad a los notarios la asunción de las pruebas y la redacción de las respectivas actas.

La oralidad se conoció en un movimiento surgido en Europa, hace casi dos siglos. Según **Cappelletti**<sup>6</sup>, bajo el nombre de oralidad en el proceso, se identifica aquel gran movimiento de análisis histórico comparativo, de propuesta y crítica del tipo de procedimiento dominante en la época, así como las reformas llevadas durante el curso del siglo XIX y primera mitad del siglo XX.

Este movimiento surge como reacción contra las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del derecho romano canónico y común, dominante en el Continente Europeo, hasta la Revolución Francesa, caracterizado por:

---

<sup>4</sup> NEWMAN, J. C. (1999): La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias, Mérida, Editorial Arismeca.

<sup>5</sup> NEWMAN, J. C. (1999): La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias, Mérida, Editorial Arismeca.

<sup>6</sup> CAPPELLETTI, Mauro. "El movimiento Doctrinal y Legislativo a favor de la Oralidad", en el Proceso Civil en el Derecho Comparado. 1973. Pp. 52 al 53

**a)** El predominio del elemento escrito, fundamentado por el principio "quod non est in actis non est in mundo" que significa: por cuanto no está en las actas no existe en el mundo, que fue reforzado por la decretal del Papa Inocencio III del año 1216, lo cual estableció que todo acto procesal, aunque se hubiese realizado ante el juez y por el juez mismo, se debía redactar por otros, verbigracia: Notarios, actuarios, etc. un protocolo, donde solo la sentencia debía bastarse exclusivamente sobre lo que está en autos.

**b)** La falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, y peritos), así como también entre el juez y los elementos objetivos de la prueba (lugares, cosas), es decir, las pruebas no eran ya asumidas por el juez sino por otros o más terceros.

**c)** No estaba caracterizado por la publicidad, debido a la falta de intermediación.

**d)** Por una secuencia larga de términos, ya que los escritos provocan contra escritos.

**e)** Las partes vinieron a ser los árbitros casi absolutos del proceso cuyo curso se convierte en "cosa de las partes", lo cual generaba un abuso por la parte que quería retardar el proceso.

**f)** Existía la regla de la imputabilidad inmediata de toda providencia judicial, aún meramente instructora, interlocutoria y parcial, con suspensión del proceso principal, a lo que se añade la posibilidad de introducir nuevos hechos y nuevas pruebas en apelación.

En que el juez está apegado a la prueba legal o tarifada y se debe de atener a una lista de reglas vinculantes en materia de admisión y valoración de la prueba.

En Venezuela, en el actual Proceso Civil, la única oportunidad de alegar hechos es en el libelo de demanda ya no hay otra oportunidad; en cambio con respecto a las pruebas no es aquella prueba tarifada, por cuanto existe la prueba libre que en nuestro texto adjetivo civil está contemplada en el **artículo 395 del Código de Procedimiento Civil**<sup>7</sup>; nuestro proceso civil es escrito en donde existe la posibilidad de dilatar el litigio por la amplia gama de defensas que puede oponer el demandado, por estar enmarcado el proceso civil ordinario por amplios lapsos procesales, el lapso que tome evacuar alguna prueba, el llamado termino de distancia, la prueba ultramarina, u otros lapsos procesales que lo hacen extenso; se es de la opinión de que el proceso escrito civil se hizo para que las partes lleguen a un acuerdo por cuanto no existe celeridad en los mismos, no hay una relación directa con el juez y las partes, que a lo largo del proceso los abogados de las partes ni siquiera se ven o se conocen, por cuanto es un proceso por actuaciones que se consignan en el expediente por medio de los lapsos procesales que la Ley Adjetiva prevé, eso ocurre no solo en Venezuela sino en toda América Latina verbigracia Perú, Uruguay, Argentina, Chile, Colombia, México entre otros, en donde se sigue el proceso en donde predomina la escritura como eje del litigio.

Si nos vamos al procedimiento oral que estuvo en Venezuela, luego del Código Arandino de 1836, fue el de la **Codificación de Páez**<sup>8</sup>, siendo el Código

---

<sup>7</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>8</sup> BIBLIOTECA de la Academia Nacional de la Historia. (1975) La Codificación de Páez, Fuentes de la Historia Republicana de Venezuela. Tomo II, Código de Procedimiento 1862-63. Pp. 453 y 454.

de Procedimiento Civil del dos de marzo de 1863, con el Gobierno de José Antonio Páez como Jefe Supremo de la República, en donde se prevé en la Ley XIX, los Juicios Verbales, Sección I del Procedimiento General al decir:

*"Por razón de la cuantía se sustancian y sentencian en juicio verbal las demandas cuyo interés en su acción principal no excede de cien pesos."*

**En estos juicios se procede del modo siguiente:**

El demandante ocurre ante el juez con dos ejemplares de su demanda, uno de los cuales queda en el tribunal como cabeza del expediente que ha de formarse, estampándose precisamente en su carátula el número que le corresponde, el otro ejemplar se pasa al demandado. Al pie de este se extiende la orden de comparecencia y en ella se señala para el acto conciliatorio y demás diligencias que se expresarán, uno de los días entre el 4° y el 8°, después de practicada la citación.

La parte demandada consignaba la copia de la demanda con su contestación consigna las pruebas testificales y documentales de que deba valerse. Al libelo de la demanda se le agrega la copia que se le ha pasado al demandado, a continuación de la cual debe haber extendido aquél su contestación.

El juez procura la conciliación, si no la obtiene, pasa a examinar verbalmente a los testigos, presencia las posiciones que absuelven las partes, si las piden, toma en consideración el mérito de los documentos producidos y demás pruebas que se presenten, posteriormente sentencia en seguida;

extractando en el expediente, de un modo claro y sencillo el resultado de aquellas diligencias".

Este era a cierto modo el procedimiento verbal como se denominaba en aquel entonces bajo la "*Codificación de Páez*". Si observamos en la época Romana, en cuanto a la *forma del proceso*, **Cuenca**<sup>9</sup> relata que en los primeros tiempos, el proceso fue exclusivamente oral; pues las partes debían recitar literalmente las fórmulas preparadas por los pontífices, los demás actos, tanto de los litigantes como los del Pretor y del Juez, en su generalidad eran orales. Debido a la poca divulgación de la escritura, la prueba instrumental era escasa.

En el sistema formulario predominó la forma oral, pero no tan abrumadoramente como en las acciones de la ley, pues la base de la controversia, o sea la fórmula, era redactada por escrito. Tanto el pretor como el juez oían a las partes e interrogaban a los testigos oralmente, sin actas.

Durante la vigencia de este sistema se conservó siempre el principio de la identidad física del magistrado y del juez; el proceso comenzaba anualmente con la actuación de cada magistrado, pues al cesar éste en su función, no podía renunciarse el juicio comenzando por el anterior y como el nombramiento del juez se hacía especialmente para cada juicio, no podía uno continuar el trámite iniciado por otro.

El Emperador Adriano recomendaba especialmente a los jueces interrogar directa y personalmente a los testigos haciéndolos venir de lugares apartados, pero sí se permitió durante el procedimiento extraordinario comisionar a otros

---

<sup>9</sup> CUENCA, Humberto, *Proceso Civil Romano* (1957). Buenos Aires. Pp. 16 y 17



funcionarios para la evacuación de pruebas cuando las personas y las cosas se encontraban en lugares distantes de la sede del Tribunal.

Durante la vigencia del sistema formulario, el juez debía investigar por sí mismo, sin delegado, los hechos del proceso, donde debía pronunciar la sentencia según su libre convicción, aún cuando sujeto a los extremos de la fórmula.

En el sistema extraordinario del Bajo Imperio, la que sobre sale la escritura sobre la oralidad se hace sentir. La demanda y todo los demás actos del proceso hasta su culminación en la sentencia debían redactarse por escrito. En verdad, el proceso con este cambio adquiere firmeza y precisión, pero pierde espontaneidad, viveza, se aparta de lo real. A medida que la forma escrita avanza hasta imponerse definitivamente, la verdad moral se distancia cada vez más de la verdad procesal. Este predominio de la escritura sobre la oralidad marca la influencia del principio dispositivo, que sujeta la función del juez a la actividad de la partes, que reduce su actuación a un plano secundario, estrecha y limita la función jurisdiccional, quitándole la amplia libertad de investigación que le permitía el principio inquisitivo. Para evitar que el arbitrio del juez se convirtiera en despotismo judicial se cae en un extremo contrario: el cercenamiento de sus poderes reduce la función del juez, como en las épocas primitivas, a mero espectador del debate.

Siglos más tarde, en la Edad Media, bajo la influencia del Derecho Canónico, el proceso romano toma una forma absolutamente escrita y se llama romano-canónico, proceso común o italiano-medieval. Desde entonces el proceso, que era un conjunto de actos vivos, se convierte en un expediente de

actas muertas, parece forjado, comenta **Cuenca**<sup>10</sup>, no para investigar la verdad, sino para convencer a los litigantes, de la exactitud de la sentencia. Lo que el proceso gana en precisión, lo pierde el juez en libertad. En cada sentencia se suscita el contraste entre la verdad formal y la verdad procesal, como ocurre en la mayoría de los procesos escritos del derecho moderno.

### **1.3 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA**

En la breve reseña historia de nuestro país, el sistema procesal siempre había sido totalmente escrito, las Constituciones vigentes, no establecían las características que debía tener el proceso para garantizar la tutela judicial efectiva, salvo en la materia de amparo constitucional. Durante la vigencia de la Constitución de 1961, las reformas procesales en los distintos órdenes jurisdiccionales, iban orientadas a la sincronización de los códigos y las leyes venezolanas, con los avances producidos por el desarrollo tecnológico, científico, jurídico y cultural, pero sin alterar sustancialmente el sistema procesal escrito.

En este sentido, la idea del legislador venezolano, de introducir el proceso oral en el Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial número 4.209 Extraordinario, de fecha 18 de Septiembre de 1.990, constituyó un significativo avance en el camino hacia la oralidad, sin embargo, dicha novedad fue algo tímida, porque además de limitarlo a determinadas materias y a unas causas de menor cuantía, debía cohabitar con el proceso ordinario, que seguía siendo eminentemente escrito, lo cual contribuyó a que no se lograra implementar la instrumentación de este proceso, ya que se atribuía tal actividad al Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, circunstancia que no ha sucedido.

---

<sup>10</sup> CUENCA. Humberto. *Proceso Civil Romano*. Pp. 17. Buenos Aires 1957

En el año 1.999, con la entrada en vigencia de la **Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>11</sup>, el principio de la oralidad adquiere pleno reconocimiento constitucional, tal como lo establece el **artículo 257** del citado cuerpo normativo, implicando ser aplicable en todos los órdenes jurisdiccionales.

Buscando el perfeccionamiento de esta disposición constitucional, se han dictado un conjunto de leyes que introducen la oralidad en los distintos procesos, lo que ha venido a implementar los supuestos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación, se abstuvo de decretar el Ejecutivo Nacional.

Efectivamente, el citado texto legal, en su **artículo 859 Código de Procedimiento Civil**<sup>12</sup>, donde establece cuales debían ser tramitados por el proceso oral.

Por otra parte a nivel histórico tenemos que la tendencia actual del legislador a nivel latinoamericano, es orientarse hacia la oralidad debido a que el proceso escrito se ha comprobado que es excesivamente formal y separa al juez de la causa, ya que éste no observa los actos procesales.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la oralidad ofrece ventajas tales como ver la expresión de los sentimientos de viva voz, permite la

---

<sup>11</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

<sup>12</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990..

celeridad del proceso, la presencia del juez en los actos procesales y en efecto que este ejerza su función de ser rector del proceso más eficientemente, tampoco podemos ir hacia el extremo porque como dice el refrán: "**Las palabras se las lleva el viento**", por lo que nunca tendríamos memoria de lo sucedido en procedimiento alguno, debido que son tantas causa llevadas por el juez, así como son de diferentes peticiones por los justiciables, que hace difícil mantener en memoria por parte del juzgador circunstancias de gran relevancia en un procedimiento, lo que nos hace concluir que realmente en Venezuela no existe un procedimiento oral puro, sino solo una mixtura, es decir que siempre vamos encontrar la oralidad y la escritura en los procedimientos orales en Venezuela, criterio sostenido por **Chiovenda**.

## 2. LA ORALIDAD Y SU CONCEPTO

Al referirnos a la oralidad en seguida pensamos que es lo contrario del proceso escrito, que se reproducen sus actos en la palabra, para algunos tratadistas lo consideran como un principio del procedimiento oral, otros como el procedimiento y otros como un requisito para con el procedimiento oral. Al respecto, varios autores han tratado el punto de la forma siguiente:

**J. C. Newman**, se refiere a que parte de la doctrina califica al proceso como "Oral", cuando los actos procesales orales prevalecen sobre escritos. Según este criterio ya no se enfoca a la oralidad procesal como la sustitución de lo escrito por lo hablado sino como la preeminencia de una de estas formas sobre la otra. Por ejemplo, **Cuenca**<sup>13</sup> indica: "*...ningún proceso puede ser absolutamente oral ni exclusivamente escrito ya que casi siempre se combinan*

---

<sup>13</sup> CUENCA. Humberto. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pp. 248, La Competencia y otros temas, Caracas. 2000

*ambas formas. La denominación de escrito u oral depende del predominio de una u otra forma".*

Continúa diciendo **J.C. Newman**<sup>14</sup>, que

*"En la actualidad es errado valerse de este criterio para calificar a un ordenamiento procesal como inspirado en uno u otro principio procesal. Considerar que la suma de actos, de una u otras características, pueda convenir al procedimiento en oral o escrito es inútil, por cuanto, en el momento actual la escritura domina dos de las tres fases del proceso, lo que llevaría a calificar a todos los procesos como escritos".*

Chiovenda, citado por **J.C. Newman**<sup>15</sup>, dice que *"Todo proceso moderno es mixto, se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda a la oralidad y a la escritura, y, sobre todo, según el modo en que el mismo actúe la oralidad"*.

En la fase actual de la civilización humana, no cabe pensar en un sistema procesal en que la forma oral domine en su absoluta pureza (**Montero Aroca**). En consecuencia, cuando se pretenda calificar a un ordenamiento procesal de inspiración oral o de inspiración escrita, se debe atender a la forma de aportar el material probatorio al proceso.

**Chiovenda** citado por **J.C. Newman**, afirma que el proceso *"Todo proceso moderno es mixto, se dirá oral o escrito según el puesto que el mismo conceda*

---

<sup>14</sup> NEWMAN, Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias". Pp. 40.1999

<sup>15</sup> NEWMAN, J. C. (1999): La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias, Mérida, Editorial Arismeca.

a la oralidad y a la escritura, sobre todo, según el modo en que el mismo actué la oralidad".

En ese mismo sentido, **Montero Aroca**<sup>16</sup>, anota: *"Puede afirmarse que tradicionalmente el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de otro escrito se ha centrado en la manera de aportar las partes los hechos al proceso y de formular la pretensión"*.

**Mauro Cappelletti**<sup>17</sup>, plantea el problema de la oralidad en su obra *Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil*, al tocar un punto denominado el valor actual del problema de la oralidad, al decir:

*"Una primera manifestación del valor actual de la oralidad en los diversos países: rapidez del proceso y predominio de la observación directa en la asunción de las pruebas. La comprensión de las exigencias prácticas y teóricas por las cuales, en el curso de los dos últimos siglos, ha nacido y se ha ido imponiendo en tantas partes del mundo la idea símbolo de la oralidad en el proceso, puede ayudarnos a responder a una última cuestión que nos habíamos planteado esto es, si se trata de una idea todavía válida y operante; en otras palabras: si existe, cuál es, un significado o un valor actual de la idea de oralidad"*.

La primera y más obvia respuesta es que la idea permanece viva y operante sobre todo en cuanto a aquellos países donde subsisten las razones en virtud de las cuales la idea misma habría nacido; donde existe todavía, más o menos acentuados, los arcaicos residuos del sistema de la prueba legal; donde persisten el predominio del elemento escrito; la audiencia de relaciones

---

<sup>13</sup> MONTERO AROCA., J. " La prueba en el Proceso Civil. Ed. Civitas, Madrid, 3ª edición, 2002.

<sup>14</sup> CAPPELLETTI. Mauro. "La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil". Buenos Aires. Pp. 75-77.

inmediatas entre el órgano decisor y los otros sujetos del proceso, los lugares y las cosas; donde, en fin, el proceso se desarrolla en una larga, exasperante, distancia sujeción de términos y de reenvíos.

Desde éste punto de vista es comprensible pues, que el "*principio de oralidad*" pueda parecer, si no demodé, por lo menos no ya muy problemático y estipulado en aquellos países en los cuales ha sido sustancialmente realizado; mientras, en cambio, ese principio merece permanecer en el centro de los intereses, de las críticas, de los proyectos de reforma en todos aquellos otros países de lengua española, mucho de lo que ha estado en la base de la idea-símbolo de oralidad permanece todavía sin realizar.

Para estos países, oralidad significa, pues, principalmente, realización de un amplio programa de reformas procesales, entre las cuales emergen:

**A)** La abolición de todos los arcaicos residuos del sistema de la prueba legal, como el juramento decisorio vinculante para el juez, el interrogatorio escrito y formal de las partes, la prohibición del testimonio de las partes y de los terceros interesados, "las exclusiones", "incapacidades" y "privilegios" no justificados por graves razones de derecho sustancial; correspondientemente la sustitución crítica del juez, que se apoye sobre institutos probatorios simples y flexibles como la comparecencia personal de las partes ante el juez y el examen oral de los testigos en la audiencia, desarrollado de manera espontánea e informal y no vinculado a cuestiones o "*artículos*" pre constituidos por escritos.

**B)** La sustanciación oral de la causa en una audiencia única o en pocas audiencias próximas, al objeto de no perder, a causa de un proceso demasiado diluido en el tiempo, las ventajas de la intermediación de la relación entre el juez y

los elementos de prueba. La audiencia debe entenderse obviamente, no como pura y simple discusión oral, que versa ante todo sobre las cuestiones de derecho, o sea como oratoria forense, sino principalmente como asunción y discusión de las pruebas frente al órgano decisor. Esto no significa, sin embargo, que tal audiencia de sustanciación oral no pueda, hasta no deba, ser cuidadosamente preparada, por ejemplo mediante institutos como los descubrimientos dispositivos, que se originan con el intercambio de escritos, cuando no sean preferibles una o más audiencias orales de carácter preparatorio.

Como se ve, lo que podemos considerar, pues, como el valor actual de la oralidad se mueve, principalmente, en torno a la idea de una discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, lo más concentrada posible, en la que las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor entero. Bajo éste aspecto, proceso oral asume, por tanto, un doble significado: de proceso más rápido, concentrado y eficiente, de proceso más fiel a una metodología concreta y empírico inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas".

**Cappelletti**<sup>18</sup> ha dedicado al estudio de la materia de la oralidad, verbigracia, así vemos en otra obra denominada ***"La Oralidad en el Proceso Civil Italiano: Ideal contra realidad"*** dice en un subtítulo denominado ***El funcionamiento de la oralidad en el proceso civil italiano: "para realizar un análisis consciente del modo como funciona o no funciona el principio de la oralidad en el actual proceso civil italiano, se hace previamente necesario precisar qué significa "oralidad procesal"***.

---

<sup>18</sup> CAPPELLETTI. Mauro. La Oralidad en el Proceso Civil Italiano: Ideal contra realidad. PP. 93,94 y 95. Buenos Aires.



La primera y más conveniente respuesta es también la más superficial: oralidad significa uso exclusivo, o por lo menos prevalente, del elemento oral en lugar del elemento escrito en el desenvolvimiento del proceso.

Una respuesta de este tipo tiene por lo menos dos defectos esenciales: el primero es el de no ser consciente, o sea, no explica las razones de una cierta tendencia que se manifiesta en un gran número de países (en particular, pero no únicamente, en el área del "Civil Law" y por consiguiente en la Europa continental y en la América Latina), tendencia la cual ha sido descrita precisamente como "*movimiento a favor de la oralidad*". El segundo defecto es que esa respuesta tiene un carácter Utópico, en cuanto quiere implicar el uso exclusivo del elemento oral en el proceso pretendiendo en tal modo excluir el proceso aquel refinado, utilísimo instrumento de comunicación y de conservación del pensamiento que es la escritura, o bien tiene un carácter vago y ambiguo, en cuanto se limita a implicar una poco precisada e inmotivada prevalencia del elemento oral, (pero, ¿prevalencia respecto a qué? ¿Respecto a cuáles actos del proceso?, ¿respecto a cuáles fases de éste?).

Una respuesta consciente, al mismo tiempo, no puramente conceptual y dogmática sino realista y concreta, debe conectarse a las razones por las cuales ha tenido lugar aquel "movimiento a favor de la oralidad"<sup>19</sup>, que provocó debates los cuales, como escribió **Chiovenda** en 1924, "agitaron media Europa durante el siglo pasado", del cual resultaron las más importantes leyes procesales de reforma a partir del código de **Hannover** de 1850, de las **Zivilprozessordnungen** alemana y austríaca de 1877 y 1895, para llegar a los códigos húngaros de 1911, danés de 1916, polaco de 1953, sueco de 1942, etc.

---

<sup>19</sup> CAPPELLETTI. Mauro. El Movimiento a favor de la Oralidad en El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Pp. 52 y 53. Buenos Aires 1973.

Las razones de aquel movimiento fueron múltiples, pero se pueden traducir en la fórmula siguiente: reacción contra ciertas características todavía presentes, en medida más o menos acentuada, en vastas regiones de Europa en la segunda mitad del siglo pasado y también en tiempos más recientes. Tales características eran, con cierta aproximación, las siguientes:

**Primero:** Predominio, sino, propio y verdadero monopolio, del elemento escrito respecto al oral. La regla, si llevada a sus últimas consecuencias, implicaba inadmisibilidad e invalidez absoluta de elementos orales como base de la decisión del juez: "*quodnomest in actisnomest de hoc mundo*".

**Segundo:** Falta de inmediatez. Todo contacto personal y directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y las demás fuentes de prueba (lugares, cosas) era prohibido, o por lo menos, desalentado. Esta actitud era bastante comprensible, dado que el juez debía decidir solamente sobre la base de los actos escritos, no sobre la base de sus impresiones directas y personales, era natural que se terminara por confiar la recolección y redacción de los actos escritos a personas distintas al juez, tales como los *actuarrii*, los *cancellarii*, los *notarii*. Estas personas y no el juez, entraban en contacto directo con el actor y el demandado, con los testigos, las cosas, los lugares, mientras el juez se limitaba a conocer los así llamados "verbales" o sea el dossier preparado por ellas. Se venía a crear de tal modo una propia y verdadera muralla de papel entre el juez y los otros sujetos del proceso, particularmente las partes y los testigos.

**Tercero:** Prevalencia del método de la prueba legal. Reglas abstractas y apriorísticas determinaban la admisibilidad de las pruebas (por ejemplo, era

inadmisible el testimonio de amplias categorías de personas: las partes, los terceros interesados o condenados penalmente, en ciertos ordenamientos, también las mujeres, el testigo único etc.). Además eran fijadas reglas vinculantes y matemáticas de evaluación de las pruebas: dos testigos no contradichos constituían plena prueba, vinculante para el juez (*"in ore duorum vel triumstat ventas"*); para ciertas categorías de hechos era prescrito el testimonio de cinco o siete personas; el testimonio del noble prevalecía.

Las características hasta aquí delineadas estaban, como es claro, estrechamente conectadas entre sí: todas confluían en un tipo de proceso exasperadamente lento, con una neta separación del juez de los hechos y por consiguiente con una forma de exaltación de las cuestiones abstractas de derecho con respecto a aquellas concretas de hecho, con un exceso de formalismo paralizante, especialmente, pero no únicamente en la admisión, asunción y evaluación de las pruebas, en fin con un sistema procesal que no corresponde a la filosofía experimental, a las exigencias de eficiencias y al sentimiento de justicia del mundo moderno.

**Cappelletti**<sup>20</sup>, comenta un punto denominado "*Movimiento doctrinal y legislativo a favor de la Oralidad*", al hacer una comparación de la escritura frente a la oralidad, diciendo que así como el principio de la escritura ha constituido un factor de profunda semejanza de los sistemas procesales de toda Europa Continental desde los primeros siglos posteriores al año 1000 después de Cristo hasta todo el siglo XVIII, así también, a partir del siglo pasado podemos ver en toda la Europa un movimiento general de la mejor doctrina, dirigido a combatir aquel principio a favor de un sistema oral.

---

<sup>20</sup> CAPPELLETTI, Mauro. *Movimiento Oral y Legislativo a favor de la oralidad*, en *El Proceso Civil en el Derecho Comparado, Las grandes tendencias evolutivas*. Pp. 52 ss. Buenos Aires 1973.

Es muy significativo el hecho de que el movimiento doctrinal haya surgido de una más profunda atención de los estudiosos hacia el proceso clásico romano.

Tal proceso terminó por ser considerado como modelo para la realización de un nuevo sistema procesal oral. Pero, naturalmente, los estudiosos no hacen otra cosa que reflejar las exigencias prácticas de un determinado período histórico, y las exigencias prácticas del siglo pasado eran precisamente aquellas que nacían de una cada vez más viva conciencia de los graves defectos del proceso "*común*" (o de un proceso todavía fuertemente radicado en el proceso común" o sea del proceso escrito y de la convicción de que era necesario reformar aquel sistema para tener una mejor administración de la justicia.

Las grandes etapas de este importantísimo movimiento de reforma están constituidas por el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1850, elaborado por Gerhard Adolf Wilhelm Leonhargt, y sobre todo, después, por el código de procedimiento civil (**Zivilprozessordnungen**) alemán de 1877, en vigor desde 1879 hasta nuestros días (aunque sean con varias profundas modificaciones), por el Código de Procedimiento austríaco de 1895, en vigor desde 1898 hasta nuestros días (también él de algunas sucesivas modificaciones de no radical importancia).

Todas estas leyes y las se han inspirado sucesivamente, encontraron su idea central y determinante precisamente en el principio de la oralidad, aun cuando después la realización de este principio pueda haber sido en concreto no siempre idéntica ni integral en los diversos países.

## 2.1. LA ORALIDAD EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En 1999 se incluye dentro de la Constitución la oralidad dentro del decurso procesal otorgando así rango constitucional. En efecto la oralidad está establecida en el **artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>21</sup> bajo los siguientes términos; el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad, y eficacia de los tramites y adoptaran un procedimiento breve, oral y público. La justicia no se sacrificara por la omisión de formalidades no esenciales.

Se debe mencionar que la oralidad no funciona de forma aislada dentro del proceso, el constituyente en su espíritu, propósito y razón de este término busco conjugar acertadamente un conjuntos de elementos para poder obtener el fin la realización de la justicia. Hoy en día se aprecia como existe a nivel constitucional este elemento tan valioso, pero de nada vale sino se acompaña de la reforma de las leyes con los mismos atributos tipificados en la carta magna.

Al mismo tiempo, la oralidad representa un proceso con las características de la celeridad, la eficacia y una verdadera justicia ya que una decisión en un tiempo extenso perjudica a las partes creando así la injusticia, elemento pensado por el constituyente y en donde se debe

---

<sup>21</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000

indispensablemente cumplir con el imperativo con la reforma procesal de las leyes adjetivas vigentes.

Igualmente, ese proceso se conjuga con otro artículo dentro de la misma carta magna para así cumplir de forma integral con su objetivo como lo es la tutela judicial efectiva, entendida como el acceso que tiene toda persona a activar los órganos jurisdiccionales, obtener una respuesta en un corto tiempo, motivada, en donde se pueda intentar resolver diferencias o conflictos por parte de los ciudadanos. Todo proceso inicia con el derecho subjetivo de la acción y en el devenir de esa etapa se debe reflejar la oralidad como el imperativo constitucional.

## **2.2. LA ORALIDAD COMO PROCEDIMIENTO**

La oralidad no es un procedimiento, la oralidad es la forma como llevar a cabo alguno de los actos, la forma natural como debe llevarse el proceso. Muchos confunden proceso con procedimiento, el proceso es el todo y que del proceso se necesita una serie de procedimientos, el proceso es el conjunto de actos que se desarrollan en una causa y el procedimiento está dentro del proceso como un modo de proceder distinto al proceso, verbigracia el Procedimiento breve, Ordinario, (que con el Código de 1916 se le denominaba "Juicio Breve y Juicio Ordinario").

La oralidad la consideramos como un principio inherente al procedimiento oral, que es lo que predomina, luego viene la brevedad, la celeridad, inmediación, concentración así como lo dispone el artículo 860 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

**Véscovi**<sup>22</sup>, citado por **Newman**<sup>23</sup> al respecto de la oralidad como principio considera que la oralidad es un principio central, del cual depende la realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración, que siendo diferentes, se encuentran indisolublemente unidos al de oralidad. Sobre el particular sostiene:

*"Es cierto que puede lograrse la inmediación, entre el juez y la prueba, haciendo que este reciba directamente, especialmente la declaración de testigos o de partes, pero esto demuestra que para ello debemos comenzar a entrar en la oralidad es en la "audiencia" solamente que puede existir la concentración e inmediación. Es cierto que la publicidad puede lograrse a través de la apertura al público de la discusión de la sentencia, como sucede en países de proceso escrito".*

Podemos entonces conceptualizar que la oralidad es un principio procedimental de carácter técnico-instrumental que empleado con criterios de adecuación y practicabilidad de una manera coordinada con los principios de inmediación, concentración y publicidad del bienestar social como fin del proceso. Aquél en donde a través del proceso oral donde rige en principio la oralidad hace que en el proceso haya celeridad en los actos procesales, en donde el juez conozca quienes son las partes contendientes, sus apoderados, lo que más adelante trataremos, la inmediación, en donde el juez está presente en los actos, en las audiencias, la concentración que se enfoque en concentrar sus actividades en un espacio de tiempo lo más corto posible, reuniendo en la menor cantidad posible de tratamiento todo el contenido del proceso.

---

<sup>22</sup> VÉSCOVI, Enrique. "Teoría General Del Proceso". Editorial Temis Librería. 1984. Pág. 352

<sup>23</sup> NEWMAN. Julio César. "La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias". Pp. 13.1999

### **2.3. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN MATERIA CIVIL**

En materia civil, desde el año de 1986, el Código de Procedimiento Civil, admite la posibilidad de la implementación del juicio oral, en su Exposición de Motivos, señala que debería implementarse gradualmente y establece la forma de tramitarse, en el artículo 880, autoriza al Ejecutivo Nacional para determinar las Circunscripciones Judiciales y los Tribunales de éstas en que entraría en vigencia el procedimiento oral, así como para modificar las cuantías y materias para la oralidad como sistema.

Es por ello que ante el transcurso de los años sin que se promulgase una nueva Ley Adjetiva Civil, el Tribunal Supremo de Justicia en vista de la mora del legislador venezolano, dicto por Resolución la obligatoriedad de aplicar el Proceso Civil contenido en el Código de Procedimiento Civil vigente.

Mediante Resolución dictada por el Tribunal Supremo de Justicia el 14 de Junio de 2.006, se ordeno aplicar el procedimiento oral en todas las causas en materia de tránsito y las que versen sobre derechos u obligaciones, que no tuviesen procedimiento establecido en el Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, como ciudades pilotos se designaron el Área Metropolitana de Caracas y Maracaibo, Estado Zulia; la competencia por la cuantía, le fue asignada a los Tribunales de Municipio hasta 2.999 unidades tributarias, y a los juzgados de Primera Instancia para los casos cuya cuantía sea superior a la ya indicada. La aludida resolución, debió entrar en vigencia el 14 de Septiembre de 2.006; sin embargo por Resolución dictada el 7 de enero de 2.007, su vigencia fue diferida para el primero de marzo del mismo año.

Ello trajo consigo que la Oralidad en materia civil se aplique en forma parcial gracias a que se continúa utilizando el proceso escrito contenido en la



ley adjetiva Civil, lo que varió fue la cuantía y los procesos especiales continúan aplicándose de la misma forma desde que se promulgó el Código de Procedimiento Civil vigente.

Este principio de Oralidad establecido en nuestro texto Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es de aplicación inmediata en los procesos de naturaleza civil, en los cuales el Código de Procedimiento Civil, título XI del Libro Cuarto, establece un procedimiento para aplicar la Oralidad en los procesos civiles.

Para algunos autores sostienen que en Venezuela no se debió establecer la aplicación del procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el mismo es antagónico a lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente gracias a que este procedimiento se encuentra paralelo a la forma escrita por lo que no se está cumpliendo el mandato constitucional, pues el proceso oral en materia civil debe ser uno solo y no como en la actualidad que pasa a ser otro procedimiento especial de la variedad de procesos contenida en la Ley Procesal Civil.

Dejando de lado todo lo anterior tenemos que indicar que el **artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>24</sup>, establece:

*"Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el Título I del Libro Primero de este Código, no exceda de doscientos cincuenta mil bolívares.*

---

<sup>24</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

5. *Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.*
6. *Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, las demandas por accidente de trabajo.*
7. *Las demandas de tránsito.*
8. *Las demás causas que por disposición de la ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral".*

Se puede observar, que esta norma civil, limita la oralidad a los supuestos establecidos en el mismo artículo, lo que colide y contradice el espíritu del constituyente que acoge la oralidad como único sistema, establecido en el **Artículo 257 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>25</sup>, y transgrede el **artículo 21** de la antes mencionada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al establecer una discriminación de acceso al sistema oral, solo para aquellos sujetos que se encuentren dentro de los supuestos del mencionado artículo 859, o de los supuestos del proyectado decreto que la Procuraduría General de la República, cuyo principal motivo es aumentar y fijar la cuantía por unidades tributarias.

El hecho de que este procedimiento oral este previsto con el objeto de ser aplicado en forma gradual, no es obstáculo para su aplicación inmediata y total,

---

<sup>25</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

ya que el legislador no estableció distinciones, donde el constituyente no distingue, mal puede el intérprete hacerlo.

Hasta los momentos en Venezuela la aplicación del Proceso Civil Oral es un proyecto piloto para la Aplicación de la Oralidad, cuyas ciudades muestra son Maracaibo y Caracas, seguidamente el procedimiento se procederá a aplicar en otras regiones del país, a ver cómo funciona la aplicación de éste en la práctica judicial y como lo sustancian los jueces civiles acostumbrados al proceso escrito que por la experiencia es lento y formalista.

## **2.4 PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL**

Debemos tener presente que en nuestro país este procedimiento aún cuando se encuentra previsto en el Código desde hace muchos años, el mismo era letra muerta por cuanto su aplicación por parte de los Tribunales era casi nulo, hasta tanto se estableció en el presente año, la obligatoriedad de su aplicación, tanto así que el mismo se está aplicando como experiencia piloto en algunos estados de Venezuela.

Por consiguiente de esta materia existe poco material dentro de la jurisprudencia de Casación del **Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>26</sup> y en la Doctrina venezolana por ser esta experiencia muy novedosa en el ámbito procesal civil, área en la cual la evolución hacia la oralidad ha sido muy lenta en comparación con otras ramas jurídicas.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. De la Sala Civil de la Extinta Corte de Suprema de Justicia, sentencia de fecha 23-07-1997

Por otra parte es importante tener en consideración que si bien el proceso es denominado como oral, la celebración de ciertos actos exigirá el levantamiento de acta escrita para que la misma quede como memoria de lo efectuado en ese acto procesal.

De la misma manera, este procedimiento se soporta en las reglas de procedimiento determinadas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a requisitos de las instituciones procesales, tales como los requisitos de la demanda del **artículo 340 del Código de Procedimiento Civil**<sup>27</sup>, la admisión de la demanda en un periodo de tres (3) días por el artículo **10 ejusdem**.

#### **De lo concerniente sobre la demanda:**

El inicio del proceso se hará por demanda de parte, se propondrá por escrito, aplicándose el **artículo 340 del Código de Procedimiento Civil**<sup>28</sup>, en cuanto a los requisitos de forma y **859 ejusdem**, en cuanto a los requisitos de fondo.

Se presenta por ante el Juzgado Distribuidor, el cual luego del sorteo respectivo, habrá de remitirla al juzgado al cual le fuere asignada. Este mecanismo administrativo de distribución de expedientes, esta ideado para lograr el reparto equitativo de las causas y evitar el juego que se presentaba con la escogencia del abogado del Tribunal en que quería actuar, acto administrativo, que fue admitido como tal, por la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia de la República

---

<sup>27</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>28</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Bolivariana de Venezuela<sup>29</sup>, en Sentencia de fecha 23-07-1997, en la cual señala:

*"Sin injerencia en el procedimiento, en donde la actora, que es la parte interesada, se ve impedida de actuar debido a que desconoce el destino final de su petición y solo tiene certeza de ello, cuando el libelo es admitido por el Tribunal designado por efecto de la distribución".*

En **artículo 340 del Código de Procedimiento Civil**<sup>30</sup>, se enumeran los requisitos que debe contener toda demanda y el **artículo 859 ejusdem**, prevé que se ventilarán por el procedimiento oral aquellas causas que sean menores a doscientos cincuenta mil Bolívares, aquellas que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en el Código, a tal respecto debemos señalar que este ordinal queda desprovisto de toda validez, debido a que con la serie de procedimientos especiales que el Código estipula, no se hace necesario irse por esta vía para tramitar proceso alguno, por otro lado los juicios laborales que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje, y las demandas por accidente de trabajo, ya no podrán ser sometidos a la jurisdicción civil ya que sabemos que el procedimiento laboral posee en su legislación procesal que es, un proceso especial y autónomo.

Luego de distribuida la demanda ésta se remite al Tribunal correspondiente, como un expediente en el cual, la parte demandante consigna los recaudos que acompaña a la demanda, a partir de allí surge la obligación del Juez de proveer sobre su admisión o no, la del actor o demandante de gestionar la citación, sin que se le imponga la sanción

---

<sup>29</sup> Sentencia de la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencia de fecha 23-07-1997.

<sup>30</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

de la perención de la instancia prevista en el **artículo 267 ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil**<sup>31</sup>. En la normativa antes citada, tiene como supuesto de hecho para que se produzca la perención de la instancia, que el actor no cumpla con **las obligaciones** que la ley le impone para que se practique la citación del demandado. La mención de la palabra obligaciones en la norma en comento está en plural. Por argumento en contrario, como antes se refirió, si el actor cumple con alguna de las obligaciones que tiene a su cargo, es evidente que no opera la aplicabilidad del supuesto de hecho del **ordinal 1º del artículo 267 *ejusdem***, el cual exige para aplicar la sanción allí prevista que no se cumpla con las obligaciones, allí previstas.

La norma, contiene una sanción impuesta por el legislador, ante la inactividad de las partes; que persigue garantizar el desarrollo del juicio hasta su total resolución. En el supuesto establecido en el ordinal 1º de la norma bajo análisis, esta sanción está dirigida específicamente a castigar la inactividad de la parte que no insta o impulsa la formación del contradictorio a través de la citación, debiendo cumplir con las obligaciones que le impone la ley para realizar ésta dentro el lapso de 30 días calendarios continuos a contar de la admisión de la demanda ó la reforma de la demanda.

## **De la Admisión de la demanda**

A tenor de lo establecido en el **artículo 864 del Código Adjetivo Civil**<sup>32</sup> que el demandante deberá acompañar al libelo de demanda toda la prueba documental de que disponga, identificar a los testigos que va a presentar en la Audiencia Oral y solicitar en caso tal de que así lo pretenda que el demandado absuelva posiciones juradas.

---

<sup>31</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>32</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Así tenemos, que el hecho de no presentar los medios probatorios que sustentan la demanda, se convierte en causal de inadmisibilidad de la demanda, aunada a las que el **artículo 341 de la ley adjetiva Civil**<sup>33</sup> menciona.

#### **De la Citación del demandado:**

En cuanto a las normas aplicables al acto comunicacional de la citación por el cual se garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa de aquél, debemos aclarar que la misma se rige por las reglas establecidas en los **artículos 218 y siguientes del Código Adjetivo Civil**<sup>34</sup>.

#### **De las cuestiones previas:**

A diferencia del proceso laboral en los cuales no se tramitan las cuestiones previas denominadas de esa forma sino despachos saneadores, se tramitan en la Audiencia Preliminar, en el proceso civil oral, si son sustanciadas todas las incidencias referentes a las cuestiones previas en forma escrita, aunque en algunos procedimientos se abrevian en gran medida los lapsos procesales estipulados en el procedimiento escrito.

#### **Artículo 866 del Código de Procedimiento Civil**<sup>35</sup> :

*"El demandado planteará en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el artículo 346, éstas se decidirán en todo caso antes de la fijación de la audiencia o debate oral, en la forma siguiente:*

---

<sup>33</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>34</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>35</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

1. *Las contempladas en el ordinal 1º del artículo 346, serán decididas en el plazo indicado en el artículo 349 y se seguirá el procedimiento previsto en la Sección 6ª del Título I del Libro Primero, si fuere impugnada la decisión.*

2. *Las contempladas en los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 346 podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días en la forma prevista en el artículo 350, sin que se causen costas para la parte que subsana el defecto u omisión.*

3. *Respecto de las contempladas en los ordinales 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 346, la parte demandante manifestará dentro del mismo plazo de cinco días, si conviene en ellas o si las contradice.*

*El silencio se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente".*

## **De la Reconvención**

En el caso de que el demandado reconvenga al demandante se llevará el proceso por el trámite ordinario y no se fijará la celebración de la Audiencia Preliminar hasta tanto no se encuentren entrelazados el proceso original o primario y el de Reconvención.

## **De las Intervención de Terceros**

Aspecto interesante lo constituye el manejo dado por el Código de Procedimiento Civil a las tercerías dentro del procedimiento oral, así tenemos, que ante una tercería interpuesta con base en los **ordinales 1 al 3 del artículo 370 del Código adjetivo Civil**<sup>36</sup>, el **artículo 869** las limita fijando como término para ser interpuestas, hasta la finalización de la etapa probatoria. Ante su interposición ordena la suspensión de procedimiento oral hasta que se

---

<sup>36</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.



equiparen ambos procedimientos, sin embargo al hacer esto el código obvia el hecho de que la tercería se tramitará por cuaderno separado y por el procedimiento ordinario (escrito) hasta que se equiparen con el procedimiento oral para ser abarcado por una sentencia única y aún cuando se prevé que la suspensión no excederá de 90 días, en la práctica se ha podido apreciar que tal suspensión puede prolongarse mucho más del término indicado, así que en base a lo analizado hasta el momento, se puede ver que tal manejo del procedimiento desnaturaliza la brevedad e inmediatez que busca imperar con el procedimiento oral.

Por consiguiente, las tercerías se manejan tal como lo estipula el proceso ordinario, suspendiendo el procedimiento oral, lo que trae consigo que la sustanciación de esta incidencia genere retraso en el procedimiento.

### **De la contestación de la demanda**

Podemos definir que la contestación de la demanda es el acto procesal, constituido en la oportunidad procesal, que tiene el demandado para oponer los medios defensivos idóneos para desvirtuar las pretensiones del actor.

El lapso de emplazamiento del demandado es igual al proceso escriturado, por lo tanto el demandado en el proceso oral posee por igual veinte (20) días para estudiar los argumentos esgrimidos por el actor en su libelo, del cual recibe copia al ser citado, para contestar.

La diferencia entre proceso civil escrito y el proceso civil oral, es que el demandado de la misma forma que realiza el actor deberá acompañar a su escrito de contestación todas las pruebas documentales que pueda agregar al

escrito, así como revelar los testigos que desee evacuar dentro de la Audiencia Oral.

Si el demandado no contesta la demanda dentro del lapso de emplazamiento se le tendrá por confeso puesto que se configura el supuesto de hecho de contemplado en el **artículo 362 de la Ley Adjetiva Civil**<sup>37</sup>.

### **De la Audiencia Preliminar**

Luego de subsanadas las Cuestiones Previas a que hubiere lugar el Tribunal fijara alguno de los cinco días siguientes para llevar a cabo la Audiencia Preliminar la cual tiene por objeto que las partes fijen los límites de la controversia, en virtud de que en esta Audiencia las partes pueden develar las pruebas que consideran ilegales o impertinentes, inoportunas, pueden convenir en admitir hechos o considerar la promoción de alguna prueba innecesaria.

La inasistencia a la Audiencia Preliminar no acarrea consecuencias nefastas para las partes, sino que la misma tiene por objeto depurar el proceso y es facultativo para el Juez llamar a las partes a una conciliación, pero de la lectura de la norma adjetiva se entiende que principalmente es un debate que se propone fijar los hechos a discutir en la Audiencia Oral, tanto es así, que dentro de los tres días siguientes a la celebración de la mencionada Audiencia, el Tribunal deberá por auto razonado fijar los límites de la contienda y abrir el lapso probatorio.

Ahora bien, de la norma contenida en el **Artículo 868 del Código de Procedimiento Civil**<sup>38</sup>, puede observarse que el tribunal debe proceder a la

---

<sup>37</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>38</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Admisión de las pruebas propuestas por las partes, más no fija un lapso para tal efecto, por lo que consideramos, ante el silencio de la ley, que debe aplicarse el contenido del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo efecto, vencido el lapso de cinco (5) días de despacho de promoción de pruebas, el Tribunal tendrá, dentro de los tres (3) días de despacho.

Como la ley no señala en que momento se realizará la tachada incidental para algunos autores, esta es la oportunidad para que cualquiera de las partes proponga la tachada incidental de cualquier instrumento promovido en el proceso y luego la misma se sustanciará conforme al proceso ordinario.

Así tenemos que en nuestro procedimiento oral, previsto en el Código de Procedimiento Civil, se maneja la existencia de una audiencia preliminar para establecer los límites de la controversia y pronunciarse sobre las pruebas promovidas por las partes, sin que en ella ni sea ni tan siquiera necesaria la presencia de las partes; éste solo hecho constituye una desnaturalización del objeto y fin de la audiencia preliminar dejando de la posibilidad de aplicar la labor conciliadora que el Código de Procedimiento le atribuye al juez.

### **Del lapso Probatorio**

**Juan Carlos Márquez**<sup>39</sup> en su ponencia Aplicabilidad del Procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil vigente en la actual práctica jurídica a tenor del lapso probatorio observa lo que exponemos a continuación:

*"Las únicas pruebas cuya evacuación está expresamente dispuesta dentro del procedimiento oral"*

---

<sup>39</sup> MARQUEZ, Juan Carlos. Sentencia de la Sala Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sentencia de fecha 23-07-1997.

*son los instrumentos o pruebas documentales, las declaraciones de testigos y las posiciones juradas, pues para la práctica de los demás medios de pruebas admisibles en un proceso, sólo está previsto en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, que una vez celebrada la Audiencia Preliminar, el Tribunal mediante auto que se levantará a tal efecto, establecerá las pruebas que se hayan admitido, con base a las objeciones presentadas por las partes en la referida audiencia".*

En este proceso luego de que se concluye la Audiencia Preliminar el Juez deberá señalar el argumento del proceso, ordenará en el mismo, auto abrir el lapso de cinco (5) días que poseen las partes para promover las pruebas y si alguna de las partes o ambas promovieren alguna experticia o inspección está deberá ser evacuada antes de la Audiencia Oral en un lapso fijado por el Órgano Jurisdiccional que no podrá exceder del lapso previsto para la evacuación de pruebas en el proceso escrito.

*"Llama la atención que aún cuando se prevé en este procedimiento la obligación que tienen las partes, tanto demandante como demandado, de presentar sus escritos de demanda y contestación, todas las pruebas de que habrán de valerse en el juicio, se indica en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil<sup>40</sup> que el Tribunal abrirá una articulación probatoria dentro de los cinco días luego de emitido el auto que con motivo de la Audiencia Preliminar se levante, ello para que las partes promuevan pruebas sobre el mérito de la causa".*

---

<sup>40</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Una omisión de la ley, es no señalar el lapso para que el Tribunal se pronuncie acerca de la admisión de las pruebas, por lo que muy probablemente se aplicará por analogía lo que en esta materia determina el proceso ordinario, con la única desventaja que esto puede traer retraso en la sustanciación del juicio.

Las pruebas de testigos, posiciones juradas e instrumentos serán evacuadas dentro de la Audiencia Oral, mientras que las pruebas de inspecciones y experticias serán pruebas anticipadas al Debate oral.

Cabe precisar que sobre la prueba de experticia, el procedimiento oral expresamente dispone, que los peritos deberán presentarse en la Audiencia oral para presentar sus conclusiones y resultados lo cual debe mencionarse constituya, en la opinión de quién se expresa, un avance respecto a la forma de presentación tradicional de la prueba de experticia.

Por otro lado, es importante acotar que en este proceso no se existe la comisión para evacuar testigos en virtud de que se le designa como carga para el promovente traer al testigo a la Audiencia Oral sin citación previa, pero de evacuarse el medio probatorio de Posiciones Juradas dentro de la misma Audiencia si deberá citar al absolvente de la prueba.

Según lo afirmado por la disposición normativa del **artículo 869 del Código de Procedimiento Civil**<sup>41</sup> luego de concluida la promoción y evacuación de las

---

<sup>41</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

pruebas relativas al caso, el Tribunal fijará uno de los treinta días siguientes para celebrar el debate oral.

## **De la Audiencia Oral**

Esta Audiencia se celebra de manera muy similar a la Audiencia Oral del juicio penal o laboral, en virtud de que dentro de la misma el juez es el director del debate entre las partes quienes expondrán oralmente sus alegatos, en primer orden la parte actora y luego la demandada, seguidamente podrán evacuar testigos, absolver posiciones juradas y el contrario podrá realizar las defensas que estime convenientes, hasta que concluya la exposición de cada uno de los litigantes, para que el Juzgador se retire de la Sala de Audiencias y decida en un lapso no mayor a media hora. Nuestra legislación establece en :

### ***"Artículo 872 Código de Procedimiento Civil<sup>42</sup>.***

*La audiencia la declarará abierta el Juez que la dirige, quien dispondrá de todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma. Previa una breve exposición oral del actor y del demandado, se recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. En la audiencia o debate oral no se permitirá a las partes ni la presentación ni la lectura de escritos, salvo que se trata de algún instrumento o prueba existente en los autos a cuyo tenor deba referirse la exposición oral. En la evacuación de las pruebas se seguirán las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se opongan al procedimiento oral. No se redactará acta escrita de cada prueba singular, pero se dejará un registro o grabación de la audiencia o debate oral por cualquier medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el único aparte del artículo 189".*

---

<sup>42</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Es importante destacar que en este procedimiento podrán las partes exponer lo que a bien tengan acerca de la evacuación de las pruebas anticipadas.

### **De la Sentencia:**

Su fundamentación la encontramos en el "**Artículo 875 Código de Procedimiento Civil**<sup>43</sup>. *Concluido el debate oral, el Juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de treinta minutos. Mientras tanto, las partes permanecerán en la sala de audiencias.*

**Artículo 876 Código de Procedimiento Civil**<sup>44</sup>. *Vuelto a la Sala, el Juez pronunciará oralmente su decisión expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho"*

La parte afectada por la sentencia podrá apelar de la misma luego de publicado en fallo por escrito y con arreglo a las normas del proceso ordinario para apelar, igualmente el proceso de apelación se sustanciará por el proceso de apelación previsto para el sistema escrito.

### **3. ENFOQUE DOCTRINARIO DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA**

Se conoce como doctrina al conjunto de estudios y observaciones de carácter científico elaborado por juristas reconocidos sobre el derecho, el cual es realizado con el propósito teórico de sistematizar sus pautas, con la finalidad

---

<sup>43</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>44</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Sin embargo, la doctrina no constituye fuente formal de derecho, ya que es la consecuencia de una actividad intelectual y especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de los juristas o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

Bajo esta premisa, a continuación presentaré algunas citas doctrinarias halladas en mi tarea de investigación, sobre la óptica que de la oralidad tienen los estudiosos del derecho, que seguidamente expondré.

Para iniciar, traigo a colación lo que nos dice el autor **Frank Petit Da Costa**,<sup>45</sup> quien en su obra *El Proceso Civil Oral en Venezuela*, cita a la vez a los autores:

**Arístides Rengel Romberg**<sup>46</sup>, dice:

*"Un sistema Procesal es Oral cuando el material de la causa, a saber: las alegaciones, las pruebas y las conclusiones, son objeto de la consideración judicial solamente si se presenta de palabra"* (Da Costa: 2.004, 26).

**Eduardo Couture**<sup>47</sup> expone:

*"Este principio de Oralidad surge de un Derecho positivo en el cual los actos Procesales se realizan de viva voz, normalmente en Audiencia y reduciendo la piezas escritas a lo estrictamente indispensable"* (Da Costa: 2.004, 26).

---

<sup>45</sup> PETIT DA COSTA, Frank. (2004). *"El Proceso Civil Oral en Venezuela"*. Caracas. Ediciones Liber.

<sup>46</sup> RENGEL R., Arístides. (1992). *"Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano."* Según el nuevo Código de 1.987. III. El Procedimiento Ordinario. Volumen II y III. Caracas. Editorial Arte.

<sup>47</sup> COUTURE, Eduardo. (1964). *"La Teoría Ecológica del Derecho"*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.



El **Dr. Humberto Cuenca**<sup>48</sup> , señala:

*"Que la denominación de escrito u Oral depende del predominio de una u otra forma, y que por "discusión Oral no debe entenderse una declaración académica que convierta la Audiencia en una escuela de oradores, sino un debate de índole estrictamente jurídica en que los abogados ignorantes o incapaces serían fácilmente eliminados del ejercicio profesional"* (Da Costa: 2.004, 26).

En atención a lo anterior, no se debe entender que un Proceso es Oral, porque es sustanciado únicamente por actos Procesales que se confeccionan hablando, o que es Escrito porque tiene actuaciones escritas exclusivamente, ya que en casi todo Proceso se utilizan ambas formas de expresión, sin embargo, se le atribuye el calificativo de escrito u oral según sea el predominio de una de esas formas.

Por otra parte, el autor **Rodrigo Rivera Morales**<sup>49</sup> en su compilación Pruebas y Oralidad en el Proceso, cita a los juristas:

**Carlos Alberto Colmenares**<sup>50</sup>, en su ponencia La Oralidad en el Proceso señala:

*"En el Proceso Oral el juez tiene contacto directo y personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en su desarrollo, impartiendo una Justicia humanizada, que es precisamente la que reclama la Carta Política venezolana. La apreciación racional de la*

---

<sup>48</sup> CUENCA, Humberto. "Derecho Procesal Civil". 9na. Edición Tomo I. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de Biblioteca. Colección Ciencias Jurídicas y Políticas.

<sup>49</sup> Rivera Morales, Rodrigo. (2009). "Las Pruebas en el Derecho Venezolano." Barquisimeto. Librería J. Rincón. G.

<sup>50</sup> COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. "EL PROCESO POR AUDIENCIA Y ORALIDAD". Publicado en la Revista III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal Universidad Central de Venezuela. Octubre de 2009. Caracas. Pp. 17.

*prueba sólo es posible en la Oralidad"* (Rivera: 2.007, 317).

**Jordi Nieva Fenol**<sup>51</sup>, en su ponencia los problemas de la Oralidad expresa:

*"Se dice que la Oralidad habría sido característica de los Procesos romanos hasta que se instauró la appellatio, momento en el cual, como consecuencia de la necesidad de revisión, por parte del órgano jurisdiccional superior, de lo actuado por el inferior, se hizo necesario la protocolización de los Procesos"* (Rivera: 2.007, 291).

De las anteriores consideraciones, puedo colegir que en los procesos judiciales la oralidad constituye un principio "necesario" por medio del cual el juez tiene contacto directo con las partes intervinientes, una mejor apreciación del material probatorio aportado al proceso, por ende, el perfeccionamiento del principio de la inmediación. Por otra parte, la necesidad de la escritura se remonta al derecho romano, donde en virtud de otro principio, el de la doble instancia, era evidente que el juez de alzada, para poder conocer de la causa objeto de apelación, debía tener en sus manos las actas procesales, eminentemente escritas, porque de otro modo como haría para cumplir su función jurisdiccional.

Para concluir esta parte del enfoque doctrinario de la oralidad en Venezuela, ante el eminente progreso de la tecnología, a continuación presentaré una cita bibliográfica, de donde conocí la información que en el año 1939 en Italia se formó un comité, integrado por prestigiosos procesalistas de la talla Piero Calamandrei, Franciso Carnelutti, Enrico Rendeti y Leopoldo

---

<sup>51</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. "Jurisdicción y Proceso". Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Edición: Madrid. España. 2009. Pág. 984

Conforti, el producto de esta conjunción de mentes fue el *Codice Di Procedura Civile* de 1940. Se consideró que en las legislaciones modernas, en realidad no existía un sólo proceso íntegramente oral o íntegramente escrito; el proceso era en sí una metamorfosis de ambas formalidades.

**Giuseppe Chiovenda**<sup>52</sup> al respecto decía:

*"Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es por lo tanto mixto; será oral o escrito, según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobretodo según el modo de verificar la oralidad". (Chiovenda: 1925,)*

De lo anterior, puedo concluir que para Chiovenda, el principio de oralidad presuponía la existencia de un auténtico debate oral, sin embargo, a pesar de ser un propulsor de la oralidad, no desmereció a la escritura. Concluyendo que en el mundo moderno no existe ningún sistema procesal enteramente oral o enteramente escrito, por ende, la escritura debe seguir conservando el papel vital que juega dentro del proceso.

---

<sup>52</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. "Principios Procesal Civil". (Madrid. Ed. Reus, Tomo II), Pp.132.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL POR AUDIENCIAS

**Cappelletti**<sup>53</sup>, asume que la oralidad se puede considerar como el valor actual, en donde se mueve en torno a la idea de una discusión oral, de una valoración crítica, de los hechos de las causas, discusión y valoración que encuentran su ambiente natural en un proceso estructurado en torno a una audiencia pública y oral, lo más concentrada posible, en la que las pruebas sean practicadas ante el órgano decisor entero. Bajo éste aspecto, el proceso oral asume, por tanto, un doble significado: de proceso más rápido, concentrado y eficiente, de proceso más fiel a una metodología concreta y empírico inductiva en la búsqueda de los hechos y en la valoración de las pruebas, por tanto está enmarcado dentro de los siguientes principios:

#### 1. El Principio de Inmediación

A este respecto **Sentís Melendo**<sup>54</sup> dice que:

*"Hay que tener bien en claro acerca de este principio a fin de no incurrir en confusiones ni en contradicciones y cita a Hugo Alsina diciendo: "Inmediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas"*

y añade

---

<sup>53</sup> CAPPELLETTI. Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Las grandes tendencias evolutivas. Pp. 56. Buenos Aires 1973

<sup>54</sup> SENTÍS MELENDO. Santiago El Proceso Civil, Estudio de la Reforma Procesal Argentina. Pp 139 y 140. Buenos Aires. 1957.

*"El principio de inmediación está vinculado con la oralidad, y mal se aviene con nuestro sistema escrito, en que el juez ni conoce a las partes ni recibe las pruebas sino excepcionalmente"; esto es una realidad, una triste realidad; pero conviene distinguir bien para no identificar inmediación y oralidad".*

Que, desde luego y como acabamos de ver, **Alsina**<sup>55</sup>, citado por **Sentís Melendo**<sup>56</sup>, no identifica; los principios están vinculados, relacionados, emparentados, pero no significa lo mismo, pues, para que haya inmediación, basta que la comunicación del juez con las partes sea directa.

Aunque no es raro, que acérrimos defensores de la oralidad, consideren a ésta como postulado de la inmediación, sin embargo, los que han tratado el tema con la mayor altura científica no han incurrido, ni hecho incurrir, en confusiones; de ellos, en primer lugar, **Chiovenda**<sup>57</sup>, luchando por la reforma procesal desde 1906, pero de una reforma sobre las bases de la oralidad, de la inmediación y de la concentración, cuando **Chiovenda**<sup>58</sup> afirma que, entre los principios sistematizados en la palabra oralidad, está en primer lugar, la inmediación, dice una gran verdad: la oralidad significa inmediación, un procedimiento oral no se concibe sin inmediación, que quiere decir permanencia del mismo juez, continuidad del juez desde el comienzo al final del proceso.

Después de toda prédica de **Chiovenda**<sup>59</sup>, que duró más de treinta años, y ya fallecido **Chiovenda**<sup>60</sup>, es cuando se aprobó el nuevo código, en el que la inmediación sólo se manifiesta a medias, ya que la figura central de ese proceso civil italiano es el Juez Instructor. Digamos ahora que, entre nosotros,

---

<sup>55</sup> ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I. Buenos Aires, Argentina - 1956. Pág. 753.

<sup>56</sup> SENTÍS MELENDO. Santiago El Proceso Civil, Estudio de la Reforma Procesal Argentina. Pp 139 y 140. Buenos Aires. 1957

<sup>57</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. " Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

<sup>58</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. " Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

<sup>59</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. " Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

<sup>60</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. " Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

como ya señalábamos, dos códigos implantaron recientemente la oralidad: el de Jujuy y de La Rioja y que el primero de ellos, de manera expresa, incluyó en su articulado el principio de la inmediación:

***"Artículo 13. Inmediación: El juez tiene la obligación de asistir y dirigir personalmente las audiencias bajo pena de nulidad. Únicamente en los procesos voluntarios podrá comisionarse al actuario la recepción de las pruebas".***

Pero estamos ante nuestra modesta reforma del código de la Capital, y no es mucho lo que en orden a la inmediación, se avanza en ella; en el espíritu de la reforma, que se contiene en preceptos como los artículos 21 y 23 de la ley 14.237, la inmediación está implícita, o casi expresa; esos artículos no podían funcionar más que con inmediación; el segundo de ellos, ya derogado, parece que funcionó muy deficientemente porque de la inmediación no se supo o no se quiso hacer el uso adecuado. Después como negación absoluta de la inmediación y hasta podríamos decir, como negación absoluta del espíritu de la reforma. Está ese artículo 31, según el cual el juez se libra, legalmente, de la obligación de recibir la prueba testifical; claro es que algún mérito tiene el ajustar la ley a la realidad, si es que se considera imposible de que ésta mejore.

De lo citado por **Sentís Melendo**<sup>61</sup>, se infiere en que:

a) Es cierto que, para todo proceso oral, la inmediación es el norte de sus actos, que el juez debe estar presente desde su inicio hasta el final del proceso, presenciar los alegatos de acusación y defensa de las partes o de sus apoderados, la evacuación de las pruebas; no puede ser que el juez que decida

---

<sup>61</sup> SENTÍS MELENDO. Santiago El Proceso Civil, Estudio de la Reforma Procesal Argentina. Pp 139 y 140. Buenos Aires. 1957.

no sea el mismo quien no haya presenciado cómo se desarrolló el proceso, la recepción de las pruebas, réplicas, contrarréplicas, porque lo que se persigue pues, es que en la inmediación el juez, como dice Hugo Alsina, citado por Sentís Melendo: *"debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas"*. Se trata de que haya una intervención del juez en el desarrollo del proceso, que no sea un juez que ni siquiera conozca a las partes, que no intervenga en la recepción y apreciación de las pruebas, de cómo aquel aforismo *"lo que no está en los autos, no existe, no está en el mundo"*, sino de que vea el comportamiento de las partes o sus apoderados, la expresión inclusive física, el lenguaje corporal, las miradas, no simplemente ser la figura de juez quien decide por lo que está en el expediente, sino, hacer preguntas a las partes, presenciar como se dijo la evacuación de las pruebas y no otro comisionado por ejemplo, que la ley le de las facultades de ir más allá de lo que está en el expediente para la búsqueda de la verdad formal del fondo del asunto, claro está que hay críticas que se le hacen a esto de la búsqueda de la verdad, pero ¿cuál verdad?, ¿la verdad verdadera? ¿la verdad aparente?; verbigracia: Si nos vamos al procedimiento laboral venezolano, en la **Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su artículo 156**<sup>62</sup> dice:

*"El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficiosa o impertinente"*.

En el campo del procedimiento oral civil venezolano el **artículo 868 del Código de Procedimiento Civil**<sup>63</sup> en su segundo aparte, dice:

---

<sup>62</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

<sup>63</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

*"...Aunque las partes o alguna de ellas no hubiese concurrido a la audiencia preliminar, el tribunal hará la fijación de los hechos y de los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá también el lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa..."*

b) Que es necesaria definitivamente la presencia del juez para la audiencia oral; vemos que el juez puede preguntar a los testigos, a las partes, hacer evacuar cualquier otra prueba para su esclarecimiento, incluso de decretar la nulidad de algún acto si no está presente el juez de la causa.

Hay un punto que toca el Maestro **Sentís Melendo**<sup>64</sup>, con ocasión a la intermediación, que lo llama la "Necesidad de conocimiento del proceso por el juez desde su iniciación", al decir:

*"Pero si la intermediación conduce, indudablemente, a un mejor conocimiento del proceso por parte del juez, debemos advertir, ante todo, que ese conocimiento le es necesario al juez desde que el proceso se inicia. No basta con que, al final, en el momento definitivo, cuando tiene que dictar resolución, el juez estudie apresuradamente los autos; por mucho interés, por mucho método, que ponga en ello; por grandes que sean su ciencia jurídica y su práctica judicial, ese conocimiento adquirido todo de un golpe, sin haber vivido las sucesivas etapas del proceso, será siempre imperfecto. Un proceso sólo se conoce a fondo cuando sucesivamente, por orden de adquisición, se ha ido tomando conocimiento de todos sus elementos; cuando se han leído, separadamente, su demanda y su contestación y la réplica y la contrarréplica (cuando existen), se ha percibido hacia donde se encaminan uno y otro abogado, hasta se ha adelantado el juez en el sistema de ataque y defensa de cada uno y se ha seguido después las pruebas, su proposición y en su*

---

<sup>64</sup> SENTÍS MELENDO. Santiago El Proceso Civil, Estudio de la Reforma Procesal Argentina. Pp. 142 -144. Buenos Aires. 1957.



*práctica, advirtiendo desde el primer momento la utilidad o la inutilidad de cada elemento probatorio."*

Por su parte, **Arístides. Rengel Romberg**<sup>65</sup> dice que:

*...la intermediación procesal supone, que el juez de la causa debe estar presente desde el principio de la tramitación hasta el fin, constituido por la misma persona física, de modo que sea estrecha la relación que exista entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones él debe valorar. La intermediación viene a reforzar y hacer prácticamente actuable la oralidad, aunque no es verdad como sostienen algunos que la intermediación sea exclusivamente de los procesos orales.*

En Venezuela, el principio de intermediación se encuentra consagrado en el **Código Orgánico Procesal Penal (artículos 16 y 332)**<sup>66</sup>, en la **Ley Orgánica para la Protección al Niño niña y Adolescente artículo 450.g**<sup>67</sup>, en el **Código de Procedimiento Civil (artículo 860)**<sup>68</sup>, en la **Ley de Procedimiento Marítimo (artículo 8)**<sup>69</sup>, en la **Ley de Arbitraje Comercial (artículo 41)**, en la **Ley Orgánica Procesal del Trabajo (artículo 2)**<sup>70</sup>, en la **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (artículos 170 y 202 LTDA)**<sup>71</sup>; el principio estará siempre vigente en el proceso oral o por audiencia, al menos en el debate probatorio, así este proceso haya sido estructurado por la ley con sectores escritos, o con actos orales, donde sólo interviene una parte

---

<sup>65</sup> RENGEL ROMBERG. Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Mediación e Intermediación. Pp. 182. Caracas 2003.

<sup>66</sup> CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial Número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012

<sup>67</sup> Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.859 del 10 de Diciembre de 2007

<sup>68</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>69</sup> Ley Procedimiento Marítimo. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.554 del 13 de Noviembre de 2001

<sup>70</sup> Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.430 del 07 de Abril de 1998.

<sup>71</sup> Del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37323 del 13 de noviembre de 2000.

(interposición de una demanda, por ejemplo), o donde se efectúan algunas actividades procesales ante un juez distinto al que ha de sentenciar.

Siguiendo la doctrina del Profesor **Jesús Eduardo Cabrera Romero**<sup>72</sup>, dice:

*“El principio de inmediación trata la presencia física del juez que va a fallar en los diversos actos procesales que señala la ley, no de su estadía en el local del Tribunal mientras ellos practican a sus espaldas, por lo que la inmediación se caracteriza porque el Juez asiste al acto procesal, lo dirige”.*

Esta dirección in situ, durante el desarrollo de la actividad procesal, viene a convertirse en otra de las características de la inmediación, que se añade a la presencia del juez en los actos procesales, a que sea él quien debe fallar.

Estamos hablando de una dirección que puede estar regida por una ley que pauté al juez el modo de desarrollar la actividad procesal, o que deje a su arbitrio el modo de desarrollarla, tal como lo prevé para el proceso civil el **artículo 7 del Código de Procedimiento Civil**<sup>73</sup>, para los casos en que dicho cuerpo legal no explícito formas, como también lo contempla para el proceso laboral, el **artículo 11 de la Ley Orgánica del Trabajo**<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> CABRERA R. Jesús Eduardo. La Inmediación. Revista de Derecho Probatorio No 13. PP 9 ss. Caracas. 2003.

<sup>73</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>74</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

## 2. El Principio de Concentración

Este principio se refiere a que todos los actos se realicen en una sola audiencia, en que los actos procesales sean abreviados. Dice el Maestro **Cuenca**<sup>75</sup>, que se apliquen modernamente el principio de abreviación de los lapsos, no por voluntad de las partes, como entre nosotros, sino por imposición de la ley. Mientras según la concentración todos los actos de conocimiento y decisión deben realizarse en una sola audiencia, conforme a la descentralización, los actos se suceden regularmente distanciados entre sí por intervalos de tiempo. Se dice, aludiendo desde luego, mas al proceso oral que al escrito, que en cuanto esté la sentencia de los actos, mejor será la decisión porque entonces no existe el temor de que falle la memoria del juez y se evita el riesgo de que con períodos más largos se interrumpa la identidad física del juez, por muerte, enfermedad, renuncia, etc. Continúa diciendo además el autor cita;

*"Las cuestiones incidentales deben proponerse y sentenciarse sin apelación en la audiencia. Esto tiende a evitar, como ocurre entre nosotros, que las apelaciones en ambos efectos eternicen los juicios y que al lado de cada controversia nazcan conflictos más pequeños cuya sustanciación y decisión detengan el curso principal. Salvo casos muy excepcionales y en tiempo brevísimo, el juez consultara con el superior la decisión sobre estos incidentes".*

**Carnelutti F.**<sup>76</sup>, por su parte dice en relación al principio de concentración; él en principio habla del diálogo entre las partes, pero que este diálogo no se desarrolla solamente entre dos interlocutores; el mismo se derrama y se difunde

---

<sup>75</sup> CUENCA, Humberto. Derecho Procesal Civil, La Competencia y otros temas. Tomo I, pp. 266

<sup>76</sup> CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Derecho y Proceso. Tomo I. Pp. 178 y 179.

a una multiplicidad de sujetos; son las partes las que hablan entre sí y hablan con el juez; son los jueces a su vez, los que, al menos cuando forman colegio, hablan también ellos entre sí; son los unos y otros que hablan con los terceros, consultores, testigos, terceros tenedores de documentos o de pruebas reales, y éstos con aquellos.

A. **Rengel Romberg**<sup>77</sup>, en este sentido establece que en un proceso domina el principio de la concentración procesal cuando el examen de la causa se realiza en un período único, que se desarrolla en una audiencia o en pocas audiencias próximas, de tal modo que los actos procesales se aproximan en el espacio y en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. En cambio, domina el principio de fraccionamiento cuando entre un acto procesal y otro o entre grupos de ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo.

Cuando el fraccionamiento está establecido en la ley, se dice que impera el principio de orden consecutivo legal, cuando rige además la regla de que cada acto particular debe realizarse dentro del término que le corresponde, o no puede ejecutarse ya en absoluto, se dice que impera el principio de preclusión, según el cual la parte que deje de actuar en el tiempo prescrito, queda impedida de hacerlo después.

El Proceso Civil Venezolano está regido por este principio de orden consecutivo legal con fases de preclusión, en donde hay una fase de contestación de la demanda, que, en el procedimiento ordinario debe tener lugar dentro del lapso de veinte (20) días siguientes después de citado el demandado o el último de ellos si fueren varios (**Artículos 344 y 359 Código**

---

<sup>77</sup> ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180.

**de Procedimiento Civil**<sup>78</sup>, una fase para la promoción de las cuestiones previas, la fase de la contestación de la demanda si el demandado no hubiere promovido cuestiones previas, la fase de pruebas, pudiendo las partes oponerse a la admisión de las mismas, luego la presentación de informes y seguidamente la sentencia. Ahora bien, en el Procedimiento Oral, rige pues, la oralidad pero no obsta a que se presenten escritos como por ejemplo el escrito de promoción de pruebas, la demanda que debe ser por escrito y contener los requisitos del **artículo 340 del Código de Procedimiento Civil**<sup>79</sup> entre otras actuaciones en donde la escritura no se aleja del todo del Procedimiento Oral.

Consideramos por tanto, que el Procedimiento Oral es un sistema mixto por cuanto está presente en principio la oralidad (**artículo 862, 870 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**<sup>80</sup>) y la escritura para ciertos y determinados actos en el proceso.

Por último, en cuanto al principio de concentración dice el tratadista **A. Rengel Romberg**<sup>81</sup>, que

*"Se comprende fácilmente la diferencia que existe entre este sistema (del orden consecutivo legal) con el sistema oral, en el cual es el debate oral, que comienza con la llamada de la causa a la audiencia pública, donde las partes y los abogados exponen a viva voz las demandas y excepciones, desarrollan las razones de hecho y de derecho que le asisten, indican las pruebas de que desean servirse y las realizan de inmediato y en definitiva se dicta la sentencia por el juez, concentrándose así todas las actividades de la causa*

---

<sup>78</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>79</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>80</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>81</sup> ROMBERG R., Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180.

*en esa audiencia que es el centro del debate, o en varias audiencias muy próximas, si aquella no fuese suficiente para agotar la causa".*

Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.

En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Siguiendo con algunas ideas definidoras de este principio, **SÁNCHEZ N., A.**<sup>82</sup>(2004, 56), asevera que por concentración debe entenderse la sustanciación de la causa en un único acto o en el menor número posible de ellos. Los cuales han de desarrollarse a través de una única audiencia o en aquellas que hagan falta a los efectos de obtener un pronunciamiento según las condiciones de efectividad requeridas a la jurisdicción. El autor citado hace referencia a que este principio permite al juez tener una percepción desde el punto de vista temporal más próxima de lo sometido a su conocimiento, pues por tramitarse el proceso en una o pocas actuaciones, se mantiene la relación gnoseológica del asunto.

Por lo expuesto, el operador de justicia podrá recordar de manera más diáfana las alegaciones esgrimidas por las partes, las resultas de las pruebas complejas, los datos que constan en las pruebas de informes, las declaraciones de los testigos, las respuestas dadas a los particulares de las posiciones

---

<sup>82</sup> SANCHEZ NOGUERA, A. (2004). "El Principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente". Caracas. Ediciones Paredes..

juradas, entre otros aspectos. Permitiendo de ese modo el dictamen de un fallo que satisfaga de manera indubitable la exigencia de una sentencia fundada.

En este marco de los resultados, **NEWMAN (1999, 23)**<sup>83</sup>, aduce que la concentración, por una necesidad propia del procedimiento, debe procurarse en un doble sentido, a saber:

*"Concentración de las actividades procesales en un sentido subjetivo respecto del órgano, esto es que se realicen ante un solo juez o tribunal y en sentido objetivo mediante la improrrogabilidad de los lapsos y la realización de tales actividades en el menos tiempo posible, sin que medie en ello lapsos prolongados y la limitación de interrupciones, suspensiones, aplazamientos o incidentes. En la concentración objetiva encuentra desarrollo el mandato de la Constitución de 1999, al consagrar como una de las características del proceso que sea breve".*

1) Concentración del contenido del proceso, tanto en la instancia inicial que se lograría mediante la “no reiteración de las diligencias practicadas en la audiencia, dividiendo la audiencia en tractos para evitar aportaciones de hecho o pruebas tardías, delimitando en lo posible los incidentes de previo pronunciamiento”, como en los recursos, de modo que la segunda instancia se destinaría sólo a “examinar el material reunido en la instancia inferior sobre la base de la sentencia dictada, pues lo contrario supondría “una nueva instrucción del proceso y una repetición de las actuaciones.

2) Como bien expresa **A. RENGEL-ROMBERG (1992, 181)**<sup>84</sup>, la virtud del sistema oral o por audiencias, el cual igualmente se pudiere

---

<sup>83</sup> NEWMAN, J. C. (1999): La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias, Mérida, Editorial Arismeca.

<sup>84</sup> ROMBERG R., Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180.

denominar por concentración dada la preeminencia de este principio, consiste en que la causa es llevada a una audiencia pública donde las partes o sus apoderados oralmente expongan sus alegaciones o defensas, es decir, esgrimirán sus afirmaciones de hecho e invocarán el derecho que les asiste; se evacuarán las pruebas que sean posible, salvo que, se insiste, por su naturaleza compleja, requieran ser evacuadas precedentemente; en definitiva, se pronunciará el dispositivo del fallo.

Todo lo anterior en un único acto o, en el menor número de ellos, no separados entre sí por un tiempo prolongado que desnaturalice la ratio legis del principio in examine, dicho en una sola frase: *“por cada audiencia una sentencia”*. Lo cual ha de redundar, no sólo en la efectividad de las tutelas jurisdiccionales sino, particularmente, en la prevención del nefasto retardo judicial que tanto pesa sobre la administración de la justicia y la credibilidad en las instituciones democráticas.

Para finalizar con el análisis de este principio, se considera de interés traer a los resultado un hallazgo bibliográfico representado por un comentario del maestro **H. CUENCA (2008, 265 y ss.)**<sup>85</sup>, según el cual la aspiración máxima de la justicia es la brevedad, propendiendo al respecto la sumariedad y simplificación procesal. Afirmó el insigne procesalista zuliano que este principio requiere de un gran poder de dirección de parte del juez, de modo que lo faculte suprimir aquellas actuaciones o formalidades dilatorias e innecesarias. Así como también, sustituir la misión de las partes en actuaciones de orden público que, en caso de ser omitidas, acarreen inevitables consecuencias nulásticas y, por ende, decisiones repositorias.

---

<sup>85</sup> CUENCA, Humberto. *Derecho Procesal Civil, La Competencia y otros temas. Tomo I*, pp. 266



### 3. El Principio de Celeridad Procesal

La idea fundamental de los procedimientos orales es la celeridad procesal en que no haya dilaciones indebidas, los lapsos procesales no sean extensos entre uno y otro para que el procedimiento llegue al acto definitivo siendo pues, la sentencia como declaración de voluntad de la ley.

En el **Código de Procedimiento Civil venezolano**, en su **artículo 10**<sup>86</sup>, se asoma éste principio de celeridad, que es la misma disposición del Código de Procedimiento Civil de 1916. Hay un autor **ROMBERG, Arístides** que dice: *“Una justicia tardía es una injusticia”*,<sup>87</sup> por cuanto en todos los países en donde predomina el Derecho escrito, lo que se pide a los órganos jurisdiccionales es que administren justicia de forma expedita, si bien es cierto que, en el procedimiento ordinario venezolano la misma ley procesal, no permite la brevedad por lo amplio de los lapsos procesales, por lo menos en el proceso ordinario, pues, los jueces procuran que las partes o sus apoderados no hagan prácticas desleales y sancionen a quienes lo hagan para retardar el proceso, sentenciar los asuntos de su competencia sin más dilaciones, no diferir de forma innecesaria el acto de sentenciar o de alguna providencia que se le pida, pues, que se cumplan los lapsos procesales; vemos en este sentido que la celeridad procesal está siendo vulnerada, de que no se deciden las causas en los lapsos procesales, en donde el juez cuando va decidir la causa, difiere por 30 días más para sentenciar si estamos en presencia de un procedimiento ordinario, o por cinco días más si es un procedimiento breve, o aún más, hay una norma del Código de Procedimiento Civil, que dice que no hay perención por inactividad del juez, pero si para las partes; entonces vemos que hay desigualdad procesal, en donde los jueces si pueden tardarse en sentenciar so

---

<sup>86</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>87</sup> ROMBERG, Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2001. Pp. 181

protesto de cúmulo o exceso de trabajo, pero no así para las partes, estos últimos tienen la preclusión de los lapsos, no pueden llegar tarde a la audiencia porque hay consecuencias legales, verbigracia en materia laboral si el demandado no asiste o se retarda a la audiencia preliminar se le considera desistido y no puede proponer la demanda sino hasta pasados que sean noventa días consecutivos luego de declarado el desistimiento.

Es cierto, en verdad es una realidad que en los tribunales civiles venezolanos no son suficientes para tantas causas que llevan a diario, pero el Estado a través de sus organismos competentes debe tomar soluciones, verbigracia: La creación de nuevos tribunales de instancia, aumento de la cuantía, que los procesos civiles se lleven o se sustancien por el procedimiento oral cuando sean de una cuantía que no exceda de diez mil bolívares Fuertes, y las demás causas por el procedimiento ordinario, entre otras ideas que se pueden asomar para que se cumpla este principio de celeridad procesal, del caso que nos ocupa siendo el procedimiento oral, pues, es fundamental porque como es oral debe por su parte haber celeridad en los actos procesales, consideración de los **artículos 859, 860, 862 y 870 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**<sup>88</sup>.

**Arminio Borjas**<sup>89</sup>, al referirse a este importante principio nos dice:

*"Es condición sine qua non de toda administración de justicia que no incurra en retardos inútiles y que despache los negocios a la mayor brevedad posible. Es necesario al efecto que la ley procesal, en cuanto a ello sea compatible con las necesidades de la defensa y con las garantías de los derechos de las partes, acorte los lapsos, impida sus prórrogas, suprima las notificaciones y los traslados innecesarios, evite toda*

---

<sup>88</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>89</sup> ARMINIO Borjas, Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano. Tomo 1. 1984 Pp.

*dilatación que no sea indispensable y que, en una palabra, ahorre tiempo en obsequio de los intereses en litigio, para que el peligro de que los pleitos se duerman secularmente, pasando como herencia de unas a otras generaciones, no pueda existir, ni se conciba sino como cosas que fueron y no pueden reproducirse. Al alcanzar ese desiderátum de brevedad expedita se contrae la mayor parte de las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento Civil, es una de ellas la que consagra el presente artículo 20 (del Código de 1916, hoy, Artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, actual). Causa frecuente de retardos, comenta el autor, era la que, en ocasiones no fijaba la ley a los Tribunales término alguno para resolver acerca de los pedimentos de las partes, pues aquellos se lo tomaban indefinidamente largo. Por el citado artículo, queda fijado de una vez cual es el lapso máximo que se concede al juez para decidir cuando la ley no lo hubiere fijado, el de los tres días siguientes al que se haya hecho la solicitud respectiva".*

#### **4. El Principio de Publicidad**

Se puede decir que la publicidad implica dos aspectos fundamentales: en primer lugar permite el control de la función judicial por la comunidad, pues lo mismo que presencia el juez lo presencia el público asistente a la audiencia oral, razón por la cual la sentencia ha de estar ajustada a las pruebas producidas; por otra parte, cumple una de las funciones principales del Derecho Penal como es la prevención general, al publicitarse la sanción impuesta: transmite el mensaje a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la Convivencia Social.

Por otra parte, la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>90</sup>, del 99, en su **artículo 26** ordena, que el Estado debe garantizar, entre otros atributos, una justicia transparente. El proceso ha de ser transparente, es decir claro. La transparencia está vinculada íntimamente a la publicidad procesal, de manera que no haya nada oculto y pueda ejercerse sobre él, el control de las partes y el control social. La Publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático de gobierno, asegura el desenvolvimiento del proceso de tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa, pueda imponerse de las actuaciones que se realicen en los tribunales y hacerse presente en la realización de los actos. Este principio es desarrollado por los **artículos 24 y 190 del Código de Procedimiento Civil**<sup>91</sup>, permitiendo además este último que cualquier persona pueda solicitar copias simples y serle expedidas sin necesidad de autorización del juez, la garantía de la publicidad del acto viene dado porque las partes tengan acceso libre al acto.

El mejor control es la publicidad (que la acusación, la defensa, las pruebas y la sentencia sean públicas), esto es, que sean conocidas y presenciadas tanto por las partes como por el público, inmediata y directamente, en el tiempo mismo en que se están formulando o desarrollando, en ello es que consiste la publicidad del acto, es decir, que las partes y el público ejerzan el control presenciando el juicio con interés legítimo, como personas con algún vínculo con las partes del juicio, estudiantes, abogados, periodistas, y otras personas interesadas en la función misma de la justicia; en suma, personas que, con seriedad y poniendo algo de su parte, son también actores del juicio acusatorio, porque éste tiene que ser público. La Sala Constitucional ha dicho que el principio general que establece el proceso penal venezolano es la publicidad de los juicios orales. Indicó la Sala que el adjetivo "público", incorporado al derecho

---

<sup>90</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

<sup>91</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

fundamental a un juicio con todas las garantías del **artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>92</sup>, nuestro sistema ha establecido una garantía de necesaria observancia; la publicidad, no se refiere únicamente a la participación de los sujetos indispensables para la realización del juicio, sino a la posibilidad de que terceros, se encuentren presentes durante el desarrollo de la audiencia. En definitiva, la publicidad se constituye en un medio de garantía de justicia, pues no sólo sirve para constatar que los jueces cumplen eficazmente su contenido, sino también para corroborar el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de pruebas, en sus actuaciones ante los tribunales. Estimó la Sala que la publicidad del juicio penal, es en sí misma, una garantía para los intervinientes y en particular para el imputado, que también se extiende al público en general.

La publicidad es indispensable e inexcusable, lo peor que puede haber es una justicia secreta. El mejor control la aplicación del Principio publicidad. Ahora bien, el hecho que existan excepciones al derecho a un juicio público, no significa que pueda desconocerse la publicidad del juicio en forma injustificada o caprichosa, todo lo contrario, al tratarse de una excepción a un derecho fundamental, le corresponde al juez fundamentar debida y convincentemente las razones que considera pertinentes para dejar a un lado la publicidad del proceso y, sobre todo deba atenderse a los principios de congruencia y proporcionalidad, en el sentido, de que la reserva o privacidad del juicio deba ser adecuada para atender el riesgo alegado, no deben existir otras alternativas menos gravosas para el derecho fundamental que se quiera sacrificar. De otra forma se estaría desconociendo el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>92</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

## **Antecedentes del Principio de Publicidad**

La justicia tiene diversos mecanismos para opacar sus actos, es por ello que en esa correlación entre quienes gobiernan y quienes son gobernados, el Derecho viene a equiparar fuerzas, limitando por un lado a quien ejerce el poder y otorgándole poder al débil, garantizando así sus derechos fundamentales.

Una de estas garantías es la publicidad o publicitación de los actos procesales como parte de la doctrina argentina lo ha llamado; es así como a lo largo de la historia de la humanidad la publicidad ha estado presente y al mismo tiempo ha habido épocas en las que ha desaparecido.

Si nos remontamos al juicio a Jesucristo, juicio a todas luces violatorio de todo principio, hay que recordar que el Tribunal Hebreo sin tener la potestad necesaria dictaminó la pena de muerte mediante la crucifixión en la cruz, además por un delito no contemplado en él; Derecho Romano como la Blasfemia. En este juicio no se dió la publicidad, fue un juicio a espaldas del pueblo.

Posteriormente en el Antiguo Derecho Germánico, la publicidad tenía una fundamentación clave: controlar la actividad del juicio y es así como cuando dos individuos se enfrentaban con el fin de solucionar un litigio, se podía luchar obedeciendo ciertas reglas y el público asistía para asegurar la regularidad de lo que acontecía.

La publicidad en el procedimiento, abandonada en las prácticas judiciales de fines del Siglo XII, comenzó nuevamente a ser defendida a partir de Cesare

Beccaria y es a partir de allí que la publicidad ha venido conquistando lentamente espacios en la práctica luego de sortear fuertes resistencias.

A mitad del Siglo pasado finalizada la Segunda Guerra Mundial, tuvieron lugar los Juicios de Núremberg y los Juicios de Tokio, juicios estos en los que se juzgaron a los jefes nazis y nipones, por delitos de Guerra, Genocidio y Lesa Humanidad, como sabemos fue un tribunal de vencedores en donde se violó el principio de legalidad, pero que indudablemente sentó un precedente y en donde si se cumplió el principio de publicidad toda vez que fue proyectado al mundo para que quedara en la memoria de la sociedad.

Igualmente ocurrió a finales del Siglo pasado con ocasión de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, mediante el cual se juzgó a Slobodan Milosevic. Aún en la actualidad nos encontramos con una publicidad a medias, incipiente y en algunos casos inexistentes.

### **Diferentes Criterios Doctrinarias**

El autor **A. RENGEL ROMBERG**<sup>93</sup>, establece que la publicidad asegura el desenvolvimiento del proceso en tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa, pueda imponerse de las actuaciones que se realicen o existan en los tribunales y hacerse presente en la realización de los actos.

El autor **MONTERO AROCA**<sup>94</sup>, señala que debe hacerse la distinción entre publicidad para las partes y publicidad general, no obstante la primera no

---

<sup>93</sup> ROMBERG R., Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180.

<sup>94</sup> MONTERO AROCA, JUAN. "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A.

responde realmente a este principio sino al de la audiencia bilateral, o la propia esencia del proceso, el proceso puede tener un procedimiento secreto, pero sin bilateralidad no es tal proceso. La verdadera publicidad de los actos procesales significa la admisión de terceros, del público a asistir a las actuaciones procesales.

El autor **RAMOS MENDEZ**.<sup>95</sup>, sostiene que la publicidad del proceso cumple varios objetivos: respecto del ciudadano, permite que su causa sea vista a la luz pública y no a escondidas y respecto de la administración de justicia concede la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos como se gestiona el servicio de justicia en el estado de derecho.

El autor **ALMAGRO NOCETE**<sup>96</sup>, sostiene en que la publicidad cumple una función de control social de los órganos jurisdiccionales por el público asistente y por la difusión de las resoluciones, que se puede complementar con la asistencia a las audiencias de los órganos de difusión.

Los autores **ALBERTO BOVINO**<sup>97</sup> y **GABRIEL ANITUA**<sup>98</sup>, ambos coinciden en que se debe precisar por ley en que casos se puede acotar la publicidad de un juicio. Son ellos dos juristas argentinos que en la actualidad han propiciado diversos debates en su país, esto en el marco de la reforma del Código Penal Argentino.

Han dicho ellos también que la justicia tiene un tremendo temor a la publicidad y en particular a la televisión, el control del principio de publicidad no

---

<sup>95</sup> RAMOS MENDEZ, Francisco. "Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Editorial JM. Bosch, Barcelona, España. 1997. Pág. 801 al 802.

<sup>96</sup> ALMAGRO NOCETE, José . "Breves notas sobre el derecho procesal constitucional". Revista de derecho Iberoamericano. (Madrid). EDESA. Pág. 406.

<sup>97</sup> BOVINO, Alberto (COMPS.), "El Procedimiento Abreviado". Buenos Aires. Del Puerto. 2.001.

<sup>98</sup> ANITUA, Gabriel Ignacio. "Historia del Pensamiento Criminológico". Buenos Aires, Argentina. Editores El puerto.2005. Pág. 497



puede quedar a cargo del propio juez porque como funcionario, al igual que un gobierno, un parlamentario, también debe ser controlado.

Continúan estos juristas señalando que es ridículo pensar que la publicidad se satisface con el ingreso a la sala de las partes y unas pocas personas y que un testigo nunca puede ser espontáneo por varias razones:

- Desde la advertencia del castigo que recibirá si miente
- La presencia indiferenciable de imputados y Abogados
- Hasta el estrado en las alturas.

En conclusión ambos coinciden en que debe ser el Congreso el que esclarezca por ley en que casos puede acotarse la publicidad de un juicio.

### **Clasificación del Principio de Publicidad**

En la doctrina, diferentes autores concuerdan en hacer una clasificación dentro del principio de publicidad y en la mayoría de los casos son heterogéneos con respecto a esta clasificación por lo que definen una publicidad.

**INTERNA:** ella comprende el conocimiento de las diversas actuaciones procesales solamente por las partes y gestores y una publicidad.

**EXTERNA:** la que comprende ese conocimientos sobre las actuaciones del proceso por parte del público en general es decir por todo aquel que tenga o no interés directo sobre el proceso y sus resultados.

Igualmente los doctrinarios como:

**ABAL OLIU**<sup>99</sup> (El Principio de Publicidad en el derecho Uruguayo)

Distingue entre la publicidad inmediata y la diferida, así: Cuando la publicidad es INMEDIATA, el acceso al conocimiento de la actividad se produce como expresa el calificativo de manera inmediata es decir se conocen los actos a medida que ellos tienen lugar, en otras palabras; se tiene la posibilidad de conocer el acto en el momento que se realiza; Por el contrario cuando la publicidad es DIFERIDA, el conocimiento de esa actividad tiene lugar una vez transcurrido el tiempo y ya cumplido el Acto o algunas veces hasta finalizado el proceso. Por otro lado

**FAIRÉN GUILLÉN**<sup>100</sup> (Teoría General Del Derecho Procesal. España) diferencia la Publicidad para LAS PARTES y la Publicidad GENERAL, así:

La Publicidad para LAS PARTES: significa que todo cuanto actúa el Juez o el Tribunal y la parte adversa o contraparte lo conoce la otra parte interesada en cambio la Publicidad GENERAL: es el contacto del público, no interesado directamente en el proceso en cuestión, con el fin de crear seguridad en los tribunales del estado.

---

<sup>99</sup> ABAL OLIÚ , Alejandro Atilio. "Derecho Procesal". Tomo III. Uruguay. 2004. Pág.198

<sup>100</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Doctrina general del derecho procesal : hacia una teoría y ley procesal generales Hacia una teoría y ley procesal generales Barcelona LIBRERÍA BOSCH , ESPAÑA. 1990. Pág.604.

**HUMBERTO CUENCA**<sup>101</sup> , (Derecho Procesal Civil Vol. 1 Venezuela)

Habla de fases y no de clases ya que el expresa que hay una frase de POPULARIDAD de carácter interno, que consiste en la participación del pueblo en la administración de justicia a través de jurados y de escobinos y una Fase de PUBLICIDAD, como tal la misma es de carácter externo, que es el Derecho que tienen los ciudadanos de presenciar las actuaciones judiciales, la Popularidad solo se logra en los juicios orales con jurados o escabinos.

**ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto**<sup>102</sup> (España), (Principios Técnicos Y Políticos De Una Reforma Procesal Univ. De Honduras 1950)

Distingue entre los actos de Publicidad Activa y los de Publicidad Pasiva, así Los de PUBLICIDAD ACTIVA corresponde a las audiencias accesibles al Público y la PUBLICIDAD PASIVA el conocimiento solo para información general.

**El Artículo 24 Código de Procedimiento Civil**<sup>103</sup> , se encuentra previsto el Principio de Publicidad, donde establece lo siguiente:

*"Los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puertas cerradas cuando así lo determine el Tribunal, por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa. En tal caso, ni las partes ni los terceros podrán publicar los actos que se hayan*

---

<sup>101</sup> CUENCA , Humberto. "Derecho Procesal Civil" 5ta. edición. Tomo II. Colección General. Caracas. Ediciones 1981. Pág. 406

<sup>102</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Cuestiones de Terminología Procesal". Editorial México Universidad Nacional Autónoma de México. 1972. Pág. 251.

<sup>103</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

*verificado, ni dar cuenta o relación de ellos al público, bajo multa de un mil a cinco mil bolívares, o arresto hasta por ocho días, penas que impondrá el Juez por cada falta. El estudio de expedientes y solicitudes, la conferencia que tengan los jueces para sentenciar y la redacción del fallo, se harán en privado, sin perjuicio de la publicación de las sentencias que se dictaren.”*

El **Artículo 110 Código de Procedimiento Civil**.<sup>104</sup> donde el legislador le ordena al secretario la obligación de hacer entrega material del expediente de la causa para imponerse de cualquier actuación que se encuentre agregado a los autos, dicha normativa se lee

***“El Secretario deberá facilitar a las partes, cuando lo soliciten, el expediente de la causa para imponerse de cualquier solicitud hecha o providencia dictada, debiendo reservar únicamente los escritos de promoción de pruebas, pero sólo hasta el día siguiente a aquel en que venza el lapso de promoción. La misma obligación tiene el Secretario respecto de los terceros o extraños a la causa, a menos que se le haya mandado a reservar por causa de decencia pública. Si los interesados en un proceso solicitaren a la vez que se les permita examinar el expediente o tomar notas, el Secretario distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto”.***

El **Artículo 190 Código de Procedimiento Civil**<sup>105</sup>, es donde el legislador estableció que cualquier persona puede imponer de los actos que se realicen en los tribunales y hacer copias fotostáticas de la misma, dicha norma se lee de la siguiente manera:

---

<sup>104</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>105</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

*“Cualquiera persona puede imponerse de los actos que se realicen en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del Juez, a menos que se hayan mandado reservar por algún motivo legal”.*

## **Finalidades del Principio de Publicidad**

La publicidad procesal asegura el desenvolvimiento del proceso en tal forma que cualquier persona, bien sea parte o extraño a la causa, pueda imponerse de las actuaciones que se realicen o existan en los tribunales.

Se puede decir que la publicidad implica dos aspectos fundamentales: en primer lugar permite el control de la función judicial por la comunidad, pues lo mismo que presencia el juez lo presencia el público asistente a la audiencia oral, razón por la cual la sentencia ha de estar ajustada a las pruebas producidas; por otra parte, cumple una de las funciones principales del Derecho como es la prevención general, al publicitarse la sanción impuesta: transmite el mensaje a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la Convivencia Social.

El Principio de Publicidad procesal tiene dos finalidades claramente definidas:

La primera finalidad es la de proteger a las partes de una justicia dudosa o corrupta y como segundo punto mantener la confianza de la comunidad en los

tribunales, para **Couture**<sup>106</sup> constituye el mejor instrumento de fiscalización popular sobre la obra de Magistrados y defensores "bajo el chorro de luz de la atención Pública la colectividad critica y valora las actuaciones de los jueces y la conducta de los abogados." Por lo tanto se resume que la finalidad de la Publicidad Procesal es ser la garantía de la imparcialidad judicial, por lo tanto la publicidad procesal está vinculada íntimamente a la transparencia. Las audiencias de desarrollo de instrucción y de discusión de los asuntos a tratar en la audiencia oral son públicas, es decir que las personas que quieran acudir a presenciar las audiencias pueden hacerlo sin ningún tipo de impedimentos, así como las partes, terceros y abogados. la exclusión de la publicidad está admitida únicamente cuando la ley, para salvaguardar intereses superiores o para garantizar la esfera de intimidad de los sujetos involucrados, la imponga o autorice al juez a disponerla según sea el caso que se debe tratar.

---

<sup>106</sup> COUTURE, Eduardo J. "Fundamento del Derecho Procesal Civil". 3era. Edición. Roque Depalma Editor. Talcahuano Buenos Aires. Argentina. 1958. Pág., 392..

### **CAPÍTULO III**

#### **LA INMEDIACION COMO PRINCIPIO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA**

Es imposible pensar en la efectividad e instrumentabilidad del proceso con un juez aislado, conocedor del drama vivido en el proceso desde su despacho. Por el contrario, la cercanía del juez con quienes le confían la tutela de sus derechos y el material probatorio que ofrece para dicha finalidad es imprescindible para conocer realmente sus necesidades y que debe hacer para satisfacerlas.

Asimismo, un juez debe estar en contacto físico con las partes puesto que sólo así tendrá un cabal conocimiento de la realidad de cada una de ellas. Ello le permitirá que las desigualdades que puedan existir entre las partes, no afecten la decisión que ponga fin a la controversia. Es decir, el juez deberá resolver y dar la razón a quien la tiene, según su percepción de lo justo y no, por ejemplo, a quien mejor asesora se encuentra, o a quien dispone de mayores recursos para la producción de medios probatorios. Esto último, cuya noción responde al principio de socialización del proceso, se encuentra inexorablemente vinculado al principio de inmediación, en tanto el juez solo podrá conocer la real situación de quienes solicitan su intervención para la solución de su conflicto a través de sus rostros, sus gestos, sus palabras, u otros.

De igual manera, la mediación genera que las partes vean al juez y al aparato de justicia como algo lejano e inaccesible. Esto conlleva a una permanente disociación entre el juez y la sociedad cuando, históricamente,

nació con una intrínseca vinculación. Un juez que no muestra su rostro, no sabe del conflicto que debe resolver, porque la sentencia no solo es una aplicación del derecho al caso concreto sino, sobre todo, un sentir, un sentimiento.

Es innegable que el efecto psicológico de ser juzgado por alguien a quien no se conoce directamente ocasiona temor, desconfianza y denota una disparidad enorme entre juzgador y juzgado. Esto es precisamente lo que siente un justiciable cuando, por desgracia, es parte en un proceso donde el juez es invisible. Esta situación, sumada a la corrupción, la irrazonable duración de los procesos y la deficiente labor de algunos jueces, representa la eterna brecha entre el servicio de justicia y los ciudadanos.

Pero debemos recordar que la inmediación no solo implica una constante cercanía entre el juez con los sujetos del proceso, sino también con el material probatorio por ellos ofrecidos. En este sentido, la inmediación le otorga al juez una mejor posibilidad de resolver pues, ciertamente, no todos los medios probatorios deben ser documentales. Basta pensar que existen situaciones en que la declaración de parte y la declaración testimonial son de gran ayuda para crear convicción en el juez, sobre todo, por ejemplo, en los procesos derivados del derecho de familia. Sin embargo, a nuestro criterio, el medio probatorio más importante que la implantación del principio de inmediación permitió es la *inspección judicial*. Con ella, el juez puede tomar contacto in situ con ciertos hechos que las partes pretenden acreditar, obtener sus apreciaciones en forma directa. Basta imaginar, por ejemplo, la importancia casi determinante de la inspección judicial en un proceso de interdicto de retener por obra ruinosa, o en un proceso inhibitorio por la indebida construcción de una red de alcantarillado. Inclusive, dicha inspección podría ser mucho más trascendente si es ordenada de oficio.



Estas ideas demuestran que el principio de inmediación permite al juez desempeñar el rol que le corresponde en su sociedad. Así, el juez penetra en el conflicto que debe decidir, pero no para favorecer a una u parte, sino para darle la razón a quien realmente la tiene. Por consiguiente, debe dejarse de lado la idea que el juez tiene que permanecer apartado de las partes por el riesgo de favorecer a una de ellas. Ello indica una lamentable (y condenable) confusión entre neutralidad e imparcialidad. La nueva ideología, a diferencia del pensamiento liberal, si cree en el juez y lo rescata del abismo al cual fue confinado para consagrarlo como el protagonista y principal responsable de la eficacia e instrumentalidad del proceso, es decir, de su inescindible función de ser el mecanismo idóneo para la composición de los conflictos en una sociedad democrática. Y es que un juez verdaderamente comprometido con las necesidades de su sociedad es el modelo de juez que se pretende generar el tan ansiado progreso.

## 1.- LA INMEDIACIÓN COMO ELEMENTO DE LA ORALIDAD

Diferentes autores, en especial **Chiovenda**<sup>107</sup> (1922) expresa la inmediación garantiza la presencia física del juez, desde el comienzo hasta la decisión. La oralidad no funciona si los actos procesales tiene lugar antes jueces distintos, puestos que los actos procesales que se hagan antes diferentes jueces distinto, las impresiones recibidas no pueden infundirse en el juez que toca sentenciar.

La inmediación, es la consecuencia directa u obligada de la oralidad. En la inmediación se pretende mantener en el proceso una relación directa entre el juez y los elementos subjetivos que en él suceden, es decir, la oralidad supone

---

<sup>107</sup> CHIOVENDA. Giuseppe. " Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen III, Pp. 167 y sts. Madrid. 1954.

que el juez, quien haya de dictar la sentencia sea ante quien se practiquen las pruebas, para que en base a ello pueda este sacar su convencimiento fundándose en la impresión inmediata recibida de aquellos, asimilando y evaluando los hechos, las impresiones de las partes, los gestos, mas no simple impresiones ajenas.

La participación del juez en el procedimiento interviniendo directamente en su desarrollo y especialmente en la producción y discusión de las pruebas, a que haya lugar. Se entiende como la esencia de todo proceso oral.

En este orden de ideas, dentro del sistema oral, se muestra una relación con la prueba, desde el mismo momento de la recepción directa por parte del juez de todo el desenvolvimiento de los actos probatorios, ya que por medio de esta vía lograría un convencimiento muy diferente en base de referencias escritas. Anteriormente en Venezuela, el juez era el sujeto pasivo del proceso en donde sentenciaba sólo por medio de los escritos sin conocer las impresiones, movimientos, pensamientos de las partes en el proceso elementos donde hoy en día se lograr evidenciar por ejemplo: cuando se celebra la audiencia oral y pública en alguna disciplina jurídica y son gravadas ese acto procesal.

Unos de los mayores problemas en Venezuela, es el sistema procesal y su estructura en donde se aprecia como en las diferentes disciplinas jurídicas conocen sobre la misma situación varios jueces por ejemplo en materia laboral existe un juez de mediación, sustanciación y ejecución quien según el **artículo 73 y 74 de la Ley adjetiva laboral**<sup>108</sup> expresa:

---

<sup>108</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

*"la oportunidad para promover prueba será en la audiencia preliminar"... "el juez de mediación, sustanciación y ejecución una vez finalizada la audiencia preliminar en ese mismo acto incorpora al expediente las pruebas promovidas por las partes a los fines de su admisión y evacuación en juicio".*

Haciendo un análisis sobre esta disposición, se encuentra como quien recibe primeramente esos medios de pruebas, es el juez de mediación, que posteriormente lo remite al de juicio y en donde se encuentran involucrados varios jueces sobre un elemento tan importante como los medios de prueba. Al mismo tiempo, si bien es cierto, que el juez de mediación recibe las pruebas y quien las admite, y las evacua, es el juez de juicio y en donde la inmediación es quebrantada en esta disciplina jurídica. Del mismo modo, para nadie es un secreto que los procesos laborales, hoy en día representan el mayor logro procesal por la solución de controversias en un tiempo bastante corto, sin embargo la estructura de la ley adjetiva no refleja la verdadera inmediación.

Hay algunos autores, que expresan que la inmediación del proceso, es la manera de ver como se llega a una sentencia, de cómo los hombres en la vida, se informan, investigan, buscan la verdad de las cosas habituales. Es lo más adecuado y natural al espíritu de manera que considerar la inmediación aisladamente sería un falso dogmático, por muy justo y simpático que sea.

## **2. LA INMEDIACION COMO PRINCIPIO PROBATORIO**

La inmediación es un principio netamente probatorio, los jueces antes de pronunciar la sentencia, deben presenciar la evacuación de las pruebas, o sea la incorporación de las pruebas en el proceso, en el artículo 6 de la ley orgánica procesal del trabajo expresa que no sólo presenciarán la incorporación de la

prueba, sino también, el debate y a pesar que no lo dice así el Código Orgánico Procesal Penal, también plantea que los jueces que van a sentenciar presencien el debate, pero referido al debate probatorio.

¿Qué pasa si el juez no lo ha presenciado? Simplemente no puede sentenciar ese caso, porque el principio de inmediación rige el proceso.

¿Qué pasa si el Juez que presencio el debate y las pruebas se muere? Pues lamentablemente hay que volver a comenzar el debate, el juicio, hay que volver a incorporar las pruebas, porque por el principio de inmediación es el Juez que va a sentenciar el que tiene que haber presenciado la incorporación de las pruebas al proceso.

Al igual que la ley orgánica procesal del trabajo plantean que al comenzar el debate las partes expongan sus alegatos, así sea de una manera muy sintética pero se hace necesario que sea expuesto por las partes, porque en ese momento, se hace presente el principio de la inmediación que es netamente probatorio, porque se refiere a la presencia por el Juez que va a sentenciar de la incorporación de la prueba también.

En los amparos constitucionales, específicamente en la audiencia constitucional, que es una audiencia oral, donde el Juez puede sentenciar de inmediato al finalizar la audiencia, se rige también por la inmediación, porque viendo los alegatos el Juez puede sacar conclusiones que sin que haya más pruebas que lo dicho por las partes termine sentenciando, entonces uno puede pensar que excepcionalmente en materia de debate para alegar pueden ser regidos algunos procesos por el principio de inmediación, sin embargo lo más importante va a ser la recepción de la prueba.

Para crear una sistemática de la inmediatez es necesario buscar en todas las leyes que vienen hablando de la inmediatez, cuáles son sus puntos comunes, para así tratar de crear una doctrina de inmediatez. A saber:

**A) Código Orgánico Procesal Penal: en su artículo 16 y 332<sup>109</sup>.**

**Artículo 16. Inmediatez.** *Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.*

**Artículo 332. Inmediatez.** *El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes.*

*El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.*

*Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.*

*Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.*

---

<sup>109</sup> Código Orgánico Procesal penal. Gaceta Oficial Número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

**B) Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente en el artículo 450<sup>110</sup>.**

**Artículo 450. Principios.** *La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes:*

a) **Oralidad.** *El juicio oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en esta Ley;*

b) **Inmediación.** *El juez o jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento...*

c) **Concentración.** *Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día...*

d) **Uniformidad.** *Las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho se tramitan por los procedimientos contenidos en esta Ley...*

e) **Medios alternativos de solución de conflictos.** *El juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación, salvo en aquellas materias cuya naturaleza no la permita o se encuentre expresamente prohibida por la ley.*

f) **Publicidad.** *El juicio oral tiene lugar en forma pública, pero se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente...*

**C) Código de Procedimiento Civil establece en el artículo 860<sup>111</sup>.**

---

<sup>110</sup> Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.859 del 10 de Diciembre de 2007.

<sup>111</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

**Artículo 860.** *En el procedimiento oral, la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones del presente Título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, que requieran el levantamiento de un acta. Son aplicables supletoriamente en el procedimiento oral las disposiciones del ordinario en todo aquello no previsto expresamente en este Título, pero en estos casos, el Juez procurará asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.*

*En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del Juez.*

**D) Ley de procedimientos marítimos: en su artículo 8<sup>112</sup>.**

**Artículo 8.** *El procedimiento marítimo, cualquiera sea su cuantía, se desarrollará en forma oral, aplicando los principios de la brevedad, concentración, inmediación, gratuidad y publicidad conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Título XI del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones señaladas en este Capítulo.*

**E) Ley Orgánica Procesal del Trabajo: en su artículo 2 y 6<sup>113</sup>.**

**Artículo 2.** *El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.*

**Artículo 3.** *El proceso será oral, breve y contradictorio, sólo se apreciarán las pruebas incorporadas al mismo conforme a las disposiciones de esta Ley, se admitirán las formas escritas previstas en ella.*

---

<sup>112</sup> Ley Procedimiento Marítimo. Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.554 del 13 de Noviembre de 2001

<sup>113</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

**Artículo 4.** *Los actos del proceso serán públicos, salvo que expresamente esta Ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.*

**Artículo 5.** *Los jueces, en el desempeño de sus funciones, tendrán por norte de sus actos la verdad, están obligados a inquirirla por todos los medios a su alcance y a no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; y por tal causa, tienen que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos. .*

**Artículo 6.** El Juez es el rector del proceso y debe impulsarlo personalmente, a petición de parte o de oficio, hasta su conclusión. A este efecto, será tenida en cuenta también, a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje. Los Jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar el debate y la evacuación de las pruebas, de las cuales obtienen su convencimiento.

**Parágrafo Único:** *El Juez de Juicio podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos cuando éstas hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.*



**F) Ley de Tierra y desarrollo Agrario: en los artículos 170 y 202<sup>114</sup> .**

**Artículo 170.** *Admitido el recurso, se ordenará la notificación del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República, así como del órgano a quien se vincule la aplicación de la norma en concreto, para que en un lapso de diez (10) días hábiles procedan a rendir su opinión al respecto. Transcurrido este lapso la causa entrará en estado de sentencia.*

**Artículo 202.** *Los jueces agrarios podrán ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que consideren necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad.*

**Artículo 203.** *Los jueces agrarios podrán ordenar de oficio la evacuación de pruebas que hayan sido promovidas por las partes y no hubiesen sido evacuadas.*

**Artículo 204.** *En todo estado y grado del proceso las partes podrán acordar, previa aprobación del juez, la abreviación y concentración de los actos a fin de reducir los términos y lapsos procesales.*

**G) Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia<sup>115</sup>: artículo 8 numeral 3.**

---

<sup>114</sup> Del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37323 del 13 de noviembre de 2001.

<sup>115</sup> Ley Orgánica Sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia. publicada en la Gaceta Oficial Número 38295 del 18 de octubre de 2005.

**Artículo 2.** *El juez orientará su actuación en los principios de uniformidad, brevedad, oralidad, publicidad, gratuidad, celeridad, inmediatez, concentración, prioridad de la realidad de los hechos y equidad.*

**Artículo 3.** *El proceso será oral, breve y contradictorio, sólo se apreciarán las pruebas.*

**Artículo 8.** *En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:*

Todas estas leyes hablan del principio de inmediación, pero todas se limitan a decir el concepto básico, pero esto basta nada más para saber que es inmediación y poder manejar que es inmediación, lo primero que nosotros tenemos que entender es que si el meollo del asunto está en la incorporación de las pruebas al proceso, debemos entender que ALEGAR y PROBAR corresponden a dos momentos cronológicos y lógicos distintos, entonces pueden existir procesos con inmediación que comienzan siendo escritos, esto es común, el Código de Procedimiento Civil en su proceso oral la demanda y la contestación son escritas, después cuando llegue al debate se convierte en un proceso con inmediación, pero antes son escritos, esto también sucede en el proceso penal, o sea podríamos concluir que realmente no hay un procedimiento oral puro, sino que en Venezuela los procedimientos orales son mixtos, con unos sectores escritos y después unos sectores orales donde existe inmediación, cuando hay un acto oral donde sólo interviene una parte tampoco hay inmediación, porque la inmediación está referida básicamente a la posibilidad que se sentencie en base a pruebas que se incorporadas, pues deben estar presentes todas las partes, no una sola parte, hay actos orales donde el Juez no va a sentenciar, si no hay inmediación.

### 3.- LA INMEDIACION NO ES SINONIMO DE ORALIDAD

Se debe tener algo claro INMEDIACIÓN no es sinónimo de ORALIDAD, de este universo de leyes podemos extraer cuatro caracteres de la intermediación:

**1) La presencia física del Juez que va a sentenciar:** el Juez debe estar presente en el acto, no es que vamos a entender como presencia física que el Juez estaba en el Tribunal, pero no presencio el acto NO, el juez tiene que presenciar el acto.

**2) Posibilidad de sentenciar a continuación del acto:** constituye uno de los grandes contenidos de la intermediación, cuando hay actos donde el Juez puede sentenciar por mandato de la ley, como lo dice por el ejemplo el **artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal**<sup>116</sup>, todas las leyes que mencionamos anteriormente establecen que se sentencie o inmediateamente al terminar el acto, en este caso el debate, o si no en una oportunidad muy cercana a la en que se haya terminado el debate.

**3) La dirección del acto in situ la hace el Juez:** debido a esta dirección del Juez, él tiene la posibilidad de dar las pautas de cómo se va a regir el acto, en el caso del **Código de Procedimiento Civil en el artículo 7**<sup>117</sup>, le permite al Juez cuando no están señaladas en la ley la forma.

---

<sup>116</sup> CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial Número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012

<sup>117</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>118</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

Ahora bien, el **artículo 11 de la ley orgánica Procesal del Trabajo**<sup>118</sup>

también le da al Juez esa facultad, cuando dice que por analogía aplicará las disposiciones procesales del ordenamiento jurídico, o sea sin importar si se trata de procesos Laborales, Civiles, etc., simplemente él va a regir la intermediación, como él es el director creando las pautas que le permitan a él dirigir el acto.

**4) El debate es ININTERRUMPIDO:** Es el resultado del principio de intermediación, si estamos hablando de concentración de la prueba, donde el Juez va adquirir una vivencia y va a sentenciar en razón de la vivencia, sería totalmente absurdo que hoy estuviéramos haciendo un acto probatorio y suspendiéramos la audiencia para dentro de dos meses, si esto fuera así nos quedaríamos en el proceso escrito, porque por lo menos en el proceso escrito estarían las actas para ser enseñadas, por eso es que todas las leyes mencionadas dicen que el debate es ininterrumpido, se trata de hacer un día tras otro.

¿Cuáles son las razones que justifican el principio de intermediación?

**Plena dirección del debate por el Juez** y con esto mantiene la igualdad de las partes que tanto se considera como parte del derecho a la defensa, **artículo 15 del Código de Procedimiento Civil**<sup>119</sup>.

En primer lugar, existe un orden de intervención de las partes en el proceso oral que la ley lo señala, sin embargo, ese orden de intervención puede ser

---

<sup>119</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

trastocado por el Juez, normalmente habla primero el demandante, después el demandado, si fuera un caso penal primero habla el Ministerio Público, el Querellante, después habla el Defensor.

Sin embargo el poder de dirección es tal cuando hay inmediación que él puede trastocar este orden de intervención, por ejemplo el artículo 353 del Código Orgánica Procesal Penal se lo permite y que el artículo 597 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescente también.

Por mandato Constitucional todos los procesos deben ser orales, salvo aquellos que por su naturaleza, como podría ser el cobro de una letra de cambio, la ejecución de hipoteca, no son orales.

#### **4.- CARACTERISTICAS QUE RIGEN EN EL PRINCIPIO DE INMEDIACION**

##### **4.1.- INDISPENSABLE LA PRESENCIA FISICA DEL JUEZ QUE VA A SENTENCIAR**

Los actos de evacuación de las pruebas deben ser delante del Juez. El juez tiene que estar presente, viendo lo que está ocurriendo y como se incorporan las pruebas al proceso, esto conduce a que el juez no puede atender, al mismo tiempo varios juicios a la vez, como si ocurre en el proceso civil donde a la misma hora de un mismo día se evacuan pruebas de distintos procesos y el Juez está en su Despacho, dejando que transcurran las evacuaciones de pruebas en manos de cada uno de los escribientes.

Esta necesidad elimina a los jueces relatores y asociados, que son quienes ayudan al Juez a sentenciar en materia Civil. En un proceso con intermediación, el único que puede sentenciar es el Juez que estuvo presente en el debate probatorio.

#### **4.2.- EL JUEZ PUEDE SENTENCIAR AL FONDO TERMINADO EL DEBATE PROBATORIO.**

No sólo implica una constante cercanía entre el juez con los sujetos del proceso, sino también con el material probatorio por ellos ofrecidos.

#### **4.3.- EL JUEZ ES EL DIRECTOR DEL PROCESO (in situ)**

El que supervisa, organiza y da las pautas para el debate probatorio es el Juez. Aun cuando en determinados actos las formalidades no estén establecidas taxativamente, puede el juez inventar como llevarlo a cabo, de conformidad con lo previsto en el **artículo 7 del Código de Procedimiento Civil**<sup>120</sup>. (Por vía de analogía) lo mismo en materia laboral le da esa misma facultad el **artículo 11 de la ley Orgánica Procesal del Trabajo**<sup>121</sup>.

**Artículo. 7.** Código de Procedimiento Civil Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales.

Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del

---

<sup>120</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>120</sup> Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. 2002. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de agosto de 2002.

## CAPÍTULO IV

### GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL

La Exposición de Motivos y Proyecto del Código de Procedimiento Civil<sup>122</sup> dijo lo siguiente:

*"Se estuvo consciente de la dificultad de introducir el juicio oral como regla ordinaria del procedimiento y abandonar sin más el sistema escrito, que forma parte hoy de la mentalidad jurídica y técnica de los jueces y abogados del país, optó por mantener la estructura general del procedimiento ordinario vigente, con fundamentales reformas, e introducir el juicio oral como ensayo en determinadas materias y dentro de una limitada cuantía, a fin de contribuir así a la formación progresiva de la mentalidad y experiencia que requiere el juicio oral; de tal forma que su comprobado éxito pueda aconsejar la extensión del mismo a otras materias concretas o a todas en general".*

Por esta razón la Comisión adoptó la sana política de dejar librada al Ejecutivo Nacional la facultad de modificar la cuantía aplicable al juicio oral, suprimir este procedimiento en determinadas materias o extenderlo a otras, determinar también las Circunscripciones Judiciales y los jueces de éstas en que deba iniciarse la vigencia del juicio oral, pensando la comisión, que tal facultad permitirá al Ejecutivo Nacional proceder con más cautela a la iniciación del procedimiento oral en aquellas circunscripciones y ante aquellos jueces del mérito en que se den mejor las condiciones indispensables para el éxito de este nuevo procedimiento.

---

<sup>122</sup> CONGRESO De La República. (1975) Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Pp. 105

Vemos que la Comisión redactora del Código de Procedimiento Civil, quiso púes, que el procedimiento oral se aplicara a los asuntos de menor cuantía. Para asuntos de determinadas materias, en donde el **artículo 859** prevé los asuntos que conoce por la materia, siendo; **Artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>123</sup>: Se tramitarán por el procedimiento oral las siguientes causas, siempre que su interés calculado según el **Título I del Libro Primero de este Código**, no exceda de doscientos cincuenta mil (en el Proyecto se dijo que en su cuantía excedan de cuatro mil y no excedan de cincuenta mil bolívares):

- 1º) Las que versen sobre derechos de crédito u obligaciones patrimoniales que no tengan un procedimiento especial contencioso previsto en la parte primera del Libro Cuarto de este Código.
- 2º) Los asuntos contenciosos del trabajo que no correspondan a la conciliación nial arbitraje, y las demandas por accidente de trabajo. (A este respecto, desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo del 13 de agosto de 2002 Gaceta Oficial No 37.504, derogó en su artículo 194 este artículo 859 del Código de Procedimiento Civil en su numeral segundo.
- 3º) Las demandas de tránsito.
- 4º) Las demás causas que por disposiciones de la Ley o por convenio de los particulares, deban tramitarse por el procedimiento oral.

El Procedimiento Oral en Venezuela, para algunos autores dice que no tiene otro antecedente que el Juicio Oral establecido en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público; lo cual se difiere de esta idea por cuanto, como se mencionó anteriormente ya en la Codificación de Páez<sup>124</sup>, se hablaba del

---

<sup>123</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>124</sup> PÁEZ. José Antonio. (1973). La Codificación de Páez. Tomo II. Juicios verbales. Pp. 453 33



procedimiento verbal para el Código de Procedimiento Civil del 2 de marzo de 1863, al igual que en el Código de Aranda de 1836 que traía su origen del procedimiento breve conforme también lo apunta **Abdón Sánchez Noguera**<sup>125</sup> al hablar de los antecedentes de la oralidad y la escrituración al decir:

*"En nuestra historia republicana se encuentra un antecedente concreto del procedimiento oral, con la característica de ser un juicio puramente verbal en el Código de Procedimiento Civil de 1836, el denominado Código Arandino; se trata del juicio breve que fue tomado de la legislación española y que se aplicó a la resolución de pleitos de cuantía mínima".*

Esta normativa como lo declara la exposición de motivos y lo recogen en las actas de la Comisión Legislativa del Congreso, sólo persigue un cambio en la mentalidad judicial con el propósito de que en un futuro próximo sea la regla de unos Tribunales Civiles.

Se dijo con anterioridad que el **artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>126</sup> regula los asuntos por los cuales se tramita el procedimiento oral, pero si observamos el **artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**<sup>127</sup> de fecha 11 de septiembre de 1998, Gaceta Oficial Número 5.262, por lo que tal disposición quedó derogada por este artículo 119 de la citada Ley, por cuanto facultó al Consejo de la Judicatura para extender su aplicación a las materias que dicho organismo consideraba conveniente, lo que resultó ratificado con la constitucionalización de la oralidad en forma general y sin limitación alguna; dado que la **Constitución Nacional de 1999, en su artículo 257**<sup>128</sup> nos dice:

---

<sup>125</sup> SÁNCHEZ, Noguera, Abdón (2002). Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos. P. 587

<sup>126</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>127</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998.

<sup>128</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

*"El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán las simplificaciones, uniformidad, y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral, y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".*

De tal modo, el Tribunal Supremo de Justicia queda facultado no sólo para señalar el ámbito territorial sino también los asuntos a los cuales se aplicará el procedimiento oral, sin las limitaciones que el citado **artículo 859** señala, pues las mismas no tienen vigencia conforme a lo previsto en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Luego de fijar los asuntos en que se tramita el procedimiento oral en sus cuatro ordinales (y con la salvedad a que se contrae el **Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**<sup>129</sup>), sede determina la supletoriedad del Procedimiento Ordinario, aduciendo además que la escritura sólo será aplicable cuando así lo señale de forma expresa, y que se deben tomar en cuenta en asegurar la oralidad, brevedad, concentración e inmediación del procedimiento oral.

Para traer a colación con relación a los asuntos que trata el procedimiento oral, a manera de derecho comparado, en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay por **Eduardo Couture**<sup>130</sup> al referirse al Juicio oral, trata de una forma más amplia que es lo que se debe llevar por ante este procedimiento, cuando en Venezuela, las materias de que asoma el Proyecto, es tratada por otros procedimientos especiales del Código de Procedimiento Civil venezolano; consideración en el Proyecto que se trae a colación dice en su **artículo 224** (por tomar seis puntos del artículo):

---

<sup>129</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998

<sup>130</sup> COUTURE. Eduardo. (1945). Proyecto de Código de Procedimiento Civil con Exposición de Motivos. Pp211 y 212.

*"Procedencia del juicio oral: Además de los casos en que las leyes dispongan que una demanda se tramite enjuicio oral, las disposiciones de éste se aplicarán a los siguientes casos:*

1.- *Acciones posesorias y denuncias de obra ruinosa (aquí en Venezuela, se tramita por ante el procedimiento interdictal, del interdicto de obra vetusta).*

2.- *Alimentos, con excepción de los que se rigen por las disposiciones del Código del Niño, (en Venezuela es la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente).*

3.- *Accidentes de trabajo (en Venezuela es a través de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo)*

4.- *Cobro de sueldos caídos y los provenientes de los conflictos individuales del trabajo". (En Venezuela por medio de la Ley Orgánica del Trabajo y el Decreto de Inamovilidad Laboral).*

Por lo que al hacer esta comparación, vemos que en el Proyecto de Couture, hay materias que aquí se tratan por leyes especiales y en cambio en el Juicio Oral se abarcan esas materias y demás que la ley disponga.

Hay un mandamiento de orden público procesal que la misma disposición del **artículo 860 del Código de Procedimiento Civil venezolano**<sup>131</sup> establece, al decir: ***'En todo caso, las disposiciones y formas del procedimiento oral no pueden renunciarse ni relajarse por convenio de las partes ni por disposición del juez'***", quiere decir que ni las partes o terceros intervinientes, ni el juez de la causa, pueden relajar los lapsos procesales, la suscripción de

---

<sup>131</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

audiencia preliminar, la presentación de las pruebas y la práctica de las mismas en el debate oral, demás actos del procedimiento por cuanto es materia del orden público. La causa se tratará oralmente en la audiencia o debate oral, es decir que los alegatos que fueron esgrimidos y las pruebas acompañadas se debatirán en la audiencia preliminar, e incluso la contraparte podrá hacer al tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el resultado o mérito de la prueba, así como también el juez puede hacer interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia o debate oral.

Todos los actos del proceso que deban realizarse y las pruebas que deban evacuarse, deberán cumplirse bajo la dirección del mismo juez que debe pronunciar la sentencia, a menos que se traten de pruebas que deban evacuarse en un lugar sobre el cual no tenga competencia territorial dicho juez, pues, en tal caso podrá comisionar a la autoridad judicial que la tenga.

Al respecto en el **Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Eduardo Couture**<sup>132</sup> hace las siguientes aseveraciones en cuanto a la Oralidad-Escritura:

*"En los últimos años se ha producido en América un amplio movimiento tendiente a preconizar la implantación del proceso oral en materia civil. No deja de ser muy significativo que este movimiento tenga su principal punto de apoyo en la ardorosa propaganda iniciada por Chiovenda en 1906 y que no abandonó hasta el día de su muerte. La reforma brasileña, el Proyecto Jofré, los Proyectos del Dr. Eduardo Augusto García, el Proyecto del Instituto de Altos Estudios de La Universidad de La Plata, etc., han hecho caudal de esa*

---

<sup>132</sup> COUTURE. J. Eduardo. Proyecto de Código de Procedimiento Civil, con Exposición de Motivos (1945). Pp.62,63

*propaganda. Ese movimiento ha tenido sus ardientes sostenedores. En Buenos Aires no sólo se edita una revista con el nombre de "Juicio Oral", sino que existe una Asociación así denominada, y en el año 1942 se llegó a celebrar un Congreso denominado "Pro Oralidad en los Juicios".*

Ese intenso movimiento de los últimos años no es, a su vez, otra cosa que un reflejo retardado de la ardua polémica que a mediados del siglo pasado se produjo en Alemania y que fuera caracterizada como la lucha entre oralidad y escritura: "Mündlichkeit Schriftlichkeit", que habría de resolverse en ese país a favor de la primera.

Pero en tanto que la actividad de propaganda en favor del proceso oral crece cada día, la opinión general parece mantenerse escéptica al respecto. Entre nosotros no existe un solo proyecto ni iniciativa que dirija hacia la oralidad. El Proyecto del **Jardi Abella, Martha**<sup>133</sup> afirma que ese método "*sería resistido por todos los que intervienen en los Tribunales*". Los Códigos más recientes, como el italiano, ha debido apartarse de ciertos postulados esenciales de la oralidad. De los códigos provinciales argentinos, ninguno ha establecido plenamente la oralidad en materia civil. El Código Brasileño ha tenido que renunciar, aún implantando el método oral, nada más que el principio irrecusable de la instancia única.

Es menester hacer mención que en fecha **14 de junio de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala Plena, dictó una Resolución No 2006-00038**<sup>134</sup>, en donde declara la competencia por la cuantía para con los asuntos del procedimiento oral previsto

---

<sup>133</sup> JARDI ABELLA, Martha. "Los Recursos de Apelación y Revisión en el Código General del Proceso". Revista Uruguaya Derecho Procesal, Montevideo, número 4, 1988. Pág. 496-503.

<sup>134</sup> Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución Número 2006-00038 de fecha 14 de Junio de 2.006.

en el Código de Procedimiento Civil Venezolano, en donde se estableció lo siguiente: Artículo uno (1):

*"Se tramitará por el procedimiento oral las causas a que se refiere el artículo 859 del Código de Procedimiento Civil, con excepción de las previstas en el ordinal segundo, siempre que el interés principal de la demanda no exceda en bolívares, el equivalente a dos mil novecientos noventa y nueve Unidades Tributarias (2.999 U.T)".*

Aplicándose en los Tribunales Civiles y Mercantiles de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y del estado Zulia respectivamente.

Por lo que en Venezuela significó un avance para la aplicación del procedimiento oral en los asuntos que por la materia determina el **artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**, pero en este caso aumentando la cuantía a 2.999 Unidades Tributarias, a excepción del ordinal 2º del mismo **artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>135</sup>, referente a los asuntos contenciosos del trabajo, por cuanto ya desde el año 2003 entró en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, ley adjetiva laboral para los asuntos contenciosos laborales.

Fíjense que este aumento de la cuantía para los asuntos aplicables al procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, lo determinó el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, y no como dice el propio **Código de Procedimiento** en su **artículo 880**<sup>136</sup> al decir en su parte in fine...

---

<sup>135</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>136</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

*"Queda igualmente autorizado el Ejecutivo Nacional, en la forma indicada para modificar la cuantía y las materias establecidas en el Artículo 859 de este Código; para extender la aplicación de este procedimiento oral a otras que considere conveniente".*

Asimismo, en Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de junio de 2003, cuyo ponente fue el Dr. Antonio García-García; caso Santiago Mercado Díaz en recurso de Nulidad, expediente 00-1450. Sentencia No 1586<sup>137</sup>.

Al decir:

*"...Lo anterior obliga también a ésta Sala a declarar, de oficio, que el artículo 880 Código de Procedimiento Civil, ha sufrido idéntica inconstitucionalidad parcial sobrevenida, por cuanto faculta al Ejecutivo Nacional para determinar las circunscripciones judiciales a efectos del procedimiento oral..."*

Debe entenderse que ese poder está atribuido, a partir de la Constitución de 1999 al Tribunal Supremo de Justicia". Lo cual se puede parafrasear que es competente el Tribunal Supremo de Justicia y no el Ejecutivo Nacional el competente para aumentar la cuantía y determinar las circunscripciones, ya que es el Poder Judicial quien tiene por mandato constitucional y no el Ejecutivo Nacional de establecer la cuantía para los asuntos concernientes al Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil venezolano.

---

<sup>137</sup> Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de junio de 2003, cuyo ponente fue el Dr. Antonio García-García; caso Santiago Mercado Díaz en recurso de Nulidad, expediente 00-1450. Sentencia No 1586.

## CAPÍTULO V

### OBSERVACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORAL CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO

El **artículo 864 Código de Procedimiento Civil**<sup>138</sup>; prevé que la demanda en el procedimiento oral se presentará en forma escrita, cumpliendo con los requisitos del **artículo 340 del Código de Procedimiento Civil**<sup>139</sup>. Fíjense que aquí se cumple lo que se ha comentado en párrafos anteriores, que en el procedimiento oral la oralidad no cubre la totalidad del procedimiento, si bien es cierto que el principio de oralidad debe prevalecer, pero no es menos cierto que hay actuaciones procesales en donde necesariamente deben estar por escrito, verbigracia la demanda y la contestación a la misma expresando en ella las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

El demandante deberá acompañar con el libelo toda prueba documental de que disponga y mencionar el nombre, apellido y domiciliado los testigos que rendirán declaración en el debate oral. Si se pidieren posiciones juradas estas se absolverán en el debate oral. Advierte además La norma del **artículo 865** que si las partes (demandante y demandado) no consignaren las pruebas documentales y la lista de testigos, no se le admitirían después, a menos de que se trate de documentos públicos y hayan indicado tanto en su libelo de demanda como en el escrito de contestación la Oficina donde se encuentren.

---

<sup>138</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>139</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.



Nos asoma la proposición de cuestiones previas en el **artículo 866** en donde se sustanciaran en la forma como lo prevé el mismo **Código de Procedimiento Civil, en el Procedimiento**<sup>140</sup> Ordinario, **artículos 349 y 350**, y que se decidirán antes de la fijación de la audiencia o debate oral siguiendo también la incidencia de acuerdo a lo que prevé el **artículo 867**.

### **5.1. La contestación de la demanda**

Como se había comentado en el párrafo que precede, la contestación de la demanda será presentada también en forma escrita (artículo 865 Código de Procedimiento Civil). Es ésta la segunda función que tiene la escritura, es etapa de preparación o introducción de la causa: registra con certeza la defensa del demandado. También aquí aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento ordinario relativas a la contestación de la demanda. Así, la contestación tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la citación del demandado, o al último de ellos si fueren varios (artículo 344 Código de Procedimiento Civil); citación que se practicará conforme a las reglas generales (artículo 215 y siguientes.); la contestación podrá presentarse en cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el **artículo 359 del Código de Procedimiento Civil**<sup>141</sup>, el escrito de contestación deberá agregarse al expediente, con una nota del Secretario expresando que aquella es la contestación, la fecha y hora de su presentación (artículo 360 Código de Procedimiento Civil).

---

<sup>140</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>141</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Con la contestación deberá acompañarse toda la prueba documental de que disponga el demandado y la lista de los testigos que rendirán su declaración en la audiencia o debate oral (principio de concentración). Pero en este caso la concentración procesal es más sencilla, porque no se limita a los medios de prueba documental y testifical, sino que alcanza al contenido mismo de las defensas del demandado, exigiéndose que se acumulen y concentren en el escrito de contestación tanto las defensas previas como de fondo que creyere conveniente alegar el demandado (**artículo 865 Código de Procedimiento Civil**<sup>142</sup>).

Aquí la regla especial se separa de la regla prevista para el procedimiento ordinario, en el cual la contestación al fondo de la demanda sólo puede darse a falta de cuestiones previas, o cuando habiendo sido alegadas éstas, hubieren sido desechadas (**artículo 358 Código de Procedimiento Civil**<sup>143</sup>). La concentración procesal en ésta etapa preparatoria del juicio, exige que todas las defensas, tanto previas como de mérito, sean presentadas con la contestación, a fin de que resueltas las primeras en esta etapa, pueda luego tratarse del mérito en la audiencia o debate, cuyos términos han quedado fijados por las partes mediante la demanda y la contestación.

Tanto en el caso de la demanda, como en el de la contestación, si no se acompañare la prueba documental y la lista de testigos, no se admitirán después, a menos que se trate de documentos públicos y se haya indicado en el escrito respectivo la oficina donde se encuentran. En este último caso, los documentos deberán producirse en el lapso probatorio indicado en el artículo 868.

---

<sup>142</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>143</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Se presenta así la posibilidad, única dentro del procedimiento oral, de que éste pueda concluir sin llegar a la audiencia o debate, decidiéndose en la mera etapa preparatoria del juicio, por la circunstancia de la confesión ficta, agravada con la falta de promoción de pruebas en el término indicado (artículo 868 Código de Procedimiento Civil). Regla ésta de alto valor práctico para la celeridad del proceso, que se justifica por la actitud omisiva del demandado en tales circunstancias, como se explica en la Exposición de Motivos, al contestar la regla ordinaria de la confesión ficta, prevista en el **artículo 362 del Código de Procedimiento Civil**<sup>144</sup>.

## **5.2. Generalidades sobre las Cuestiones Previas**

Las Cuestiones previas son defensas que se oponen, no para dar repuesta a la demanda, sino para denunciar errores de índole procesal u obstáculos de índole sustancial, que en el caso del sistema oral, impiden la conclusión de la fase de instrucción y la convocatoria a la audiencia preliminar.

Las Cuestiones previas han de oponerse dentro del lapso previsto para la contestación de la demanda, conjuntamente con todas las defensas perentorias y de fondo que creyere conveniente el demandado o los demandados.

Deben incluirse dentro del escrito de contestación de la demanda, las cuestiones previas, por cuanto la norma procesal civil señala que el escrito de contestación debe contener "en ella todas las defensas previas y de fondo que

---

<sup>144</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

creyere conveniente alegar", tal como lo prevé el **artículo 865 del Código de Procedimiento Civil**<sup>145</sup>. Se distingue así del régimen previsto en el sistema escrito, por cuanto, como ya se dijo, en el escrito de contestación deberán oponerse en forma conjunta las cuestiones previas que enumera en el **artículo 346 ejusdem**, con las defensas perentorias y de fondo que creyere conveniente; así como la reconvencción si fuere esgrimida como defensa.

Se constituye una sola la oportunidad para ejercer todas las defensas, tanto las previas como las perentorias y las de fondo, sin que esto signifique que en el sistema oral las cuestiones previas pierdan su independencia y autonomía, toda vez que en los **artículos 866 y 867 del Código de Procedimiento Civil**<sup>146</sup>, las independizan, al establecer reglas de tramite independientes, en el de oposición de cuestiones previas, al determinar el mencionado **artículo 866 ejusdem**, cuando debe de ser decidida la cuestión previa y los lapsos para subsanar o contradecir las otras cuestiones previas opuestas; y el **artículo 867 ejusdem**, establece el tramite a seguir en caso de no subsanación y/o contradicción. Lo que nos hace concluir que se presenta una incidencia previa que no permite llevar al conocimiento del Juez de merito las defensas previas, ya que las mismas debe ser resueltas antes de entrar a la audiencia preliminar.

### 5.3. Del tramite

El demandado, en la oportunidad de dar contestación a la demanda, tiene derecho a oponer cualquiera de las cuestiones previas previstas en el **artículo 346 del Código de Procedimiento Civil**<sup>147</sup>, debe oponerlas en tal oportunidad incluidas las de los **ordinales 9°, 10° y 11°**, conjuntamente con la contestación

---

<sup>145</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>146</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>147</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

al fondo, pues de no hacerlo, le quedará vedado oponerlas posteriormente, resultando inaplicable lo dispuesto en el primer aparte del artículo 361 respecto a las cuestiones previas señaladas, esto es, para ser decididas en la sentencia definitiva, pues tal forma de proceder no aparece prevista en el **artículo 867 Código de Procedimiento Civil**, que regula el trámite de las cuestiones previas en el procedimiento oral. De ser opuestas cuestiones previas, se tramitarán y decidirán como incidente previo a la fijación de la audiencia preliminar; Conforme lo previsto en el **artículo 868 del Código de Procedimiento Civil**<sup>148</sup>, no con posterioridad a las mismas y antes del debate oral, como señala el **artículo 866**, pues precisamente el incidente de tales cuestiones es previo a la determinación de los hechos controvertidos y las pruebas conducentes que constituyen el objeto de la audiencia preliminar.

Veamos ahora el tratamiento que le da el Código de Procedimiento Civil a las distintas cuestiones previas en relación al procedimiento oral:

**5.3.1. Cuestiones previas del ordinal 1 ° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil**<sup>149</sup>: Se refiere a la falta de jurisdicción del juez o la incompetencia de éste, o La litispendencia, o que el asunto deba acumularse a otro proceso por razones de accesoriedad, de conexión o de continencia, éstas serán decididas por el juez en el quinto día al vencimiento del lapso de emplazamiento o de la contestación de la demanda, si se hace fijación de un día determinado para que la misma se presente, "*atendiéndose únicamente a lo que resulte de los autos o de los documentos presentados por las partes*", conforme a lo previsto en el **artículo 349**, cuya aplicación determina el **artículo 866 Código de Procedimiento Civil**. La impugnación de la decisión se hará a

---

<sup>148</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>149</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

través de la solicitud de la regulación de la jurisdicción y de la competencia, según lo previsto en los **artículos 62** y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a menos que se trate de sentencia definitiva en la cual el juez declare su competencia y resuelva también sobre el fondo de la causa, pesen tal caso la decisión sobre la competencia podrá impugnarse mediante apelación ordinaria.

**5.3.2. Cuestiones previas de los ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil<sup>150</sup>:** En cuanto al ordinal 2°: La legitimidad de la persona del actor por carecer de la capacidad necesaria para comparecer en juicio.

**1.-** En cuanto al **ordinal 3°**: la ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del actor, por no tener capacidad necesaria para ejercer poderes en juicio, por no tener la representación que se atribuya, o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

**2.-** En cuanto el **ordinal 4°**: La ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se le atribuye. La ilegitimidad podrá proponerla tanto la persona citada como el demandado mismo, o su apoderado.

**3.-** En cuanto al **ordinal 5°**: la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio.

---

<sup>150</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

En cuanto al **ordinal 6°**: El defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado en el libelo los requisitos que indica el **artículo 340**, o por haberse hecho la acumulación prohibida en el **artículo 78 ejusdem**.

### **5.3.3. En cuanto a las Cuestiones Previas**

De conformidad con las reglas del **artículo 350 del Código de Procedimiento Civil**<sup>151</sup>:

**1.-** El del **ordinal 2°**, mediante la comparecencia del demandante incapaz, legalmente asistido o representado.

**2.-** El del **ordinal 3°**, mediante la comparecencia del representante legítimo del actor o del apoderado debidamente constituido, o mediante la ratificación en autos del poder y de los actos realizados con el poder defectuoso.

**3.-** El del **ordinal 4°**, mediante la comparecencia del demandado mismo o de su verdadero representante.

**4.-** El del **ordinal 5°**, mediante la presentación de la fianza o caución exigida.

**5.-** El del **ordinal 6°**, mediante la corrección de los defectos al libelo, por diligencia o escrito ante el Tribunal.

---

<sup>151</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

Si el demandante subsana los vicios a que se refieren tales cuestiones previas en la forma antes indicada, no se causarán costas.

#### **5.3.4. En caso de no Subsanación**

Si el demandante no subsana las cuestiones previas previstas en los **ordinales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346** en el plazo indicado en el **artículo 866**, o si las contradice, se abrirá una articulación de ocho días para promover y evacuar pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, las cuestiones o su contradicción se fundaren en hechos sobre los cuales no estuvieren de acuerdo, sin concederse término de la distancia, debiendo decidir el tribunal al octavo día siguiente al vencimiento de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que presenten las partes; pero si no hubiere articulación, la decisión será dictada en el octavo día siguiente al vencimiento de los cinco que se conceden para la subsanación o contradicción. La decisión no tendrá apelación en ningún caso.

#### **5.3.5. Efectos de la decisión sobre las cuestiones previas**

La declaratoria con lugar de las cuestiones previas tendrán los mismos efectos previstos en los **artículos 353 (Ord. 1°), 354 (Ord 2° al 6°) y 356 (Ord 9° al 11°)**, modificándose los efectos previstos en el **artículo 355**, que se refiere a los **ordinales 7° y 8°**, pues en el procedimiento oral se producirá el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o condición pendiente se cumplan o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él, conforme al último aparte del **artículo 867**, diferenciándose del procedimiento ordinario en que éste la suspensión del juicio se produce al llegar al estado de sentencia, mientras que en el oral se suspende en el estado en que se encuentra al



momento de decidirse la cuestión previa correspondiente, sin que pueda fijarse la audiencia preliminar.

En cuanto a las costas, a la parte que resulte totalmente vencida en la incidencia, esto es, al demandante por haberse declarado con lugar o al demandado por haberse desestimado las cuestiones previas opuestas, se le condenará en costas.

## **6. La Audiencia Preliminar**

### **a) Antecedentes Históricos y Derecho Comparado en torno a la Audiencia Preliminar**

Desde que se celebró el Congreso Internacional de Derecho Procesal realizado en Utrecht en agosto de 1987 se han destacado algunos aspectos considerados importantes para lograr una mejor y más eficiente administración de justicia. Así, se han debatido, entre ellos, el rol activo del juez, y la función decisiva que tiene en este sentido la audiencia preliminar.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica<sup>152</sup> aprobado definitivamente en el año 1988 en Río de Janeiro, Brasil, ha seguido, según se indica en su Exposición de Motivos, un modelo de proceso por audiencia, en donde la audiencia resulta el elemento central del proceso, en especial, la audiencia preliminar que dice así:

---

<sup>152</sup> Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (Publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Nº 47, Caracas, 1994, pág. 93).

*"La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el tribunal y las partes), y la forma natural de realizarse ésta, conforme a su propia manera de ser: "actum triarum personae". Lo cual supone realizar los actos en forma conjunta; los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación".*

Este proceso oral, agrega, "es el de hablar y oír (audire-audiencia), que constituyen los modos naturales y concurrentes de desenvolvimiento. Y concluye la "oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia de los sujetos en la audiencia.

Hoy en día existe consenso en que el procedimiento debe ser mixto. Así lo han establecido las distintas legislaciones. Algunas han consagrado un sistema con predominio de la estructura propia de un proceso escrito (tradicional), como es el de tradición hispánica, y que han seguido gran parte de los países latinoamericanos (cuyas etapas principales son: demanda; contestación; período de prueba; alegatos; sentencia).

Otras legislaciones han instaurado un proceso con la estructura adecuada a un tipo oral (cuyas etapas principales son: demanda; contestación; audiencia o audiencias de prueba y alegatos; sentencia).

Pero, si nos detenemos a analizar cada uno de estos tipos se puede advertir que existe en ambos prácticamente coincidencia con relación a los actos que se realizan en forma escrita y los que transcurren en forma oral: así, demanda y contestación son escritas en uno y otro sistema; las pruebas que lo admiten (por ejemplo, testifical, confesión) se desarrollan en forma oral en uno y otro supuesto, y las que deben producirse por escrito ( documental, dictamen

pericial) se realizan de tal forma en ambos casos. *"La diferencia entre uno y otro sistema radica principalmente en la vigencia o no del principio de concentración y la intermediación"*, sobre todo en la etapa probatoria: así, la recepción de la prueba en un proceso de tipo oral se concentra en una audiencia, en la que resulta esencial la presencia del tribunal, a riesgo de invalidez, o nulidad.

Para implementar un sistema oral, o mejor dicho mixto, en donde rija la intermediación y la concentración, luego de un sistema tradicional o escriturario, es necesario contemplar todas las circunstancias que resulten necesarias para que el mismo pueda funcionar adecuadamente.

Así expone también **Arazi, R.**<sup>153</sup> que "la audiencia preliminar, puede funcionar tanto en un proceso que se desarrolla por audiencias (con predominio de la oralidad), como en un proceso escriturario tradicional, y en este último supuesto, sin perjuicio de las ventajas que implica el tratamiento de diversos asuntos en esta etapa del proceso, constituye también una forma de acercar a este tipo de proceso un cierto grado de concentración y de intermediación.

En la Argentina por ejemplo en la normativa del Código Procesal Civil y comercial de la Nación, la audiencia preliminar *"constituye el comienzo de una verdadera oralización del proceso civil, así también señala el procesalista de esa nación Etcheverry de Quintabani"*<sup>154</sup>, que esta institución procesal *"representa una aproximación al sistema oral dentro del proceso escrito"*.

---

<sup>153</sup> ARAZI, Roland. "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, 3ª edición actualizada, 2012, 576 págs. Tomo II, 3ª edición actualizada, 2012, 480 págs.

<sup>154</sup> ETCHEVERRY DE QUINTABANI, María Angélica: *La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad*, J.A. 1993-I-775, ap. I.

El juez debe intervenir activamente en la audiencia preliminar, y el conocimiento del expediente le permitirá aclarar junto con las partes los hechos litigiosos, la prueba que resulta pertinente y conducente, y desarrollar, en general, las demás actividades previstas; debe tenerse en cuenta que a los efectos de la fijación de los hechos tiene gran importancia el conocimiento que el juez posea en ese momento, sea sobre el derecho o sobre los hechos alegados. Es esencial para un manejo exitoso de la audiencia preliminar que el juez, previo a su elaboración, efectúe una atenta y prolija lectura del expediente, ya cuenta con los hechos expuestos, los coincidentes y los divergentes, las pruebas ofrecidas por ambos contendientes, y con esta aproximación temprana a los autos (temprana si la comparamos con la práctica más difundida en la actualidad de que el juzgador toma contacto con las actuaciones recién al sentenciar), puede advertir, y consecuentemente, sanear, todos los defectos, errores y omisiones de procedimiento, aligerando así la contienda.

Se han encontrado rastros de este instituto en el derecho germánico de la Edad Media donde después de las alegaciones se emitía una sentencia llamada "probatoria" en la que se determinaba: qué se debía probar (las cuestiones), quién debía probar (la carga) y en qué tiempo debía hacerlo (el plazo).

El reglamento legislativo y judicial para los asuntos civiles (regolamento legislativo e giudiziario per gli affari civile), dado por el Papa Gregorio XVI el 10 de noviembre de 1834, en el párrafo 551 disponía: Toda controversia relativa a la calidad e índole del juicio introductivo, a la cualidad que es dado atribuir a la parte en el acto de citación, la legitimación de la persona, serán propuestas y decididas en la primera audiencia. Según algunos autores, tal sería el origen de la audiencia preliminar.

En el derecho procesal civil inglés se había creado el instituto de las summons for directions: concluida la etapa preparatoria, se citaba al demandado a comparecer a la audiencia denominada summons for directions, en la que se resolvían varias cuestiones preliminares.

En Estados Unidos de Norteamérica existe la audiencia de Pretrial, a la que se atribuye el carácter de juzgamiento preparatorio.

El derecho portugués moderno ha concebido el "despacho saneador", consagrado inicialmente en el proceso sumario por ley de 1907 (29/5/07) el cual pasará luego a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación. Este instituto se trasplantó luego al derecho brasileño (ley de 1939), y que en su versión más moderna, permite al juez conocer, antes de iniciar la instrucción, no sólo los presupuestos procesales sino también las condiciones de la acción y hasta en algunos casos, decidir sobre el mérito si tuviera todos los elementos necesarios.

Pero ha sido el derecho procesal civil austríaco el que crea la audiencia preliminar, que con rastros en el proceso romano y germánico, la misma ha sido insertada por Franz Klein en la Z.PO. (Zivilprozessordnung) austríaca de 1895 y es modificada, principalmente, en 1983; toma por modelo al proceso inglés.

Es en Alemania donde la institución adquiere popularidad literaria en base a la llamada "experiencia de Stuttgart": sin texto legal alguno, los tribunales de esta ciudad llevaron a la práctica esta institución, lo que ha dado lugar a un artículo famoso del profesor Fritz Baur ("Wege zu einer konzentration der

mündlichen verhandlung im prozess", "Caminos para una concentración de la audiencia principal"); y consecuente al citado artículo, de 1966, es la modificación de la Z.PO, alemana de 1976, que recoge el éxito y las discusiones del período intermedio.

En América, ha existido una evolución independiente, desarrollada en los Estados Unidos desde el comienzo del siglo XX, y una evolución actual desprendida de los modelos europeos, sin perjuicio de la originalidad, como el despacho saneador de la ley brasileña de 1939, el Código argentino de 1967 y su continuación en la reforma de 1981.

España se ha plegado a la política de la audiencia preliminar en 1984: se trata de la ley de reforma urgente de procedimiento civil español 34/84, que instrumentó la audiencia preliminar con carácter obligatorio aunque para asuntos de menor cuantía, aún y cuando fue reformado su Ley de trámites, en el año 2000, mantienen vigente este mecanismo de saneamiento procesal.

Como otras experiencias en países hispanoparlantes, cita **Etcheverry de Quintabani**<sup>155</sup>, "aparte de la ley de reforma urgente de procedimiento civil español 34/84, a la reforma del Código Procesal del Distrito Federal de México de 1985; el Código General del Proceso del Uruguay de 1988; el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988; el Código Judicial de Panamá".

## **b) Concepto de la Audiencia Preliminar**

---

<sup>155</sup> ETCHEVERRY DE QUINTABANI, María Angélica: *La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad*, J.A. 1993-I-775, ap. I.

Es la comparecencia personal de las partes, a explicar sus alegatos y defensas sobre los hechos señalados y las pruebas aportadas. Es también la oportunidad para que el demandante ejerza la tacha incidental o desconozca la firma de los documentos presentados por la parte demandada.

### **c) Principios que rigen en la Audiencia Preliminar**

Es diversa la actividad procesal que puede desarrollarse en una audiencia preliminar, y depende de lo que establezca cada ordenamiento jurídico que la contempla.

Manifiesta **Barrios de Angelis**<sup>156</sup>, **"los contenidos principales de la audiencia preliminar** son los siguientes:

*1) la renuncia unilateral o bilateral de las respectivas pretensiones de las partes, dentro o fuera de la conciliación. Se trata del fin anticipado del proceso. 2) La fijación del objeto. La Fijación puede tener dos especies: sobre pretensiones o sobre hechos. 3) La elucidación de cuestiones procesales previas. La ubicación de las cuestiones previas en la audiencia preliminar, coincide con la política del proceso escrito y diverge de la del proceso oral (sin audiencia preliminar) que las concentre, uniéndolas a las no procesales, en la audiencia principal. El fundamento de este contenido, agrega, "se encuentra en la precedencia lógica de lo procesal y en la axiológica del principio de economía".*

### **d) Función conciliadora**

Se trata de una función que tiende a lograr el avenimiento total o parcial de las diferencias que separan las recíprocas posiciones de las partes. Por lo

---

<sup>156</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante. "Teoría del proceso". Montevideo. EDITORIAL B DE F, URUGUAY2ª ed. act. año 2002. Pp. 297

tanto, en caso de lograrlo, produce el efecto de excluir el proceso o anticipar su fin. Se ha considerado que la justicia conciliatoria es una forma que no tiende a *trancher le litige*, esto es, resolver el conflicto en forma tajante, sino una manera (más pacífica) de "Justicia coexistencial", según dijo **Mauro Cappelletti**, para quienes deben luego seguir conviviendo, una *wormer way of dispute*.

Puede ser que en la función conciliadora intervengan profesionales especiales, excluyendo al juez de tal tarea; o que sea el Juez que ejercite la función. Los autores del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, admiten la posibilidad de que sea un conciliador profesional el que actúe en la etapa pre-procesal; pero dentro del proceso consideran conveniente que sea el juez quien desarrolle esta función, sobre todo, como lo proponen, si se trata de un juez activo, que en un acto triangular junto a las partes y sus abogados, en franca y leal colaboración, procure una solución al conflicto.

Se considera que el mecanismo conciliatorio en esta oportunidad clave del desarrollo procedimental, cuando aún no se ha transitado la etapa probatoria, está llamado a rendir grandes frutos en la solución bajo la figura de la auto composición procesal por las mismas partes, bajo el estímulo del juez.

Debe tenerse en cuenta que la función conciliadora del tribunal no se limita a invitar meramente a las partes a llegar a un acuerdo, sino que en ello el juez debe tener un mayor protagonismo, incluso proponiendo formas conciliatorias. Como se ha señalado, los jueces deberán desplegar todos sus recursos persuasivos para lograr que las partes, pese al diferendo que las ha llevado al juicio, alcancen un mutuo entendimiento; y en tal sentido, más allá de las destrezas naturales que los jueces puedan tener.



### e) La Aplicación de la Audiencia Preliminar en Venezolana

Verificada la contestación a la demanda y subsanadas o decididas las cuestiones previas que el demandado hubiere propuesto, el tribunal fijará uno de los cinco días siguientes y la hora para que tenga lugar la audiencia preliminar, en ella las partes deberán expresar si conviene en alguno de los hechos y de las pruebas presentadas determinándolo con claridad, así como también las pruebas que considere superfluas o impertinentes, las pruebas que se proponen aportaren el lapso probatorio y cualquiera otras observaciones que contribuyan a la fijación de los límites de la controversia. De esta audiencia se levantará acta y se agregará a ella los escritos que hayan presentado las partes.

Aunque las partes o alguna de ellas no hayan asistido a la audiencia preliminar, el juez determina los hechos y no los límites de la controversia dentro de los tres días siguientes por auto razonado en el cual abrirá de igual forma un lapso probatorio de cinco días para promover pruebas sobre el mérito de la causa.

Admitidas las pruebas, se evacuarán las inspecciones y experticias que se hayan promovido en el plazo que fije el Tribunal tomando en cuenta la complejidad de la prueba. Éste plazo no será superior al ordinario.

Hay además una especialidad en materia probatoria, siendo que el **artículo 868 del Código de Procedimiento Civil**<sup>157</sup> dice que en ningún caso el Tribunal

---

<sup>157</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

autorizará declaraciones de testigos ni posiciones juradas mediante comisionados, fuera del debate oral.

Cualquiera que sea el domicilio de los testigos, la parte promovente tendrá la carga de presentarlo para su declaración en el debate oral, sin necesidad de citación, pero el absolvente de posiciones será citado para este acto sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 406 ejusdem**.

## **7. Reconvención e intervención de terceros.**

Cuando el demandado proponga reconvención contra el demandante deberá tramitarse previamente la misma hasta que la demanda principal y la reconvención puedan continuar en un sólo procedimiento, para que pueda fijársela audiencia preliminar, aplicándose al efecto lo dispuesto en el **artículo 369 del Código de Procedimiento Civil**<sup>158</sup>, esto es una vez contestada la reconvención.

- **Intervención de terceros**

Si alguna de las partes en la contestación de la demandad solicita el llamamiento de tercero a la causa, con fundamento en que es "*común a éste la causa pendiente*", o "*pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa*"<sup>159</sup> (**Ordinales 4° y 5°, artículo 370 Código de Procedimiento Civil**) la citación del tercero y la contestación de la cita se hará conforme al procedimiento previsto para el

---

<sup>158</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>159</sup> ROMBERG R., Aristides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180

procedimiento ordinario, la fijación de la audiencia o debate oral se hará al **"día siguiente a la contestación de la cita o de la última de éstas si fueren varias, de modo que se siga un sólo procedimiento"**

Cuando los terceros intervengan voluntariamente en la causa mediante el procedimiento de tercería, con fundamento en que pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos, "*cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546*", o que siendo poseedor precario, a nombre del ejecutado, dice el autor (**A. Rengel Romberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**), donde señala: "*tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada*" o que "*tiene un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudar a vencer en el proceso*"<sup>160</sup> (**ordinales 4° y 5°, Art. 370 Código de Procedimiento Civil**), la tercería sólo será admitida si fuere propuesta antes del vencimiento del lapso probatorio de cinco días que se señala el **artículo 868 del Código de Procedimiento Civil**<sup>161</sup>.

## **8. La fijación de la audiencia o Debate Oral**

El debate oral se fijará cuando sean evacuadas las pruebas a que se refiere el **artículo 868**, el tribunal fijará uno de los treinta días siguientes del calendario y la hora para que tenga lugar la audiencia o debate oral. Llegado el día en que

<sup>160</sup> ROMBERG R., Arístides. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2003. Pp. 179 y 180.

<sup>161</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

tenga lugar la audiencia oral o debate oral, será presidida por el juez quien será su director. Caso de no asistir o no comparecer a la audiencia oral si son ambas partes el proceso se extingue con los efectos del **artículo 271 del Código de Procedimiento Civil**, pero si sólo una de las partes es la que falta aún así el que éste presente se le oirá su exposición y se le practicarán las pruebas que le hayan sido admitidas aquellas que consignó con su demanda o contestación dependiendo de los casos y que fueron admitidas según el artículo 868, pero no se practicarán las pruebas de la parte ausente.

En el debate oral se oirá una breve exposición del actor y del demandado recibirán las pruebas de ambas partes comenzando siempre con las del actor. No se permitirá la lectura de anotaciones o escritos salvo prueba que deba referirse en los autos cuyo tenor deba referirse la exposición oral. Se evacuarán las pruebas tomando en cuenta las reglas del procedimiento ordinario en cuanto no se oponga al procedimiento oral.

Podrá cada parte con anuencia del juez en donde se le otorga un tiempo breve para que se hagan las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. El juez en todo caso podrá de igual forma hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficiente debatido el asunto.

Así mismo, podrá prolongarse por petición de cualquiera de las partes, hasta agotarse el debate en el mismo día, con la aprobación del Juez. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, el juez deberá fijar otra dentro de los dos días siguientes para la continuación del debate, así cuantas sean necesarias hasta agotarlo.

Se retira el juez para decidir, toma treinta minutos para deliberar y de regreso, dicta el dispositivo del fallo; tendrá luego diez días para publicar su decisión en forma completa, dejando constancia por el secretario del día y hora de la consignación, será redactado en términos lacónicos y cumpliendo con los requisitos del **artículo 243 del mismo Código de Procedimiento Civil**<sup>162</sup>.

**Arístides Rengel Romberg**<sup>163</sup> en su obra "Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano de /975", (obra en honor al Profesor Jaime Guasp, dice:

*"La audiencia o debate es el centro del juicio oral. El principio fundamental a este respecto está recogido en el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la causa se tratará oralmente en la audiencia o debate. Es la etapa propiamente oral del juicio, que sigue inmediatamente a la etapa preparatoria o preliminar del mismo, esencialmente escrita. Su función no se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas por los interesados, sino a crear también en ésta etapa, un debate contradictorio sobre todas las pruebas, en el cual no sólo pueden intervenir las partes interesadas, sino también el propio juez para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión tienen así plena vigencia en esta etapa del juicio, los principios fundamentales que rigen el proceso oral: la oralidad, la inmediación, y la concentración procesal".*

Si bien el principio fundamental es que todas las pruebas deben practicarse por los interesados en la audiencia o debate oral, hemos visto que algunas de

---

<sup>162</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>163</sup> RENGEL Romberg Arístides. (1975) Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1975. Pp. 161

ellas, por su propia naturaleza, deben practicarse fuera de la audiencia. En éste caso, se exige que la parte promovente de la prueba evacuada en la etapa preliminar, trate oralmente de ella en la audiencia, la contraparte puede hacer al Tribunal todas las observaciones que considere pertinente sobre el resultado o mérito de la prueba. Ésta circunstancia no se excluye ni aún en los casos de la prueba de experticia practicada fuera de la audiencia oral, porque en éste caso, se oirá también en la audiencia la exposición y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formularen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada. (**artículo 862 del Código de Procedimiento Civil**).

Conforme al **artículo 870**, la audiencia o debate oral será presidida por el juez, quien será su director. Él tiene todas las facultades disciplinarias y de orden para asegurar la mejor celebración de la misma (**artículo 872 Código de Procedimiento Civil**); y puede hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos en la audiencia (**artículo 862 Código de Procedimiento Civil**).

La facultad que concede la ley al juez, de hacer los interrogatorios que considere necesarios, tiene la mayor trascendencia en el proceso oral, en el cual el juez deja de ser un mero espectador de la lucha de las partes, para convertirse en el verdadero director del debate oral. Esta facultad podrá ser muy eficazmente ejercida por el juez, él llega a la audiencia o debate oral con perfecto conocimiento de los términos de la controversia, planteado en la etapa preparatoria con la demanda y la contestación escrita, con conocimiento de los documentos que ya hayan promovido las partes y del resultado de aquéllas otras pruebas, que por excepción han debido practicarse en esa etapa, fuera de la audiencia oral.

- **El interrogatorio por el juez en la Audiencia Oral**

Con vista de todos los elementos probatorios y de los hechos que narran en la demanda por cuanto como se dijo, ya el Juez debe estar en conocimiento de la causa, por tanto el juez estará en la capacidad de hacer por ejemplo en la prueba testimonial, las interrogaciones que considere pertinentes, del mismo modo hacer a los peritos las preguntas y exigir las aclaraciones que considere necesaria luego de escuchar su exposición oral y las conclusiones del informe pericial. No ocurre lo mismo respecto del interrogatorio que puede hacer el Juez a las partes mismas y no a sus apoderados, porque no existiendo la obligatoriedad de que la audiencia o debate oral se realice con la presencia física de las partes interesadas, sino que puede realizarse con la sola presencia de sus apoderados judiciales, resulta indispensable, para ejercer estas funciones por parte del juez, llamará la parte a quien vaya a interrogar, con la debida anticipación, en el momento de fijar el día y la hora para que tenga lugar la audiencia oral, conforme al **artículo 869 Código de Procedimiento Civil**<sup>164</sup>, sin necesidad de citación, toda vez que las partes están a derecho.

No debe confundirse este interrogatorio libre de las partes que puede realizar el juez en la audiencia oral, con las posiciones juradas que pueden promover las partes. El interrogatorio por el juez, no se hace bajo juramento; no requiere una forma asertiva, y la negativa a contestar o la contestación no terminante, no tiene la sanción de la confesión como en el caso de las posiciones juradas. Por tanto, el juez debe estimar según su prudente arbitrio, las circunstancias que pudieron determinar una negativa a contestar, o los

---

<sup>164</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

motivos de la no comparecencia o los de una contestación no categórica y sacar de ellas las presunciones o indicios que la prudencia le aconseje.

## 9. La apelación en el Procedimiento Oral

Cumpliendo con el principio constitucional de la doble instancia, nos dice el **artículo 878 del Código de Procedimiento Civil**, que de las sentencias interlocutorias no se concede apelación salvo disposición expresa en contrario, y la definitiva, tiene apelación en ambos efectos según el lapso del procedimiento ordinario (cinco días) el cual comenzará correr al día siguiente de publicar el tribunal el fallo completo y que en segunda instancia se observarán las reglas del procedimiento ordinario.

Por último, en el **artículo 880** consagra que el Ejecutivo Nacional quedará autorizado para modificar la cuantía y las materias establecidas en el **artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>165</sup>, y para extender la aplicación de este procedimiento oral a las otras materias que considere conveniente.

En principio partimos del pensamiento que el procedimiento oral, debe aplicarse a los asuntos civiles o mercantiles independientemente de su cuantía ya que es un mandato de por si constitucional de que los procesos sean orales, públicos y breves, pues, para darle celeridad a los asuntos y que se deje el sistema ordinario que son tan extensos; ese es el deber ser de todo proceso la premisa mayor del asunto, pero surge una gran interrogante *¿este procedimiento oral que es objeto de estudio, verdaderamente es el*

---

<sup>165</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.



***conveniente para los asuntos que se ventilan por ante el procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Civil?***

De la anterior interrogante se infiere en lo siguiente: Se considera que a pesar de que es un proceso en donde rige el principio de la oralidad y que hace del procedimiento con más celeridad ante el procedimiento ordinario, pues se es de la opinión de que el "juicio oral" como lo llama **Couture**<sup>166</sup> en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil, pues aún sigue bajo el esquema del tradicional procedimiento ordinario por cuanto este no es del todo oral sino que hay actuaciones tanto de las partes como del tribunal que deben necesariamente ser por escrito. Pero, aún así no se aparta del procedimiento ordinario hasta el punto de que hay una disposición en donde dice que es de rango supletorio las reglas del procedimiento ordinario; por ejemplo la promoción de las cuestiones previas en el procedimiento oral, ***¿porque tienen que haber cuestiones previas en este procedimiento?, ¿no se supone que es un procedimiento en donde debería regir la celeridad?*** por haber una audiencia preliminar y un debate oral; lo que ha debido hacer el Legislador en este caso para subsanar los efectos de forma o de fondo de la demanda es como lo que hicieron con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el año 2002, un primer y segundo despacho saneador tal y como lo prevé los artículo 123 y 134 de la misma ley; o que en la audiencia preliminar a que hace referencia el **artículo 868 del Código de Procedimiento Civil** el tribunal de oficio o a petición de parte depure el proceso, si en la demanda se presentan vicios que hace que el procedimiento no avance.

Las cuestiones previas las enfocamos dentro del procedimiento ordinario porque ni en los procedimientos especiales, verbigracia: en el procedimiento breve de desalojo artículo 35 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de

---

<sup>166</sup> COUTURE. Eduardo. Proyecto de Código de procedimiento Civil con Exposición de Motivos (1945)pp.211.

Arrendamientos Inmobiliarios en concordancia con el **artículo 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, nos dice que si se presenta o se oponen cuestiones previas se resolverán en la definitiva. Por lo que consideramos que no se debe seguir el procedimiento ordinario como lo manda la norma del **artículo 866** en concordancia con los **artículos 349 y 350 del mismo texto adjetivo**. Asimismo, consideramos que oponer cuestiones previas es retardar el proceso por cuanto debe de prevalecer en el procedimiento oral es la brevedad, la celeridad, la oralidad como el propio artículo 862 así lo determina al referirse al tratamiento oral de la causa en la audiencia preliminar o debate oral. Pero nos preguntamos, **¿es denominado oral solo porque es hablado en esos dos actos, siendo la audiencia preliminar y el debate oral?**, la respuesta sería sí, por cuanto lo manda el mismo **artículo 862**, ya que por lo demás observamos que hay actuaciones escritas que es menester que así sean, pero, lo que no concebimos es que, **¿Por qué tiene que haber supletoriedad en cuanto al procedimiento ordinario?**, si se supone que es un procedimiento especial y debe ser breve.

En la audiencia preliminar vemos que se discuten los argumentos, determinándolos con precisión cuáles conviene y rechaza, se determinan la pertinencia de las pruebas, las que se proponen aportar en el lapso probatorio, pues es así, por cuanto las pruebas se acompañan con los respectivos escritos de demanda y de contestación, se discuten en la audiencia preliminar, luego se abre un lapso probatorio de cinco días para promover pruebas haya asistido o no alguna de las partes a la audiencia preliminar. Aquí tenemos otra crítica, si son ambas partes las que faltan a la audiencia o una de ellas pues aún así el tribunal fija los hechos y los límites de la controversia por auto razonado y que de igual forma abrirá un lapso probatorio de cinco (5) días para promover pruebas sobre el mérito de la causa. **¿Por qué se abre ese lapso probatorio cuando una de las partes no asiste?, ¿por qué no se le "castiga" bien sea**

***si es demandante con desistimiento de la acción, y si es demandado como confeso o admisión de los hechos?, ¿por qué aún así se le escucha a la otra parte?, ¿no estaría en estado de indefensión para con la otra parte porque se le verifican o atienden las pruebas y a la otra no?, ¿no se estaría en presencia de un estado de indefensión por parte del tribunal?;*** pues consideramos que sí, ya que hay un principio de derecho procesal que trata sobre la igualdad de los derechos para ambas partes, de conformidad con el **artículo 15 del Código de Procedimiento Civil**<sup>167</sup> y **artículo 49 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela**<sup>168</sup> .

Observamos que recientemente, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, en fecha 18 de marzo de 2009 estableció una cuantía de Tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T) para los asuntos civiles y mercantiles en los tribunales de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y para los Tribunales de Primera Instancia y Superiores conocerán de aquellas causas que superen las tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T). Esta resolución resuelve el problema de la congestión de los tribunales de Primera Instancia y Superiores en materia civil, mercantil y tránsito del Área Metropolitana de Caracas por cuanto a la fecha son sólo doce (12) tribunales de Primera Instancia en lo civil y mercantil que operan en la ciudad de Caracas para conocer de todos los asuntos que por la competencia por las materias antes mencionadas, en una población que crece a medida que transcurre el tiempo y por supuesto no se da la oportunidad de atender todas las causas cumpliendo los lapsos procesales establecidos en nuestra legislación procesal y sustantiva. Viene por tanto el aumento de la cuantía a que los tribunales de Municipio (antes de Parroquia) conocieran en cuanto a la cantidad de causas

---

<sup>167</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

<sup>168</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24 de 2000.

de acuerdo a la cuantía del asunto como hasta el 17 de marzo de 2009 lo hacían los tribunales de Primera Instancia en lo civil, mercantil y tránsito de Caracas.

Es menester hacer mención que a mediados del mes de marzo de 2009 hubo un cambio de la sede de los Tribunales Civiles de Primera Instancia de Caracas, dejando su antigua sede en la esquina de Pajaritos pasando al Centro Simón Bolívar, estableciéndose una modernización en la parte física de los tribunales y a nivel de sistema, lo que significa un avance en la justicia civil y mercantil en la ciudad de Caracas, pero que pasa con los Tribunales ubicados en el interior del país, donde todavía algunos funcionan con una estructura de los años 40, no existe una estructura unificada para el funcionamiento y ejecución del procedimiento oral en materia civil.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al procedimiento oral se refiere, se trae a colación estos avances que por la cuantía y estructura física se hicieron en Venezuela y que desde hace bastante tiempo se venía pidiendo a las autoridades judiciales venezolanas, es que, para el procedimiento oral del Código de Procedimiento Civil, se tramitara en función a la cuantía del asunto y tomando en cuenta siempre la materia que se discute, es decir lo contemplado en los **ordinales 1º, 3º y 4º del artículo 859 del Código de Procedimiento Civil**<sup>169</sup>.

Que si se debe aplicar el procedimiento oral para los demás asuntos que se ventilan por el procedimiento ordinario; para ello debe establecerse una reforma al Código de Procedimiento e implementar un proceso oral pero que no haya

---

<sup>169</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

dilaciones indebidas dado que perdería su esencia, es estructurar para los asuntos de la jurisdicción civil un proceso oral que no caiga en los errores a que se contrae el mismo procedimiento oral que comentamos, de manera de cumplir con el mandamiento constitucional del artículo 26 y 257. En ese sentido, definiendo el actual proceso ordinario con todo y lo extenso que es él pero que a su vez está lleno de un abanico de garantías para el justiciable y que es modelo para otras legislaciones procesales en lo que al derecho adjetivo se refiere.

- **En cuanto a la Intervención de Terceros**

Se critica que coloca una limitante para la intervención del tercero siendo antes del vencimiento del lapso probatorio y que se suspenda la causa principal hasta que concluya el lapso probatorio de la tercería en cuyo momento se cumularán al juicio principal, y que en ningún caso excederá el lapso probatorio de noventa días sea cual fuere el número de tercerías propuestas. Aquí también sé critica que en el procedimiento ordinario el juicio principal sigue su curso hasta llegar a estado de sentencia, al llegar a dicho estado espera que concluya el lapso probatorio de la tercería que igualmente no excederá de noventa días sea cual fuere el número de tercerías, entonces vemos que no hay celeridad procesal y que en este particular hasta va más allá siendo que se paraliza el juicio principal.

- **La audiencia o debate oral**

Es presidida por el juez quien será su director, se oirán las exposiciones de las partes y se practicarán las pruebas, ahora bien, si las partes no asisten a la audiencia se considera extinguido el proceso, con los efectos que se indican el

**artículo 271** del mismo texto adjetivo, pero si es una sola de las partes quien no asiste, pues, se le escucha la exposición a la otra parte y se practicarán las pruebas, mas no así las pruebas de la parte ausente. Consideramos que es una indefensión por parte del tribunal por cuanto no hay en este punto derecho a la instancia superior para apelar -no lo dice- y por tanto asumimos que si la inasistencia fue por fuerza mayor pues, que se escuche en apelación y de salir airoso, que se celebre la audiencia de juicio.

Llegado el momento de dictar sentencia, serán treinta minutos para que el juez pronuncie su decisión expresando el dispositivo del fallo, luego tendrá diez días en donde se extenderá por escrito el fallo completo.

- **Desarrollo de la Audiencia**

Iniciada la audiencia con la presencia de ambas partes, el juez concederá la palabra al actor o demandante para que haga una breve exposición de su caso. No tiene en este acto la significación de una ratificación de la demanda escrita presentada en la etapa preliminar por el demandante, sin lo cual, aquella no tenga trascendencia a los fines del proceso. Tampoco tiene esta exposición del demandante la significación de una conclusión definitiva acerca de los hechos controvertidos, de tal modo que aquellos no alegados oralmente en esta audiencia no puedan considerarse incluidos en los términos de la controversia. Los términos de la demanda así como los términos de la defensa o contestación, se fijan definitivamente, en el sistema de Proyecto, en la demanda y en la contestación que tiene lugar en la etapa preparatoria del juicio.

El sentido de esta breve exposición del actor, es el de plantear a la consideración del tribunal, una síntesis de la pretensión que ha hecho valer en

La demanda, o de los aspectos relevantes de la misma, pero sin leer los documentos que aparecen en el expediente. Según el **artículo 872 del Código de Procedimiento Civil**<sup>170</sup> esta exposición del actor debe ser breve de tal modo que no se agote por el demandante el tiempo destinado para la audiencia o debate. Así como según el **artículo 873** el juez puede, en todo caso, hacer cesar la intervención de la contraparte cuando considera suficientemente debatido el asunto, así también podrá el juez, si la considera excesiva, ordenar al actor cesar su exposición y conceder la palabra al demandado para que haga a su vez la exposición breve de los términos de su defensa.

Concluidas las breves exposiciones del actor y del demandado, comenzará recibirse las pruebas de ambas partes, comenzando siempre con las del actor. En la evacuación de las pruebas, se seguirán las reglas del procedimiento ordinario, en cuánto no se oponga a éste procedimiento oral, pero en ningún caso se redactará acta escrita de cada prueba singular, sino que a los fines de la apelación, se dejará una grabación de toda la audiencia o debate oral por algún medio técnico de reproducción o grabación. En este caso, se procederá como se indica en el aparte del **Artículo 189**.

Aquí es necesario referimos a ciertas cuestiones de índole práctica, que indudablemente tienen importancia en el desarrollo del debate, siendo las siguientes:

1°. Como el desarrollo de la audiencia o debate oral requiere incluso ciertas facilidades de espacio en la Sala de Audiencias, que no existen actualmente en los locales de muchos tribunales, se prevé expresamente (**artículo 870 Código de Procedimiento Civil**), que en caso de no existir facilidades en la sede del

---

<sup>170</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

tribunal, éste podrá disponer que la audiencia oral se celebre en otro lugar apropiado. Surge así la posibilidad de que, con ahorro de medios, pueda el Ejecutivo Nacional (según el propio Código de Procedimiento Civil), hoy en día la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, destinar Salas o Auditorios especiales, en los lugares en que esté vigencia el procedimiento oral, para la celebración de éstas audiencias, lo que contribuirá indudablemente a la majestad de la justicia y a la divulgación de los procesos judiciales, con gran provecho para la formación de la mentalidad jurídica y democrática de los venezolanos.

2°. A los fines del record o grabación de la audiencia o debate oral por algún medio técnico de reproducción o grabación, a que se refiere el **artículo 872**, es evidente que en muchos tribunales de la República, sobre todo los del interior del país, pues, carecen de estos medios tecnológicos para dar cumplimiento a la disposición legal. Sin embargo se es de la opinión que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura antes Consejo de la Judicatura, ofrecerá los medios técnicos de reproducción y grabación, podrá subsanar este defecto, que por lo demás no parece insuperable; así vemos la consideración, en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de fecha 13 de agosto de 2002, Gaceta Oficial Número 37.504, donde tuvo una *vacatio legis* de un año a su publicación en Gaceta, pues, en dicha ley en donde trata los asuntos contenciosos en materia laboral por audiencias, también se graban las mismas por los medios audiovisuales existentes para la fecha.

3° En los casos en que un mismo tribunal se siga diversos procedimientos, entre ellos el oral, se ha tratado de evitar la paralización de la actividad en los juicios escritos, durante el tiempo del debate en el juicio oral.



- **Debate sobre las pruebas**

Recibida la prueba de una de las partes en la audiencia oral el juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos. En todo caso, el juez podrá hacer cesar la intervención de la contraparte, cuando considere suficientemente debatido el asunto.

Se produce así un debate contradictorio sobre todas las pruebas y el juez puede intervenir para formular interrogatorios; lo que resulta muy beneficioso para la convicción que debe formarse el juez de la verdad o falsedad de los hechos de la causa y para la justicia de la decisión.

El debate sobre las pruebas en la audiencia oral puede prolongarse a petición de cualquiera de las partes hasta agotarse el debate en el mismo día con la aprobación del juez; pero si fuere suficiente la audiencia fijada, se prevé que el juez fije otra dentro de los dos días siguientes (**artículo 874 Código de Procedimiento Civil**), para la continuación del debate, así cuantas sean necesarias hasta agotarlo, asegurándose siempre la vigencia del principio de concentración, que es fundamental en este tipo de procesos.

Asevera el **Rengel Romberg**<sup>171</sup>, ***"Son evidentes las ventajas de este sistema y las exigencias del mismo, tanto para las partes como para el juez"***. El debate probatorio llega a ser así, un debate, el cual ya no es un simple especulador, como en el proceso escrito, sino que se encuentra inmerso en el

---

<sup>171</sup> RENGEL ROMBERG Aristides. (1975) Juicio Oral en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1975. Pp. 144

mismo, ejercitando todas las facultades y deberes que le imponen la ley para descubrir la verdad y llevarlo hasta su fin.

- **En cuanto a la sentencia y sus recursos**

Concluido el debate oral y dentro de la misma audiencia en que se haya desarrollado aquél, sin que las partes puedan retirarse del recinto donde se ha llevado a cabo, el juez pronunciará oralmente su decisión, para lo cual podrá retirarse de la audiencia por un lapso no mayor de treinta minutos y vuelto a la sala, hará el pronunciamiento expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho.

Concluida la audiencia y levantada el acta correspondiente, el juez dispondrá de un lapso de diez días para extender por escrito el fallo completo, que se agregará a los autos, debiendo el Secretario dejar constancia del día y la hora de su consignación. El fallo deberá cumplir los requisitos establecidos en el **artículo 243 del Código de Procedimiento Civil**<sup>172</sup>, para toda sentencia:

- 1.- La indicación del Tribunal que la Pronuncia.
- 2.- La indicación de las partes y sus apoderados.
- 3.- Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcurrir en ellas los actos del proceso que constan de autos.
- 4.- Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

---

<sup>172</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

5.- Decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6.- La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

## CAPÍTULO VI

### RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS EN SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. Apelación

##### 1. 1. Sentencias Interlocutorias:

Contra las sentencias interlocutorias no se oirá apelación, salvo disposición especial en contrario. Entre tales excepciones contempladas en las normas que regulan el procedimiento oral, encontramos que el **artículo 867 Código de Procedimiento Civil**, concede apelación libre contra las decisiones de las cuestiones previas en los **ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346 Código de Procedimiento Civil**<sup>173</sup>.

##### 1. 2. Sentencias Definitivas:

Contra las sentencias definitivas se concede apelación en ambos efectos, salvo que se trate de asuntos cuyo valor, conforme a la estimación hecha en la demanda, no exceda de veinticinco mil bolívares (hoy en día se habla de 3.000 Unidades Tributarias).

---

<sup>173</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

## 2. Termino para apelar

La apelación deberá interponerse dentro del lapso ordinario previsto en el **artículo 298 del Código de Procedimiento Civil**<sup>174</sup>, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso para dictar sentencia o que se haya producido la notificación de las partes si la misma se produce extemporáneamente.

## 3. Procedimiento en Segunda Instancia

En Segunda Instancia se seguirá el procedimiento previsto para el procedimiento ordinario, contenido en el Capítulo II del Título III del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con lo cual concluye el procedimiento oral propiamente dicho, para continuarse por el procedimiento tradicional o escrito.

## 4. Recurso de Casación

En relación con el recurso de Casación, es conveniente señalar que al sancionarse el Código de Procedimiento Civil, en el **artículo 312** se estableció como requisito de admisibilidad de dicho recurso que, tratándose de juicios civiles o mercantiles, la cuantía determinada por la estimación hecha en la demanda debía exceder de doscientos cincuenta mil bolívares (ahora más de

---

<sup>174</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

tres mil Unidades Tributarias de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia).

El recurso de Casación es procedente en todos los juicios siempre y cuando cumpla con la cuantía establecida para recurrir en casación siendo de más de tres mil unidades tributarias, obsérvese el **artículo 312 del Código de Procedimiento Civil**<sup>175</sup>, siendo el artículo en donde establece sobre que decisiones puede proponerse el recurso de casación.

## 5. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DE LA ORALIDAD EN VENEZUELA

Como es bien conocido por quienes nos desenvolvemos cotidianamente en el ámbito jurídico, la jurisprudencia constituye una fuente de derecho muy importante, ya que como nos lo enseña su clásica acepción, deriva del latín "*iuris*" (derecho) y "*prudencia*" (sabiduría), y denomina en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho.

Bajo esta premisa, y en referencia a la oralidad en el proceso, he seleccionado dos decisiones jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia que en mi criterio, delimitan su aplicación, de las cuales citaré los respectivos extractos. En primer lugar, la **Sentencia de la Sala de Casación Social N° 2469; de fecha: 11/12/2007; expediente N° 06-1936**; Procedimiento: Recurso de control de la legalidad; Partes: Edith Ramón Báez Martínez contra Trattoria L´Ancora, C.A.; con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez.

---

<sup>175</sup> Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil. 1987. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.

*"Es impensable que el legislador al establecer la oralidad como pilar del sistema procesal laboral lo haya hecho con la finalidad de atribuirle un carácter de rigidez formal, de allí que es necesaria una interpretación que permita entender a la ley adjetiva bajo una óptica sistemática, en el que coexisten el principio de la oralidad con otros tales como la inmediación, la concentración, la publicidad y por supuesto, la escritura.*

*Debe aceptarse entonces, que la exigencia de la forma escrita para conferir eficacia a este acto de impugnación ordinario, es consustancial con los restantes principios de Procesal del Trabajo, ya que la escritura es necesaria para plasmar lo que debe tratarse oralmente."*

En segundo lugar, la **Sentencia de la Sala Constitucional N° 1242; de fecha: 07/06/2002; expediente N° 01-1562**; Procedimiento: Acción de Amparo; Partes: Urbano Evangelista Rivero Camejo; con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.

*"El proceso escrito civil venezolano es fraccionado en fases o etapas preclusivas y está orientado, entre otros, por los principios de legalidad de las formas procesales y sólo supletoriamente por el de libertad de las formas, aún cuando está sujeto a la garantía constitucional de que en el proceso no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (**artículos 7 del Código de Procedimiento Civil y 257 de la Constitución**); por el principio de la lealtad, probidad e igualdad de las partes en el proceso (artículos 15 y 17 del Código de Procedimiento Civil); el principio de publicidad de los actos procesales (artículo 24 del mismo Código); y el principio de escrituración y formación del expediente (Artículo 25 del mismo Código), principios éstos que realizan, entre otros, el ejercicio de los derechos a la defensa y a la igualdad,*

*también constitucionalmente garantizados (artículos 49, numeral 1 y 21 de la Constitución). Tales principios son desarrollados en las leyes adjetivas, y es así que los artículos 187 y 188 del citado Código, prescriben la necesidad de escrituración de los actos judiciales lo que realiza los principios de publicidad, igualdad y legalidad aludidos, al conferirle certeza a las actuaciones procesales ocurridas y por efectuar en cada caso, lo que, a su vez, permite a las partes determinar, de conformidad con la ley, el modo de participación en el proceso que resulte más favorable a sus intereses (defensas)".*

Así las cosas, y solicitando la indulgencia del docente de la cátedra, por el incumplimiento de una norma de forma (al exceder el número de líneas de la segunda cita jurisprudencial), quebrantada por la importancia que a mi parecer reviste la posición del Magistrado Cabrera Romero, en cuanto al realce del proceso escrito. De acuerdo a lo investigado, leído y analizado, en estas dos Decisiones Jurisprudenciales, puedo inferir que tanto la oralidad como la escritura llevan intrínsecamente una serie de ventajas y desventajas al pretenderlas instaurar disyuntivamente en el proceso con carácter de exclusividad. Aunado a ello, y en primer lugar, si concibiéramos la oralidad, con tal carácter exclusivo, ofrecería marcados inconvenientes en razón de la volátil e intangible condición de la palabra hablada, de la cual no queda vestigio en las actas procesales, mientras que la escritura se agrega materialmente y permanece en los autos. En segundo lugar, si se pretendiere desarrollar un proceso eminentemente escrito, ello constituye una limitante para el perfecto cumplimiento del principio de inmediación, además de ello, el proceso escrito es largo y complicado. Por lo tanto considero que la mejor opción es la combinación de actuaciones orales y escritas. Sin embargo, siempre habrá predominio de uno de los dos sistemas y dependiendo de ese influjo, el carácter de ese procedimiento será oral o escrito.



## 6. JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS

Se ha seleccionado algunas decisiones jurisprudenciales provenientes de nuestro máximo Tribunal de Justicia delimita su aplicación, extrayendo de ellas lo más resaltante, siendo las siguientes:

1.- Sentencia N° 401 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C06-0147 de fecha 08/08/2006, Asunto: La Corte de Apelaciones no debe alterar los hechos acreditados por el tribunal de primera instancia. *“...para rectificar la pena impuesta a los acusados alteró los hechos acreditados por el sentenciador de primera instancia, cuestión esta, que no puede realizar la Corte de Apelaciones, pues de conformidad a nuestro sistema jurídico penal (Sistema Acusatorio) y de acuerdo al principio de oralidad e inmediación, le corresponde al Juez de Juicio, quien presencia el debate probatorio, establecer los hechos.”*

2.- Sentencia N° A-097 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C05-0331 de fecha 03/11/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. *“...Las partes tienen en la etapa del juicio oral y público oportunidades procesales para impugnar la incorporación de una prueba, así como también, que son los jueces de juicio los llamados a realizar la apreciación y valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación.”*

3.- Sentencia N° 503 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0405 de fecha 08/08/2005, Asunto: Principio de inmediación. *“El debate probatorio deba realizarse en el menor número de días posibles, pero sin*

*que se haya puesto un límite o número de días en concreto, preservando así el principio de concentración y el de inmediación, por cuanto es el juez a quien le corresponde decidir, y en consecuencia es él, quien debe precisar los hechos y las pruebas.”*

4.- Sentencia N° A-001 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C04-0308 de fecha 01/03/2005, Asunto: Principio de Inmediación-Valoración de Pruebas. *“Las partes tienen en la etapa del juicio oral y público oportunidades procesales para impugnar la incorporación de una prueba, así como también, que son los jueces de juicio los llamados a realizar la apreciación y valoración de las pruebas llevadas al juicio en virtud del llamado principio de inmediación.”*

5.- Sentencia N° 187 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0518 de fecha 10/06/2004, Asunto: Inmediación. *“La inmediación es un principio propio de la etapa del juicio oral toda vez que corresponde a los jueces de control y de juicio apreciar las pruebas y establecer los hechos.”*

6.- Sentencia N° 423 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C03-0019 de fecha 02/12/2003, Asunto: Principio de inmediación - Juez llamado a sentenciar. *“...El juez llamado a sentenciar es aquél que haya asistido y presenciado el debate, por consiguiente, el que haya podido formarse convicción por haber estado en relación directa con las partes.”*

7.- Sentencia N° 493 de Sala de Casación Penal, Expediente N° C02-0276 de fecha 01/11/2002, Asunto: Principio de inmediación - Establecimiento de los hechos. *“...En virtud del principio de inmediación la Corte de Apelaciones no está facultada para establecer los hechos.”*

8.- Sentencia Nº 110 de Sala de Casación Penal, Expediente Nº C01-0569 de fecha 14/03/2002, Asunto: Las Cortes de Apelaciones - Cumplimiento del Principio de Inmediación. *“...la inmediación es un principio propio de la etapa del juicio oral, es decir, ante los jueces de Control y de Juicio, en principio, los llamados a dictar sentencia. Las Cortes de Apelaciones, también debe cumplir con la exigencia de inmediación, cuando, admitido el recurso de apelación, una de las partes haya promovido prueba y se convoque a la audiencia oral exigida en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal vigente.”*

9.- Sentencia Nº 412 de Sala Constitucional, Expediente Nº 00-2655 de fecha 02/04/2001, Asunto: Sentencia in extenso pronunciada por un Juez sin haber presenciado el debate oral y público. *“...resulta menester preguntarse ¿puede entonces un Juez penal en función de juicio, producir una sentencia in extenso sin haber presenciado el debate oral y público, sólo con acuerdo al acta del debate oral donde se absolvió o condenó al acusado por los delitos referidos en la querrela acusatoria?. Atendiendo al principio acusatorio y a la garantía del juez legal en la tramitación de un proceso penal, de la vigencia del principio de inmediación, deriva, necesariamente, que debe ser el Juez que ha presidido el juicio oral, ante quien se evacuaron las pruebas, quien pronuncie la sentencia, so pena de vulneración de la tutela judicial efectiva.”*

## CONCLUSION

Finalizada esta investigación, se puede inferir las siguientes consideraciones:

La historia nos revela que el ordenamiento jurídico venezolano, había sido en su mayoría eminentemente escrito, con ciertas excepciones establecidas en las leyes procesales, que establecen la oralidad. Pero como consecuencia de la aprobación de una nueva Constitución, este paradigma cambió, la oralidad adquirió rango constitucional.

La constitucionalización del principio de la oralidad, exhorta al legislador venezolano a desarrollarlo en la creación de las nuevas leyes procesales, lo cual ha traído como consecuencia la proliferación de procesos orales en las diferentes ramas del derecho. Así mismo, el máximo tribunal de la República se ha encargado de establecer criterios vinculantes en relación a la oralidad, pero sin dejar a un lado la importancia de la escritura.

La escritura también es útil y necesaria para el proceso, no es anacrónica, ni desfasada, como muchos la han catalogado en su afán de considerar la oralidad como una panacea, la importancia de la escritura radica principalmente en que la mayoría de los actos procesales orales, requieren indefectiblemente su reducción a un acta escrita.

Por ejemplo el proceso oral agrario es un proceso mixto, en el cual existe un predominio de la palabra hablada sobre la escritura, de ahí el nombre de proceso oral. La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario establece, en desarrollo del mandato constitucional, que la oralidad es un principio rector de los procedimientos jurisdiccionales establecidos en ese cuerpo normativo.

En el desarrollo del presente trabajo, se han descrito en sus diversos ámbitos los principios de escritura y oralidad, se ha descrito de igual manera, su naturaleza jurídica, su finalidad, de la utilidad práctica de los mismos dentro de los diferentes procedimientos en nuestra legislación e incluso se citaron algunas doctrinas de diversos autores, quienes han tratado el tema objeto de estudio, a fin de darle un enfoque más preciso y seguro a cada uno de los puntos desarrollados, en consecuencia, a fin de darle respuesta a los mismos y lograr el propósito de la investigación, se establecen las siguientes conclusiones.

Con relación al significado académico, puede decirse que dado a las exigencias que implica el desarrollo de esta investigación, permitió a los investigadores reforzar los conocimientos con un enfoque teórico novedoso del tema a tratar, sin romper con los viejos arquetipos que han venido manejando los tratadistas hasta ahora, ya que ellos consideran, así como **Giuseppe Chiovenda**, que el proceso oral es mejor que el escrito y el que mejor conviene a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, proporcionando economía, sencillez y celeridad; criterio este que se puede apreciar ampliamente con la presente investigación, ya que aquí además de individualizar los procedimientos escritos y orales, se les estableció una serie de diferencias, particularizándolas en forma muy definida. En este mismo orden de ideas, se acotó que, nuestro país retomó a partir del siglo XXI el principio de oralidad y del proceso por

audiencia, principio este que regía en el derecho primitivo antes del proceso de colonización, que introdujo la escritura y en la que actualmente contamos con un sistema mixto, es decir oral y escrito. En este sentido se deduce, que de llevarse a cabo en materia civil, las orientaciones que surgieron como resultado de este trabajo, traería como recompensa, mayor seguridad jurídica, lo que podría traducirse en una armónica balanza entre el servicio que presta el Estado y las exigencias sociales relacionadas.

Se evidencia igualmente varios aspectos sustanciales como lo son el hecho de la oralidad como sistema en nuestro derecho procesal aceptado por la mayoría de la doctrina como no solo la realización de los actos a viva voz sino también la coexistencia necesaria y obligatoria de la oralidad, la inmediación y la concentración.

De igual manera, pese a existir un imperativo constitucional y siendo esta la norma fundamental del ordenamiento jurídico, todavía hoy en día existen vicios, patologías de las normas adjetivas con la implementación de un sistema procesal netamente escrito.

Asimismo, la oralidad no implica dejar la omisión total de la escritura, existen actos procesales donde la escritura siempre permanecerá en el tiempo debido a la importancia y su formalidad.

En síntesis, hoy en día no existe una verdadera oralidad en el sistema procesal, donde existen ciertas pinceladas pero todavía no abarca la totalidad de este término, por la falta bien sea de concentración o de la inmediación. El trinomio único chiovendano se aplica hoy en día en donde al no existir uno de los tres elementos no se puede hablar de un verdadero sistema oral.

Por último, la disciplina procesal civil debe adaptar su sistema al imperativo constitucional de forma inmediata, así como también el Estado debe hacer los aportes correspondientes a las edificaciones, instalaciones, sobre la funcionalidad de los tribunales que conforman el poder judicial, en cuanto que llevarse a cabo una audiencia oral sin tener las estructuras, material y personal preparado para la realización de la misma, hace que los procedimientos orales civiles se vayan convirtiendo en el tiempo en letra muerta, por cuanto si no están presente una series de elementos para que los procedimientos orales civiles, se lleven a cabo como lo exigen nuestra constitución y así darle al justiciable una confianza para acudir ante ellos y hacer valer sus derechos. No basta con la simple modificación de aspectos concreto, cuando existe un sistema basado en otra cultura anterior a la época procesal, social, y jurídica en nuestra sociedad venezolana vigente.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

- ABREU BURELLI, A. (2008). **“Derecho a la Igualdad y no Discriminación”**. En **Revista de Derecho N°. 27**. Caracas: República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia. p. 85-110.
  
- ABAL OLIÚ , Alejandro Atilio. **"Derecho Procesal"**. Tomo III. Uruguay. 2004. Pág.198.
  
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **"Cuestiones de Terminología Procesal"**. Editorial México Universidad Nacional Autónoma de México. 1972. Pág. 251.
  
- ALMAGRO NOSETE, José. **"Breves notas sobre el derecho procesal constitucional"**. Revista de derecho Iberoamericano. (Madrid). EDERSA. Pág. 406.
  
- ANITUA, Gabriel Ignacio. **"Historia del Pensamiento Criminológico"**. Buenos Aires, Argentina. Editores El puerto.2005. Pág. 505.
  
- BELLO TABARES, Humberto. (2003). **"Análisis de las pruebas en el marco de los procedimientos orales contenidos en las diversas leyes de la República"**. Caracas. Livrosca C. A.



- BELLO TABARES, Humberto. (2004). **"Tratado de Derecho Probatorio. De las Pruebas en los Procedimientos Orales"**. Tomo III. Caracas. Livrosca C. A.
  
- BERIZONCE, Roberto O. (2006). **"El Abogado y el Juez. El Eterno Contrapunteo Entre los Protagonistas del Proceso"**. En Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá: Legis Editores. p.p. 127-145.
  
- BORJAS, Arminio. (1947). **"Comentarios al Código de Procedimientos Civil Venezolano"**. Buenos Aires: Editorial Biblioamericana.
  
- BOVINO, Alberto (COMPS.), **"El Procedimiento Abreviado"**. Buenos Aires. Del Puerto. 2.001.
  
- CABRERA ROMERO, Jesús E. (2003). **"La Inmediación", En Revista de Derecho Probatorio, N°. 13**. Caracas: Ediciones Homero. p. 9-208
  
- CALAMANDREI, Piero. (1973). **"Instituciones de Derecho Procesal"**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa y América.
  
- CAPPELLETTI, Mauro. (1973). **"El Proceso Civil en el Derecho Comparado"**. Trad. Sentís Melendo, S. 176 Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.

- COSSÍO, Carlos. (1964). **“La teoría Ecológica del derecho y el concepto jurídico de libertad”** (1ra. ed. 1944, Losada; 2da. ed. 1964, Abeledo-Perrot).
  
- COUTURE, Eduardo J. (1948-1950). **“Estudios de Derecho Civil”**. Buenos aires: Editorial Ediar.
  
- COUTURE, Eduardo J. (1954). **“Proyecto de Código de Procedimiento Civil”**. Buenos Aires: editorial Ediar.
  
- COUTURE, Eduardo J. **“Fundamento del Derecho Procesal Civil”**. 3era. Edición. Roque Depalma Editor. Talcahuano Buenos Aires. Argentina. 1958. Pág., 494.
  
- CUENCA. Humberto. /2008). **“Derecho Procesal Civil”**. 9na Ed. Tomo I. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca. Colección Ciencias Jurídicas y Políticas.
  
- CHIOVENDA, Giuseppe. **“Principios Procesal Civil”**. (Madrid. Ed. Reus, Tomo II), Pp.132.
  
- DEVIS ESCHANDÍA, Hernando. (1993). **“Teoría General de la Prueba Judicial”**. Tomo I. 4ª ed. Bogotá. Biblioteca Jurídica Diké. p. 288-336.
  
- DUQUE CORREDOR, Román J. ((2002). **“El Acceso a la Justicia como Derecho Fundamental en el Contexto de la Democracia y de**

**los Derechos Humanos**". En Revista de Derecho N°. 6. Caracas: República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia. Pág. 379-389.

- ETCHEVERRY DE QUINTABANI, María Angélica: "**La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad**". J.A. 1993-I-775, ap. I.
  
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. "**Doctrina general del derecho procesal: hacia una teoría y ley procesal generales Hacia una teoría y ley procesal generales**". Barcelona LIBRERÍA BOSCH , ESPAÑA. 1990. Pág.604
  
- FLÓREZ, Enrique. (2008). "**El Ilícito Tributario y su Relación con los Aspectos Procesales**". En constitucionalismo y Proceso Hoy. Barquisimeto. Jurídicas Rincón. Pág. 455-511.
  
- GALICIA, René M. (2008). "Reflexiones Sobre una Nueva Visión Constitucional del Proceso, y su Tendencia Jurisprudencial. ¿Hacia un gobierno Judicial". 2da. Edición. Serie Monografías. Caracas: Ediciones Paredes.
  
- GRANADILLO C., Víctor Luis (2009). "**Sentencias Vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2000-2007**". Caracas: Ediciones Paredes.

- GREIF, Jaime. (2006). **“El Debido Proceso”**. En Estudios Iberoamericanos de derecho Procesal. Libro Homenaje a José Gabriel Sarmiento Núñez. Bogotá: Legis Editores, C. A. p. 267-281.
- HERNÁNDEZ MERLANTI, Luis A. (2006). **“La Sana Crítica como Sistema de Valoración a apreciación de la Prueba en la L. O. P. T y Sobre la Forma de Valorar los Medios de Pruebas Tasados por el Código Civil y las Respuestas a la Declaración de Parte Durante la Audiencia de Juicio”**. En: Revista de Derecho Probatorio No. 14. Caracas, Venezuela. Ediciones Homero. p. 145-174.
- LEPERVANCHE M., Carlos. (2003). **”El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Principio de la Informalidad del Proceso”**. En temas sobre derechos Constitucionales. Caracas: Vadell Hermanos. Pág. 173-192.
- LÓPEZ. C., Oliver (2003). **“La audiencia Preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y su Aplicación en el Juicio Oral del Código de Procedimiento Civil Venezolano con Especial referencia a la Jurisdicción.”** En IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal. San Cristóbal, Venezuela. Jurídica Rincón. Pág. 503-55.
- MARINONI, Luiz G. (2007). **“Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”**. Lima. Palestra Editores. Pág. 270 y ss.
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. Primera edición: agosto 2007. **“Teoría general del Proceso”**. Lima. Numero 6. Pág. 603.

- MONTERO AROCA, Juan. **"La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él"**. Editorial Civitas, S.A.
  
- MONTERO AROCA, Juan. (1999). **"Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales"**. Valencia, España: Tirant lo blanch.
  
- MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATIES, José. (2008). **"Amparo Constitucional y Proceso Civil"**. Valencia, España: Tirant lo blanch.
  
- NIEVA FENOLL, Jordi. **"Jurisdicción y Proceso"**. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Edición: Madrid. España. 2009. Pág. 984
  
- NEWMAN, John (1999). **"La Oralidad en el Procedimiento Civil y el Proceso por Audiencias"**, Mérida, Venezuela: Editorial Arismeca.
  
- PARRA, R. (2008). **"La Libertad del Juez a la Luz de las Nuevas Garantías Procesales Consagradas en los artículos 26 y 257 de la Constitución Venezolana"**. En *Constitucionalismo y Proceso Hoy*. Barquisimeto. Jurídicas Rincón. p. 363- 394.
  
- PELLEGRINI GRINOVER, Ada. (1982). **"Proceso y Régimen Constitucional"**. Trad. Julio O. Chiappini y Jorge W. Peyrano. Buenos Aires. Juris.

- PERDOMO, J., Vidal (2007). **“Aspectos Procesales en la Audiencia Preliminar en el Proyecto de Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niño, y del Adolescente”**. En: Derecho Procesal. El C.P.C. 20 años después. XXXII “Jornadas J.M. Domínguez Escovar”. Barquisimeto. Instituto Jurídico del Estado Lara. p. 199-224.
  
- PERELMAN, Chaim. **”La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica”**. Trad. Luís Díez-Picazo. Madrid. Editorial Civitas. 1979.
  
- PESCI FELTRI MARTÍNEZ, Mario (2006). **”La Constitución y el Proceso”**. En colección de estudios Jurídicos N°. 82. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. Pág. 368.
  
- PETIT DA COSTA, Frank José, (2004). **”La Oralidad Civil Oral”**. Editorial Binev, C.A. Edición Venezuela. Caracas. Pág. 486.
  
- RENGEL A. ROMBERG, Arístides (1992). **”Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano”**. Según el nuevo código de 1987. III. El procedimiento ordinario. Volumen II y III. Caracas. Editorial Arte.
  
- RÍOS M., Desirèe J. (2007). **“La Impugnación por el Tercero Mediante el Recurso Ordinario de Apelación en el Derecho Procesal Venezolano”**. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. Venezuela. Pág. 266

- RIVERA MORALES, Rodrigo. (2009) **“Las Pruebas en el Derecho Venezolano”**. Barquisimeto. Librería J. Rincón. G.
  
- ROJAS PÉREZ, Manuel. (2005). **“La Responsabilidad del Estado juez en Venezuela”**. En Revista de derecho N° 15. Caracas: República Bolivariana de Venezuela, tribunal Supremo de Justicia.
  
- SÁNCHEZ NOGUERA, Abdón. (2004). **“El principio de la Oralidad en los Procedimientos Civil y de Protección del Niño y del Adolescente”**. Caracas. Ediciones Paredes.
  
- SÁNCHEZ NOGUERA Abdón. (2005). **“Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos”**. 2da. Ed. Caracas. Ediciones Paredes.
  
- SENTÍS MELENDO, Santiago. (1979). **“La Prueba”**. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Pág. 241.
  
- VÉSCOVI, Enrique. **“Teoría General Del Proceso”**. Editorial Temis Librería. 1984. Pág. 352.
  
- VILLASMIL BRICEÑO, Fernando. (2006). **“Teoría de la Prueba”**. 3ra. Ed. Maracaibo. Publicaciones Monfort, C.A.
  
- YRURETA ORTIZ, Yajaira., (2007). **“El Juez en el Proceso Oral del CPC de 1987 Vigente”**. En: Pruebas y Oralidad en el Proceso. VII

Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Compilado por Rodrigo Rivera M. San Cristóbal, Venezuela. Jurídica Rincón. Pág. 203-228.

- ZAMBRANO, Freddy. (2004). “**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Comentada**”. 1ra. Ed. Tomo I. Caracas: Editorial Atenea.
- ZAMBRANO TORRES, Alex R. (2007). “**Teoría de la Argumentación Jurídica**”. Primera edición ampliada. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Lima. Palestra Editores.

- **REPERTORIO LEGAL**

- Asamblea Nacional. **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**. 2007. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.859 del 10 de diciembre de 2007.
- Decreto Número 8.938, el Presidente de la República procedió a dictar el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**. Gaceta Oficial Extraordinaria Número 6.076 de fecha 7 de mayo de 201.
- Asamblea Nacional Constituyentes. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial



de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria),  
Marzo 24 de 2000.

- Congreso de la República de Venezuela. **Código Civil de Venezuela. 1982.** Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Numero Extraordinario 2.990. Caracas 26 de julio de 1982.
- Congreso de la República de Venezuela. **Código de Procedimiento Civil. 1987.** Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 (Extraordinaria). 17 de septiembre de 1990.
- Del Decreto con Fuerza de **Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37323 del 13 de noviembre de 2000.
- **Ley Procedimiento Marítimo.** Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela número 5.554 del 13 de Noviembre de 2001.
- **Ley de Arbitraje Comercial.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.430 del 07 de Abril de 1998.
- **Código Orgánico Procesal Penal.** Gaceta Oficial Número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012.

- **Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**, publicada en Gaceta Oficial número 38.236, de fecha 26 de julio de 2005.
  
- **Ley Orgánica Procesal del Trabajo**, Publicada en la Gaceta Oficial N° 37.504 de fecha 13 de agosto de 2002.
  
- Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. **Resolución Número 2006-00038 de fecha 14 de Junio de 2.006.**
  
- **Ley Orgánica del Poder Judicial**. Gaceta Oficial Extraordinario Número 5.262 del 11 de septiembre de 1998.
  
- **Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica**, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (Publicación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N° 47, Caracas, 1994, pág. 93).
  
  
- **WEBGRAFIA**
- <http://www.tsj.gov.ve>. (22 de junio de 2009)
- <http://www.rae.es/> (13 de agosto de 2009)
- <http://www.bibliojuridica.org/Libros/2/592/26.pdf> (21 de agosto de 2009)
- <http://www.tce.go.es> (24 de agosto de 2009)